



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



COMPENDIO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL PERUANA

VOLUMEN VII DEFENSA DE LOS DERECHOS AMBIENTALES

DOCUMENTO PRELIMINAR

COMPENDIO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL PERUANA

VOLUMEN VII

DEFENSA DE LOS DERECHOS AMBIENTALES

Los Bienes Públicos son aquellos que tienen las características de ser no exclusivos y no rivales en el consumo. La no exclusividad se refiere a que no se puede impedir a otros que consuman el bien por lo que puede realizarse de manera conjunta, mientras que la rivalidad está referida a que el consumo realizado por un individuo no afecta o disminuye las posibilidades de consumo de los demás.

Uno de los bienes de este tipo es la calidad ambiental. En efecto tal como señala Field “si el aire de una ciudad se limpia para una persona, se limpia automáticamente para todos sus habitantes.”¹

Sin embargo el efecto negativo es devastador. Tal como señala Hardin², la teoría de la Tragedia de los Comunes en cuestiones ambientales viene dada por el erróneo razonamiento que tienen los “comunes” al maximizar sus beneficios individualmente, a través de la disminución de los costos de la prevención o tratamiento de la contaminación, frente a los costos sociales que dichas conductas conllevan y que a la larga puede llevar a la destrucción de todos.

Más aún, la propia dispersión en la titularidad de los derechos deriva en la complejidad para lograr tomar medidas adecuadas para salvaguardar los intereses colectivos tales como la protección del ambiente.

Por dicha razón, el presente volumen busca entregar al ciudadano común un marco de acción respecto de a sus derechos y obligaciones en materia ambiental, reconociendo su rol como actor primordial en la gestión ambiental de su localidad, región y a nivel nacional; a través de las herramientas que el Estado ha puesto a disposición de la colectividad con la finalidad de tener acceso a una justicia ambiental.

En este marco toman especial relevancia la participación ciudadana y de las organizaciones públicas y privadas en la gestión ambiental, correspondiéndole al Estado fomentar la educación, conciencia, cultura ambiental y la participación ciudadana en las decisiones ambientales, así como el acceso a la información ambiental y a la justicia ambiental.

La metodología participativa es un proceso de trabajo, sea este de organización, capacitación, investigación o evaluación, que involucra a los participantes como actores, autogestores y transformadores de su propia realidad. Esta metodología busca lograr que las personas participen y logren crear un proceso de intervención de cada uno de los factores que se pretende identificar, partiendo de la experiencia de los participantes.

En ese sentido, se requiere el fortalecimiento de capacidades en gestión ambiental a través del involucramiento y toma de conciencia de la población y autoridades competentes en los temas de desarrollo y en la conservación del ambiente y los recursos naturales; lo que constituye un eje sobre el cual se debe seguir trabajando a fin de lograr un cambio de actitudes de la población, no solo para cuidar el ambiente sino también como agentes fiscalizadores de los compromisos y obligaciones ambientales no solo de las empresa sino también del propio Estado.

¹ Field Barry, et. al. Economía Ambiental. pp 86

² Hardin Garrett. The Tragedy of Commons. Science, 162(1968):1243-1248

Las comunidades campesinas y nativas cumplen un rol fundamental dentro de esta estructura de participación. Son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país. Por su ubicación geográfica estratégica son quienes más sufren los impactos ambientales generados por las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales. En ese sentido, este volumen incluye también las normas referidas a dichas comunidades.

LISTA DE CONTENIDOS

• Constitución Política del Perú (artículos pertinentes)	5
• Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes	10
• Ley General del Ambiente	15
• Ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional	26
• Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil	32
• Decreto Legislativo N° 768 - Código Procesal Civil	
• Código Penal - Título XIII - Delitos Ambientales	33
• Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos General	41
• Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo	47
• Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM - Reglamento sobre Transparencia, acceso a la Información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales	48
• Ley N° 27811 - Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos	66
• Decreto Ley N° 22175 - Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva	84
• Decreto Supremo N° 003-79-AA - Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva Decreto Ley N° 22175	106
• Ley N° 24656 - Declaran de necesidad nacional e interés social y cultural el Desarrollo Integral de las Comunidades	148
• Decreto Supremo N° 008-91-TR - Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas	153
• Decreto Supremo N° 004-92-TR Reglamento del Título VII - Régimen Económico de la Ley General de Comunidades Campesinas	157
• Resolución de Contraloría General N° 470-2008-CG - Contralor General autoriza aprobar la Guía de Auditoría Ambiental Gubernamental y sus primeros tres apéndices	158
• Ley N° 26520 - Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo	162
• Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 01067-2008-Mp-FN	165

Constitución Política del Perú
(Artículos Pertinentes)

Publicada el 30 de Diciembre de 1993

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

CONCORDANCIAS:
Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo I, II, III, IV del Título preliminar, Artículo 41.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

(...)

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

(...)

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

23. A la legítima defensa.

(...)

Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos

CONCORDANCIAS:
Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo III del Título

determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

preliminar, Artículo 46,
Artículo 47.

Artículo 44.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo XI del Título preliminar.

Artículo 66.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo 5.

Artículo 67.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo XI del Título preliminar.

Artículo 68.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

Artículo 73.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo 5.

Artículo 88.- El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo 70, Artículo 72, Artículo 110.

Artículo 89.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo 70, Artículo 72, Artículo 110.

Artículo 159. Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
 2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
 3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- (...)

CONCORDANCIAS:

Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 038-2008-MP-FN-JFS, y N° 054-2008-MP-FN-JFS.

Artículo 162. Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 26520 – Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 166. La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Artículo 200. Son garantías constitucionales:

1. **La Acción de Hábeas Corpus**, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. **La Acción de Amparo**, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular. (*)
3. **La Acción de Hábeas Data**, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2º, incisos 5) y 6) de la Constitución. (*)
 - **(*)Inciso modificado por Ley N° 26470, publicada el 12 de Junio de 1995.**
4. **La Acción de Inconstitucionalidad**, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
5. **La Acción Popular**, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general,

CONCORDANCIAS:

Código Procesal Constitucional

cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

6. **La Acción de Cumplimiento**, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137º de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

Artículo 202. Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Artículo 203. Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República.
2. El Fiscal de la Nación.
3. El Defensor del Pueblo.
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.
5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.
6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

Artículo 205. Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales En Países Independientes

Ginebra, 27 de junio de 1989.

Ratificada mediante Resolución Legislativa N° 26253 del 05 de diciembre de 1993.

Artículo 1º.-

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

(...)

Artículo 2º.-

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 4º.-

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5º.-

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6º.-

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7º.-

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8º.-

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término **tierras** en los artículos 15 y 16

deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos

por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Ley Nº 28611
Ley General del Ambiente
(Artículos pertinentes)

Publicada el 15 de Octubre del 2005

Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú,
Artículo 2 inciso 22, Artículo
68.

Artículo II.- Del derecho de acceso a la información

Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.

Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú,
Artículo 2 inciso 5.

Artículo III.- Del derecho a la participación en la gestión ambiental

Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú,
Artículo 31.

Ley Nº 27444 – Ley de
Procedimientos Administrativos
General, Artículo 181.

Art. 3 literal c) Decreto
Legislativo Nº 1013 – Ley de
Creación, Organización y
funciones del Ministerio del
Ambiente

Artículo IV.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del
Perú, Artículo 2 inciso 23.

Código Penal, Capítulo Único
del Título XIII.

Ley Nº 27444 – Ley de
Procedimientos

Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

Administrativos General,
Artículo III del Título
Preliminar

Código Procesal
Constitucional, Artículo I, II
del Título Preliminar; Artículo
1, 2, 75, 76, 77.

Código Procesal Civil,
Artículo I del Título
Preliminar, Artículo 2, 82.

Artículo XI.- Del principio de gobernanza ambiental

El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

Artículo 5º.- Del Patrimonio de la Nación

Los recursos naturales constituyen Patrimonio de la Nación. Su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública, conforme a ley.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú,
Artículo 66.

Artículo 6º.- De las limitaciones al ejercicio de derechos

El ejercicio de los derechos de propiedad y a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente.

Artículo 7º.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

(...)

Artículo 14º.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

(...)

14.2 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejercen competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil.

(...)

Artículo 20º.-De los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial

La planificación y el ordenamiento territorial tienen por finalidad complementar la planificación económica, social y ambiental con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su conservación y

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

aprovechamiento sostenible. Tiene los siguientes objetivos:

(...)

b. Apoyar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades correspondientes para conducir la gestión de los espacios y los recursos naturales de su jurisdicción, promoviendo la participación ciudadana y fortaleciendo a las organizaciones de la sociedad civil involucradas en dicha tarea.

(...)

Artículo 41°.-Del acceso a la información ambiental

Conforme al derecho de acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre el ambiente, sus componentes y sus implicancias en la salud, toda entidad pública, así como las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos, facilitan el acceso a dicha información, a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 42°.-De la obligación de informar

Las entidades públicas con competencias ambientales y las personas jurídicas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo precedente, tienen las siguientes obligaciones en materia de acceso a la información ambiental:

a. Establecer mecanismos para la generación, organización y sistematización de la información ambiental relativa a los sectores, áreas o actividades a su cargo.

b. Facilitar el acceso directo a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades y siempre que no se esté incurrido en excepciones legales al acceso de la información.

c. Establecer criterios o medidas para validar o asegurar la calidad e idoneidad de la información ambiental que poseen.

d. Difundir la información gratuita sobre las actividades del Estado y en particular, la relativa a su organización, funciones, fines, competencias, organigrama, dependencias, horarios de atención y procedimientos administrativos a su cargo, entre otros.

e. Eliminar las exigencias, cobros indebidos y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan el eficaz acceso a la información ambiental.

f. Rendir cuenta acerca de las solicitudes de acceso a la información recibidas y de la atención brindada.

g. Entregar a la Autoridad Ambiental Nacional la información que ésta le solicite, por considerarla necesaria para la gestión ambiental. La solicitud será remitida por escrito y deberá ser respondida en un plazo no mayor de 15 días, pudiendo la Autoridad Ambiental Nacional ampliar dicho plazo de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 43°.-De la información sobre denuncias presentadas

43.1 Toda persona tiene derecho a conocer el estado de

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú,
Artículo 2 inciso 5.

Ley N° 27444 – Ley de
Procedimientos Administrativos
General, Artículo 110.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 27444 – Ley de
Procedimientos Administrativos

las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de riesgos o daños al ambiente y sus demás componentes, en especial aquellos vinculados a daños o riesgos a la salud de las personas.

- 43.2 En caso de que la denuncia haya sido trasladada a otra autoridad, en razón de las funciones y atribuciones legalmente establecidas, se debe dar cuenta inmediata de tal hecho al denunciante.

General, Artículo IV del Título Preliminar inciso 1.12.

Artículo 44°.-De la incorporación de información al SINIA

Los informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, así como los que se generen en el ejercicio de las funciones ambientales que ejercen las entidades públicas, deben ser incorporados al SINIA, a fin de facilitar su acceso para las entidades públicas y privadas, en el marco de las normas y limitaciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 45°.-De las estadísticas ambientales y cuentas nacionales

El Estado incluye en las estadísticas nacionales, información sobre el estado del ambiente y sus componentes. Asimismo, debe incluir en las cuentas nacionales el valor del Patrimonio Natural de la Nación y la degradación de la calidad del ambiente, informando periódicamente a través de la Autoridad Ambiental Nacional acerca de los incrementos y decrementos que lo afecten.

Artículo 46°.-De la participación ciudadana

Toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. El derecho a la participación ciudadana se ejerce en forma responsable.

CONCORDANCIAS:

Constitución política del Perú,
Artículo 2 inciso 17.

Artículo 47°.-Del deber de participación responsable

- 47.1 Toda persona, natural o jurídica, tiene el deber de participar responsablemente en la gestión ambiental, actuando con buena fe, transparencia y veracidad conforme a las reglas y procedimientos de los mecanismos formales de participación establecidos y a las disposiciones de la presente Ley y las demás normas vigentes.
- 47.2 Constituyen trasgresión a las disposiciones legales sobre participación ciudadana toda acción o medida que tomen las autoridades o los ciudadanos, que impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término de un proceso de participación ciudadana. En ningún caso constituirá trasgresión a las normas de participación ciudadana la presentación pacífica de aportes, puntos de vista o documentos pertinentes y ajustados a los fines o materias

objeto de la participación ciudadana.

Artículo 48°.-De los mecanismos de participación ciudadana

- 48.1 Las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control; asimismo promueven, de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alentar su participación en la gestión ambiental.
- 48.2 La Autoridad Ambiental Nacional establece los lineamientos para el diseño de mecanismos de participación ciudadana ambiental, que incluyen consultas y audiencias públicas, encuestas de opinión, apertura de buzones de sugerencias, publicación de proyectos normativos, grupos técnicos y mesas de concertación, entre otros.

Artículo 49°.-De las exigencias específicas

Las entidades públicas promueven mecanismos de participación de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental estableciendo, en particular, mecanismos de participación ciudadana en los siguientes procesos:

- a. Elaboración y difusión de la información ambiental.
- b. Diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de la gestión ambiental, así como de los planes, programas y agendas ambientales.
- c. Evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada, así como de proyectos de manejo de los recursos naturales.
- d. Seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o violación a los derechos ambientales.

Artículo 50°.- De los deberes del Estado en materia de participación ciudadana

Las entidades públicas tienen las siguientes obligaciones en materia de participación ciudadana:

- a. Promover el acceso oportuno a la información relacionada con las materias objeto de la participación ciudadana.
- b. Capacitar, facilitar asesoramiento y promover la activa participación de las entidades dedicadas a la defensa y protección del ambiente y la población organizada, en la gestión ambiental.
- c. Establecer mecanismos de participación ciudadana para cada proceso de involucramiento de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental.
- d. Eliminar las exigencias y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan la eficaz participación de las personas naturales o jurídicas en la gestión ambiental.

- e. Velar por que cualquier persona natural o jurídica, sin discriminación de ninguna índole, pueda acceder a los mecanismos de participación ciudadana
- f. Rendir cuenta acerca de los mecanismos, procesos y solicitudes participación ciudadana, en las materias a su cargo

Artículo 51°.-De los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana

Sin perjuicio de las normas nacionales, sectoriales, regionales o locales que se establezca, en todo proceso de participación ciudadana se deben seguir los siguientes criterios:

- a. La autoridad competente pone a disposición del público interesado, principalmente en los lugares de mayor afectación por las decisiones a tomarse, la información y documentos pertinentes, con una anticipación razonable, en formato sencillo y claro; y en medios adecuados. En el caso de las autoridades de nivel nacional, la información es colocada a disposición del público en la sede de las direcciones regionales y en la municipalidad provincial más próxima al lugar indicado en el literal precedente. Igualmente, la información debe ser accesible mediante Internet.
- b. La autoridad competente convoca públicamente a los procesos de participación ciudadana, a través de medios que faciliten el conocimiento de dicha convocatoria, principalmente a la población probablemente interesada.
- c. Cuando la decisión a adoptarse se sustente en la revisión o aprobación de documentos o estudios de cualquier tipo y si su complejidad lo justifica, la autoridad competente debe facilitar, por cuenta del promotor de la decisión o proyecto, versiones simplificadas a los interesados.
- d. La autoridad competente debe promover la participación de todos los sectores sociales probablemente interesados en las materias objeto del proceso de participación ciudadana, así como la participación de los servidores públicos con funciones, atribuciones o responsabilidades relacionadas con dichas materias.
- e. Cuando en las zonas involucradas con las materias objeto de la consulta habiten poblaciones que practican mayoritariamente idiomas distintos al castellano, la autoridad competente garantiza que se provean los medios que faciliten su comprensión y participación.
- f. Las audiencias públicas se realizan, al menos, en la zona donde se desarrollará el proyecto de inversión, el plan, programa o en donde se ejecutarán las medidas materia de la participación ciudadana, procurando que el lugar elegido sea aquel que permita la mayor participación de los potenciales afectados.
- g. Los procesos de participación ciudadana son debidamente documentados y registrados, siendo de conocimiento público toda información generada o entregada como parte de dichos procesos, salvo las excepciones establecidas en la legislación vigente.
- h. Cuando las observaciones o recomendaciones que sean formuladas como consecuencia de los mecanismos de

participación ciudadana no sean tomados en cuenta, se debe informar y fundamentar la razón de ello, por escrito, a quienes las hayan formulado.

Artículo 70º.- De los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

En el diseño y aplicación de la política ambiental y, en particular, en el proceso de ordenamiento territorial ambiental, se deben salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por el Estado. Las autoridades públicas promueven su participación e integración en la gestión del ambiente.

Artículo 71º.- De los conocimientos colectivos

El Estado reconoce, respeta, registra, protege y contribuye a aplicar más ampliamente los conocimientos colectivos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, en tanto ellos constituyen una manifestación de sus estilos de vida tradicionales y son consistentes con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos naturales. El Estado promueve su participación, justa y equitativa, en los beneficios derivados de dichos conocimientos y fomenta su participación en la conservación y la gestión del ambiente y los ecosistemas.

Artículo 72º.- Del aprovechamiento de recursos naturales y pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

72.1 Los estudios y proyectos de exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales que se autoricen en tierras de pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, adoptan las medidas necesarias para evitar el detrimento a su integridad cultural, social, económica ni a sus valores tradicionales.

72.2 En caso de proyectos o actividades a ser desarrollados dentro de las tierras de poblaciones indígenas, comunidades campesinas y nativas, los procedimientos de consulta se orientan preferentemente a establecer acuerdos con los representantes de éstas, a fin de resguardar sus derechos y costumbres tradicionales, así como para establecer beneficios y medidas compensatorias por el uso de los recursos, conocimientos o tierras que les corresponda según la legislación pertinente.

72.3 De conformidad con la ley, los pueblos indígenas y las comunidades nativas y campesinas, pueden beneficiarse de los recursos de libre acceso para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales. Asimismo, tienen derecho preferente para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de sus tierras, debidamente tituladas, salvo reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros, en cuyo caso tienen derecho a una participación justa y equitativa de los beneficios económicos que pudieran derivarse del aprovechamiento de dichos recursos.

CONCORDANCIAS:

Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

Constitución Política del Perú, Artículo 88, Artículo 89.

CONCORDANCIAS:

Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

Constitución Política del Perú, Artículo 88, Artículo 89.

Artículo 89°.-De las medidas de gestión de los recursos naturales

Para la gestión de los recursos naturales, cada autoridad responsable toma en cuenta, según convenga, la adopción de medidas previas al otorgamiento de derechos, tales como:

- a. Planificación.
- b. Ordenamiento y zonificación.
- c. Inventario y valorización.
- d. Sistematización de la información.
- e. Investigación científica y tecnológica.
- f. Participación ciudadana.

Artículo 108°.-De las áreas naturales protegidas por el Estado

(...)

108.2 La sociedad civil tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de las ANP y la obligación de colaborar en la consecución de sus fines; y el Estado promueve su participación en la gestión de estas áreas, de acuerdo a ley.

Artículo 110°.- De los derechos de propiedad de las comunidades campesinas y nativas en las ANP

El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las ANP y en sus zonas de amortiguamiento. Promueve la participación de dichas comunidades de acuerdo a los fines y objetivos de las ANP donde se encuentren.

CONCORDANCIAS:

Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

Constitución Política del Perú, Artículo 88, Artículo 89.

Artículo 127°.-De la Política Nacional de Educación Ambiental

127.1 La educación ambiental se convierte en un proceso educativo integral, que se da en toda la vida del individuo, y que busca generar en éste los conocimientos, las actitudes, los valores y las prácticas, necesarios para desarrollar sus actividades en forma ambientalmente adecuada, con miras a contribuir al desarrollo sostenible del país.

127.2 El Ministerio de Educación y la Autoridad Ambiental Nacional coordinan con las diferentes entidades del estado en materia ambiental y la sociedad civil para formular la política nacional de educación ambiental, cuyo cumplimiento es obligatorio para los procesos de educación y comunicación desarrollados por entidades que tengan su ámbito de acción en el territorio nacional, y que tiene como lineamientos orientadores:

- a. El desarrollo de una cultura ambiental constituida sobre una comprensión integrada del ambiente en sus múltiples y complejas relaciones, incluyendo lo político, social, cultural, económico, científico y tecnológico.
- b. La transversalidad de la educación ambiental, considerando su integración en todas las

- expresiones y situaciones de la vida diaria.
- c. Estímulo de conciencia crítica sobre la problemática ambiental.
- d. Incentivo a la participación ciudadana, a todo nivel, en la preservación y uso sostenible de los recursos naturales y el ambiente.
- e. Complementariedad de los diversos pisos ecológicos y regiones naturales en la construcción de una sociedad ambientalmente equilibrada.
- f. Fomento y estímulo a la ciencia y tecnología en el tema ambiental.
- g. Fortalecimiento de la ciudadanía ambiental con pleno ejercicio, informada y responsable, con deberes y derechos ambientales.
- h. Desarrollar programas de educación ambiental, como base para la adaptación e incorporación de materias y conceptos ambientales, en forma transversal, en los programas educativos formales y no formales de los diferentes niveles.
- i. Presentar anualmente un informe sobre las acciones, avances y resultados de los programas de educación ambiental.

Artículo 128°.-De la difusión de la ley en el sistema educativo

El Estado, a través del Sector Educación, en coordinación con otros sectores, difunde la presente Ley en el sistema educativo, expresado en actividades y contenidos transversales orientados a la conservación y uso racional del ambiente y los recursos naturales, así como de patrones de conducta y consumo adecuados a la realidad ambiental nacional, regional y local.

Artículo 129°.-De los medios de comunicación

Los medios de comunicación social del Estado y los privados en aplicación de los principios contenidos en la presente Ley, fomentan y apoyan las acciones tendientes a su difusión, con miras al mejoramiento ambiental de la sociedad.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú,
Artículo 14.

Artículo 130°.-De la fiscalización y sanción ambiental

(...)

130.3 El Estado promueve la participación ciudadana en las acciones de fiscalización ambiental.

Artículo 134°.-De la vigilancia ciudadana

134.1 Las autoridades competentes dictan medidas que faciliten el ejercicio de la vigilancia ciudadana y el desarrollo y difusión de los mecanismos de denuncia frente a infracciones a la normativa ambiental.

134.2 La participación ciudadana puede adoptar las formas siguientes:

- a. Fiscalización y control visual de procesos de contaminación.
- b. Fiscalización y control por medio de mediciones, muestreo o monitoreo ambiental.
- c. Fiscalización y control vía la interpretación o aplicación de estudios o evaluaciones ambientales

- efectuadas por otras instituciones.
- 134.3 Los resultados de las acciones de fiscalización y control efectuados como resultado de la participación ciudadana pueden ser puestos en conocimiento de la autoridad ambiental local, regional o nacional, para el efecto de su registro y denuncia correspondiente. Si la autoridad decidiera que la denuncia no es procedente ello debe ser notificado, con expresión de causa, a quien proporciona la información, quedando a salvo su derecho de recurrir a otras instancias.

Artículo 138º.- De la relación con otros regímenes de responsabilidad

La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.

CONCORDANCIAS:

Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, Artículo 243.

Artículo 143º.- De la legitimidad para obrar

Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil.

CONCORDANCIAS:

Código Procesal Civil, Artículo 82.

Artículo 144º.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

CONCORDANCIAS:

Código Civil, Artículo 1970.

Artículo 145º.- De la responsabilidad subjetiva

La responsabilidad en los casos no considerados en el artículo anterior es subjetiva. Esta responsabilidad sólo obliga al agente a asumir los costos derivados de una justa y equitativa indemnización y los de restauración del ambiente afectado en caso de mediar dolo o culpa. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al agente.

CONCORDANCIAS:

Código Civil, Artículo 1969.

Artículo 147º.- De la reparación del daño

La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales.

CONCORDANCIAS:

Código Civil, Artículo 1969.

Artículo 152º.- Del arbitraje y conciliación

Pueden someterse a arbitraje y conciliación las controversias o pretensiones ambientales determinadas o determinables que versen sobre derechos patrimoniales u otros que sean de libre disposición por las partes. En particular, podrán someterse a estos medios los siguientes casos:

- a. Determinación de montos indemnizatorios por daños ambientales o por comisión de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.
- b. Definición de obligaciones compensatorias que puedan surgir de un proceso administrativo, sean monetarios o no.
- c. Controversias en la ejecución e implementación de contratos de acceso y aprovechamiento de recursos naturales.
- d. Precisión para el caso de las limitaciones al derecho de propiedad preexistente a la creación e implementación de un área natural protegida de carácter nacional.
- e. Conflictos entre usuarios con derechos superpuestos e incompatibles sobre espacios o recursos sujetos a ordenamiento o zonificación ambiental.

Artículo 153º.- De las limitaciones al laudo arbitral y al acuerdo conciliatorio

153.1 El laudo arbitral o el acuerdo conciliatorio no puede vulnerar la normatividad ambiental vigente ni modificar normas que establezcan LMP, u otros instrumentos de gestión ambiental, ni considerar ECA diferentes a los establecidos por la autoridad ambiental competente. Sin embargo, en ausencia de éstos, son de aplicación los establecidos a nivel internacional, siempre que medie un acuerdo entre las partes, o en ausencia de éste a lo propuesto por la Autoridad Nacional Ambiental.

153.2 De igual manera, se pueden establecer compromisos de adecuación a las normas ambientales en plazos establecidos de común acuerdo entre las partes, para lo cual deberán contar con el visto bueno de la autoridad ambiental competente, quien deberá velar porque dicho acuerdo no vulnere derechos de terceros ni genera afectación grave o irreparable al ambiente.

CONCORDANCIAS:

Ley Nº 26572 – Ley General de Arbitraje, Artículo 1.

CONCORDANCIAS:

Código Civil, Artículo V del Título Preliminar.

LEY Nº 28237

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Publicado el 31 de Mayo del 2004

Vigente desde el 01 de Diciembre del 2004

Artículo 1º.- Finalidad de los Procesos

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

CONCORDANCIAS:
Constitución Política del
Perú, Artículo 200.

Artículo 2º.- Procedencia

Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.

Artículo 8º.- Responsabilidad del agresor

Cuando exista causa probable de la comisión de un delito,
Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental

el Juez, en la sentencia que declara fundada la demanda en los procesos tratados en el presente título, dispondrá la remisión de los actuados al Fiscal Penal que corresponda para los fines pertinentes. Esto ocurrirá, inclusive, cuando se declare la sustracción de la pretensión y sus efectos, o cuando la violación del derecho constitucional haya devenido en irreparable, si el Juez así lo considera.

Tratándose de autoridad o funcionario público, el Juez Penal podrá imponer como pena accesoria la destitución del cargo.

El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de la responsabilidad por el agravio incurrido ni de la pena a que haya lugar. Si el responsable inmediato de la violación fuera una de las personas comprendidas en el artículo 99 de la Constitución, se dará cuenta inmediata a la Comisión Permanente para los fines consiguientes.

Artículo 9º.- Ausencia de etapa probatoria

En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.

Artículo 12º.- Turno

El inicio de los procesos constitucionales se sujetará a lo establecido para el turno en cada distrito judicial, salvo en los procesos de hábeas corpus en donde es competente cualquier juez penal de la localidad.

Artículo 15º.- Medidas Cautelares

Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 3 de este Código. Para su expedición se exigirá apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión. Se dictan sin conocimiento de la contraparte y la apelación sólo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo.

Su procedencia, trámite y ejecución dependerán del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. Por ello mismo, el Juez al conceder en todo o en parte la medida solicitada deberá atender a la irreversibilidad de la misma y al perjuicio que por la misma se pueda ocasionar en armonía con el orden público, la finalidad de los procesos constitucionales y los postulados constitucionales.

Cuando la solicitud de medida cautelar tenga por objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados en el ámbito de aplicación de la legislación municipal o regional, se correrá traslado por el término de tres días, acompañando copia certificada de la demanda y sus recaudos, así como la

resolución que la da por admitida, tramitando el incidente por cuerda separada, con intervención del Ministerio Público. Con la contestación expresa o ficta, el Juez resolverá dentro del plazo de tres días, bajo responsabilidad.

En todo lo no previsto expresamente en el presente Código, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 621, 630, 636 y 642 al 672.

Artículo 24º.- Agotamiento de la jurisdicción nacional

La resolución del Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre el fondo agota la jurisdicción nacional.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Art. 205.

TÍTULO III PROCESO DE AMPARO CAPÍTULO I Derechos protegidos

Artículo 37º.- Derechos protegidos

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

(...)

3) De información, opinión y expresión;

(...)

14) De participación individual o colectiva en la vida política del país;

(...)

16) De tutela procesal efectiva;

(...)

23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;

24) A la salud; y

25) Los demás que la Constitución reconoce

Artículo 40.- Representación Procesal

(...)

Asimismo, puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos.

La Defensoría del Pueblo puede interponer demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales.

CONCORDANCIAS:

Ley Nº 28611 – Ley general del Ambiente, Art. 143.

Ley Nº 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, Art. 108.

Artículo 44º.- Plazo de interposición de la demanda

El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes

reglas:

1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.

2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.

3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.

4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.

5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.

6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

Artículo 45º.- Agotamiento de las vías previas

El amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

Artículo 46º.- Excepciones al agotamiento de las vías previas

No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;

2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;

3) La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o

4) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

Artículo 49º.- Reconvención, abandono y desistimiento

En el amparo no procede la reconvención ni el abandono del proceso. Es procedente el desistimiento.

Artículo 50º.- Acumulación de procesos y resolución inimpugnable

Cuando un mismo acto, hecho, omisión o amenaza afecte el interés de varias personas que han ejercido separadamente su derecho de acción, el Juez que hubiese prevenido, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la acumulación de los procesos de amparo.

La resolución que concede o deniega la acumulación es inimpugnable.

Artículo 51º.- Juez Competente y plazo de resolución en Corte

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

(...)

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio.

La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda.

Artículo 54º.- Intervención litisconsorcial

Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el Juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al Juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable.

TÍTULO IV PROCESO DE HÁBEAS DATA

Artículo 61º.- Derechos protegidos

El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para:

1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

Artículo 62º.- Requisito especial de la demanda

Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

TÍTULO V PROCESO DE CUMPLIMIENTO

Artículo 66º.- Objeto

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:

- 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o
- 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 67º.- Legitimación y representación

Cualquier persona podrá iniciar el proceso de cumplimiento frente a normas con rango de ley y reglamentos. Si el proceso tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de un acto administrativo, sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Tratándose de la defensa de derechos con intereses difusos o colectivos, la legitimación corresponderá a cualquier persona. Asimismo, la Defensoría del Pueblo puede iniciar procesos de cumplimiento.

TERCERA DISPOSICIÓN FINAL.- Jueces Especializados

Los procesos de competencia del Poder Judicial a que se refiere el presente Código se iniciarán ante los jueces especializados que correspondan en aquellos distritos judiciales que cuenten con ellos, con la sola excepción del proceso de hábeas corpus que podrá iniciarse ante cualquier juez penal.

QUINTA DISPOSICIÓN FINAL- Exoneración de tasas judiciales

Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales.

**DECRETO LEGISLATIVO N° 295
CÓDIGO CIVIL**

Publicada el 24 de Julio de 1984

Responsabilidad Subjetiva

Artículo 1969º.- Aquel que por dolo o culpa cause un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por alta de dolo o culpa corresponde a su autor.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley general del Ambiente, Art. 145.

Responsabilidad Objetiva

Artículo 1970º.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley general del Ambiente, Art. 144.

DECRETO LEGISLATIVO N° 768

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

(R.M. N° 010-93-JUS –TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL
23/04/1993)

Publicado el 04 de Marzo de 1992

Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Artículo IV.- Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Artículo 82º.- Patrocinio de intereses difusos.

Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.

Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello.

Las Rondas Campesinas que acrediten personería jurídica, tienen el mismo derecho que las Comunidades Campesinas o las Comunidades Nativas en los lugares donde éstas no existan o no se hayan apersonado a juicio.

Si se promueven procesos relacionados con la defensa del medio ambiente o de bienes o valores culturales, sin la intervención de los Gobiernos Locales indicados en el párrafo anterior, el Juez deberá incorporarlos en calidad de litisconsortes necesarios, aplicándose lo dispuesto en los Artículos 93 a 95.

En estos casos, una síntesis de la demanda será publicada en el Diario Oficial El Peruano o en otro que publique los avisos judiciales del correspondiente distrito judicial. Son aplicables a los procesos sobre intereses difusos, las normas sobre acumulación subjetiva de pretensiones en lo que sea pertinente.

En caso que la sentencia no ampare la demanda, será elevada en consulta a la Corte Superior. La sentencia definitiva que declare fundada la demanda, será obligatoria además para quienes no hayan participado del proceso.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley general del Ambiente, Art. 143.

Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, Art. 108.

La indemnización que se establezca en la sentencia, deberá ser entregada a las Municipalidades Distrital o Provincial que hubieran intervenido en el proceso, a fin de que la emplee en la reparación del daño ocasionado o la conservación del medio ambiente de su circunscripción.

Artículo 93º.- Litisconsorcio necesario.

Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 94º.- Litisconsorcio facultativo.

Los litisconsortes facultativos serán considerados como litigantes independientes. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 95º.- Facultades del Juez respecto del litisconsorcio necesario.

En caso de litisconsorcio necesario, el Juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar.

Si carece de la información necesaria, devolverá la demanda y requerirá al demandante los datos para el emplazamiento al litisconsorte.

Si el defecto se denuncia o el Juez lo advierte después de notificada la demanda, suspenderá la tramitación del proceso hasta que se establezca correctamente la relación procesal.

**CODIGO PENAL
TITULO XIII**

DELITOS AMBIENTALES

(De acuerdo a las modificatorias introducidas por el Art. 3 de la Ley N° 29263, publicada el 02 octubre 2008, vigente 01 de Enero del 2009)

**CAPÍTULO I
DELITOS DE CONTAMINACIÓN**

Artículo 304.- Contaminación del ambiente

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido

CONCORDANCIA:

Art. 26º,74º, 121º, 142º,
144º,145º,149º – Ley N°
28611 - Ley General del
Ambiente

con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas

Artículo 305.- Formas agravadas

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con trescientos a mil días-multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Falsea u oculta información sobre el hecho contaminante, la cantidad o calidad de las descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes referidos en el artículo 304, a la autoridad competente o a la institución autorizada para realizar labores de fiscalización o auditoría ambiental.
2. Obstaculiza o impide la actividad fiscalizadora de auditoría ordenada por la autoridad administrativa competente.
3. Actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad.

Si por efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte, la pena será:

1. Privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con seiscientos a mil días-multa, en caso de lesiones graves.
2. Privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y con setecientos cincuenta a tres mil quinientos días-multa, en caso de muerte.

Artículo 306.- Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos

El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años.

Cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de tres años ni mayor de seis años y con doscientos sesenta a cuatrocientos cincuenta días-multa.

Artículo 307.- Tráfico ilegal de residuos peligrosos

El que ingrese ilegalmente al territorio nacional, use, emplee, coloque, traslade o disponga sin la debida autorización, residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o

CONCORDANCIA:

Art. 32º, 74º, 119º, 144º, 145º, 149º – Ley Nº 28611 - Ley – Ley General del Ambiente

CONCORDANCIA:

Art. 83º, 121º, 144º, 145º, 149º – Ley Nº 28611 - Ley – Ley General del Ambiente

consumo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con trescientos a cuatrocientos días-multa.

Artículo 308.- Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre protegida

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

CONCORDANCIA:

Art. 92º, 93º, 108º, 149º –
Ley Nº 28611 – Ley
General del Ambiente

Artículo 308-A.- Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre protegidas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa, el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Sin un permiso, licencia o certificado válido.
2. En épocas, cantidades, talla o zonas que son prohibidas o vedadas.

CONCORDANCIA:

Art. 92º, 93º, 108º, 149º –
Ley Nº 28611 – Ley
General del Ambiente

Artículo 308-B.- Extracción ilegal de especies acuáticas

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies sin contar con el respectivo permiso o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza explosivos, medios químicos u otros métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años.

CONCORDANCIA:

Art. 92º, 101º, 108º, 149º –
Ley Nº 28611 - Ley – Ley
General del Ambiente

Artículo 308-C.- Depredación de flora y fauna silvestre protegida

El que caza, captura, colecta, extrae o posee productos, raíces o especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, sin contar con la concesión, permiso, licencia o autorización u otra modalidad de aprovechamiento o extracción, otorgada por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con cincuenta a cuatrocientos días-multa.

CONCORDANCIA:

Art. 92º, 93º, 108º, 149º –
Ley Nº 28611 - Ley
General del Ambiente

Artículo 308-D.- Tráfico ilegal de recursos genéticos

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta, de forma no autorizada, recursos genéticos de especies de flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

CONCORDANCIA:

Art. 103º, 149º – Ley Nº
28611 - Ley General del
Ambiente

La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo, y asimismo al que las dirige u organiza.

Artículo 309.- Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B y 308-C, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando los especímenes, productos, recursos genéticos, materia del ilícito penal, provienen de áreas naturales protegidas de nivel nacional o de zonas vedadas para la extracción de flora y/o fauna silvestre, según corresponda.

2. Cuando los especímenes, productos o recursos genéticos materia del ilícito penal, provienen de las reservas intangibles de comunidades nativas o campesinas o pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.

3. Cuando es un funcionario o servidor público que omitiendo funciones autoriza, aprueba o permite la realización de este hecho delictivo en su tipo básico, o permite la comercialización, adquisición o transporte de los recursos de flora y fauna ilegalmente obtenidos.

4. Mediante el uso de armas, explosivos o sustancias tóxicas.

Artículo 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones

CONCORDANCIA:

Art. 92º, 93º, 108º, 149º – Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Artículo 310-A.- Tráfico ilegal de productos forestales maderables

El que adquiere, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, vende, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo, y asimismo al que las dirige u organiza.

Está fuera del supuesto previsto en el primer párrafo, el que realiza los hechos previstos en el presente artículo, si sus acciones estuvieron basadas en una diligencia razonable y en información o documentos expedidos por la autoridad competente, aunque estos sean posteriormente declarados nulos o inválidos

CONCORDANCIA:

Art. 92º, 108º, 149º – Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Artículo 310-B.- Obstrucción de procedimiento

El que obstruye, impide o trava una investigación, verificación, supervisión o auditoría, en relación con la extracción, transporte, transformación, venta, exportación, reexportación o importación de especímenes de flora y/o de fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años.

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro años ni

mayor de ocho años para el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia, en el ejercicio de sus funciones, en relación con actividades de extracción y la venta de productos o especímenes forestales maderables

Artículo 310-C.- Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 310, 310-A y 310-B, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de ocho años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Si se comete el delito al interior de tierras de comunidades nativas o campesinas o pueblos indígenas, áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales y áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente.
2. Si como consecuencia de la conducta prevista en los artículos correspondientes se afecten vertientes que abastecen de agua a centros poblados, sistemas de irrigación o se erosione el suelo haciendo peligrar las actividades económicas del lugar.
3. Si el autor o partícipe es funcionario o servidor público.
4. Si el delito se comete respecto de especímenes que han sido marcados para realizar estudios o han sido reservados como semilleros, cuando se trate de especies protegidas por la legislación nacional.
5. Si el delito se comete con el uso de armas, explosivo o similar.
6. Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas.
7. Si el delito es cometido por los titulares de concesiones forestales.

La pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de diez años cuando:

1. El delito es cometido por un agente que actúa en calidad de integrante, jefe, cabecilla o dirigente de una organización delictiva o banda destinada a perpetrar estos delitos.
2. El autor causa lesiones graves o muerte durante la comisión del hecho delictivo o a consecuencia de dicho acto

Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas

El que, sin la autorización de cambio de uso, utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

La misma pena será para el que vende u ofrece en venta, para fines urbanos u otro cualquiera, tierras zonificadas como uso agrícola.

Artículo 312.- Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley

El funcionario o servidor público que autoriza o se pronuncia favorablemente sobre un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente,

CONCORDANCIA:

Art. 21º, 23º, 149º – Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente

será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años e inhabilitación de un año a tres años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.

CONCORDANCIA:

Art. 149 – Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente

Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza o se pronuncia favorablemente sobre el otorgamiento o renovación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años, e inhabilitación de un año a seis años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título.

Artículo 314-A.- Responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas

Los representantes legales de las personas jurídicas dentro de cuya actividad se cometan los delitos previstos en este Título serán responsables penalmente de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 23 y 27 de este Código.

CONCORDANCIA:

Art. IX, 26º, 74º, 138º, 149º – Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente

Artículo 314-B.- Responsabilidad por información falsa contenida en informes

El que, conociendo o pudiendo presumir la falsedad o la inexactitud, suscriba o realice estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo forestal u otro documento de gestión forestal, exigido conforme a ley, en los que se incorpore o avale información falsa o inexacta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años.

Artículo 314-C.- Medidas cautelares

Sin perjuicio de lo ordenado por la autoridad administrativa, el Juez dispondrá la suspensión inmediata de la actividad contaminante, extractiva o depredatoria, así como las otras medidas cautelares que correspondan.

En los delitos previstos en este Título, el Juez procederá a la incautación previa de los especímenes presuntamente ilícitos y de los aparatos o medios utilizados para la comisión del presunto ilícito. Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde presuntamente se estuviere cometiendo el ilícito penal.

En caso de emitirse sentencia condenatoria, los especímenes ilícitos podrán ser entregados a una institución adecuada, según

CONCORDANCIA:

Art. 26º, 137º, 149º – Ley Nº 28611– Ley General del Ambiente

recomendación de la autoridad competente, y en caso de no corresponder, serán destruidos.

En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares ilícitos al encausado.

Artículo 314-D.- Exclusión o reducción de penas

El que, encontrándose en una investigación fiscal a cargo del Ministerio Público o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito ambiental, podrá ser beneficiado en la sentencia con reducción de pena, tratándose de autores, y con exclusión de la misma para los partícipes, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones:

1. Evitar la comisión del delito ambiental en el que interviene.
2. Promover el esclarecimiento del delito ambiental en el que intervino.
3. La captura del autor o autores del delito ambiental, así como de los partícipes.

El beneficio establecido en el presente artículo deberá ser concedido por los Jueces con criterio de objetividad y previa opinión del Ministerio Público.

LEY Nº 27444
LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS GENERAL

Publicada el 11 de abril del 2001
Vigencia desde 11 de octubre del 2001

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

(...)

1.12. Principio de participación.- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

TÍTULO II
Del Procedimiento Administrativo
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 29º.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables

sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Artículo 30º.- Calificación de procedimientos administrativos

Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 34º.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo

34.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio negativo cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos:

34.1.1 Cuando la solicitud verse sobre asuntos de interés público, incidiendo en la salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación.

34.1.2 Cuando cuestionen otros actos administrativos anteriores, salvo los recursos en el caso del numeral 2 del artículo anterior.

34.1.3 Cuando sean procedimientos trilaterales y los que generen obligación de dar o hacer a cargo del Estado.

34.1.4 Los procedimientos de inscripción registral.

34.1.5 Aquellos a los que, en virtud de la ley expresa, sea aplicable esta modalidad de silencio administrativo.

34.2 Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su TUPA, los procedimientos comprendidos en los numerales 34.1.1. y 34.1.4, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.

Artículo 35º.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa

El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

CAPÍTULO II **De los sujetos del procedimiento** **Subcapítulo I** **De los administrados**

Artículo 51.- Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún

procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Artículo 52º.- Capacidad procesal

Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes.

Artículo 55º.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

1. La precedencia en la atención del servicio público requerido, guardando riguroso orden de ingreso.

2. Ser tratados con respeto y consideración por el personal de las entidades, en condiciones de igualdad con los demás administrados.

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

4. Acceder a la información gratuita que deben brindar las entidades del Estado sobre sus actividades orientadas a la colectividad, incluyendo sus fines, competencias, funciones, organigramas, ubicación de dependencias, horarios de atención, procedimientos y características.

5. A ser informados en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

6. Participar responsable y progresivamente en la prestación y control de los servicios públicos, asegurando su eficiencia y oportunidad.

7. Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlo así a las autoridades.

8. Ser asistidos por las entidades para el cumplimiento de sus obligaciones.

9. Conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la entidad bajo cuya responsabilidad son tramitados los procedimientos de su interés.

10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.

11. Al ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o a cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades.

12. A exigir la responsabilidad de las entidades y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente, y

13. Los demás derechos reconocidos por la Constitución o las leyes.

Artículo 103º.- Formas de iniciación del procedimiento

El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú,
Artículo 2 inciso 2, 5, 17, Artículo
31.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú,

por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.

Artículo 2 inciso 20.

Artículo 105º.- Derecho a formular denuncias

105.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contratos al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

105.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

105.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú,
Artículo 2 inciso 20.

Artículo 106º.- Derecho de petición administrativa

106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú,
Artículo 2 inciso 20.

Artículo 107º.- Solicitud en interés particular del administrado

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Artículo 108º.- Solicitud en interés general de la colectividad

108.1 Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad.

108.2 Comprende esta facultad la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación con administrados o el cumplimiento de los principios

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú,
Artículo 2 inciso 20.

Código Procesal Civil, Artículo 82.

procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos.

Artículo 110º.- Facultad de solicitar información

110.1 El derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.

110.2 Las entidades establecen mecanismos de atención a los pedidos sobre información específica y prevén el suministro de oficio a los interesados, incluso vía telefónica, de la información general sobre los temas de interés recurrente para la ciudadanía.

Artículo 142º.- Plazo máximo del procedimiento administrativo

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú,
Artículo 2 inciso 5, 20.

CAPÍTULO VII Participación de los administrados

Artículo 181º.- Administración abierta

Además de los medios de acceso a la participación en los asuntos públicos establecidos por otras normas, en la instrucción de los procedimientos administrativos las entidades se rigen por las disposiciones de este Capítulo sobre la audiencia a los administrados y el período de información pública.

Artículo 182º.- Audiencia pública

182.1 Las normas administrativas prevén la convocatoria a una audiencia pública, como formalidad esencial para la participación efectiva de terceros, cuando el acto al que conduce el procedimiento administrativo sea susceptible de afectar derechos o intereses cuya titularidad corresponda a personas indeterminadas, tales como en materia medio ambiental, ahorro público, valores culturales, históricos, derechos del consumidor, planeamiento urbano y zonificación; o cuando el pronunciamiento sobre autorizaciones, licencias o permisos que el acto habilite incida directamente sobre servicios públicos.

182.2 En la audiencia pública cualquier tercero, sin necesidad de acreditar legitimación especial está habilitado para presentar información verificada, para requerir el análisis de nuevas pruebas, así como expresar su opinión sobre las cuestiones que constituyan el objeto del procedimiento o sobre la evidencia actuada. No procede formular interpelaciones a la autoridad en la audiencia.

182.3 La omisión de realización de la audiencia pública acarrea la nulidad del acto administrativo final que se dicte.

182.4 El vencimiento del plazo previsto en el artículo 142

de esta Ley, sin que se haya llevado a cabo la audiencia pública, determina la operatividad del silencio administrativo negativo, sin perjuicio de la responsabilidad de las autoridades obligadas a su convocatoria.

Artículo 183º.- Convocatoria a audiencia pública

La convocatoria a audiencia pública debe publicarse en el Diario Oficial o en uno de los medios de comunicación de mayor difusión local, según la naturaleza del asunto, con una anticipación no menor de tres (3) días a su realización, debiendo indicar: la autoridad convocante, su objeto, el día, lugar y hora de realización, los plazos para inscripción de participantes, el domicilio y teléfono de la entidad convocante, dónde se puede realizar la inscripción, se puede acceder a mayor información del asunto, o presentar alegatos, impugnaciones y opiniones.

Artículo 184º.- Desarrollo y efectos de la audiencia pública

184.1 La comparecencia a la audiencia no otorga, por sí misma, la condición de participante en el procedimiento.

184.2 La no asistencia a la audiencia no impide a los legitimados en el procedimiento como interesados, a presentar alegatos, o recursos contra la resolución.

184.3 Las informaciones y opiniones manifestadas durante la audiencia pública, son registradas sin generar debate, y poseen carácter consultivo y no vinculante para la entidad.

184.4 La autoridad instructora debe explicitar, en los fundamentos de su decisión, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones para su desestimación.

Artículo 185º.- Período de información pública

185.1 Cuando sea materia de decisión de la autoridad, cualquier aspecto de interés general distinto a los previstos en el artículo anterior donde se aprecie objetivamente que la participación de terceros no determinados pueda coadyuvar a la comprobación de cualquier estado, información o de alguna exigencia legal no evidenciada en el expediente por la autoridad, el instructor abre un período no menor de tres ni mayor de cinco días hábiles para recibir -por los medios más amplios posibles- sus manifestaciones sobre el asunto, antes de resolver el procedimiento.

185.2 El período de información pública corresponde ser convocado particularmente antes de aprobar normas administrativas que afecten derechos e intereses ciudadanos, o para resolver acerca del otorgamiento de licencias o autorizaciones para ejercer actividades de interés general, y para designar funcionarios en cargos principales de las entidades, o incluso tratándose de cualquier cargo cuando se exija como condición expresa poseer conducta intachable o cualquier circunstancia análoga.

185.3 La convocatoria, desarrollo y consecuencias del período de información pública se sigue en lo no previsto en este Capítulo, en lo aplicable, por las normas de audiencia pública.

LEY Nº 29060
LEY DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

Publicado el 07 de Julio del 2007

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS,
COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

PRIMERA.- Silencio administrativo negativo

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral.

En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales.

Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163º del Código Tributario.

CONCORDANCIAS:

Ley Nº 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, Artículo 34, Artículo 35.

DECRETO SUPREMO N° 002-2009-MINAM
REGLAMENTO SOBRE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN Y CONSULTA
CIUDADANA EN ASUNTOS AMBIENTALES

Publicado el 17 de enero de 2009

Comentarios de la Edición:

Esta norma busca reglamentar el procedimiento de acceso a la información pública ambiental por parte de los ciudadanos. Según el reglamento, las solicitudes pueden presentarse sin necesidad de invocar justificación de ninguna clase, y la obligación de atenderlas se extiende a los diferentes Organismos del Estado así como a las entidades públicas o privadas que prestan servicios públicos.

El plazo para atender las solicitudes de información es de 07 días hábiles, pudiendo extenderse por 05 días hábiles adicionales. Asimismo, en lo que concierne a la participación ciudadana, el reglamento señala que en los procedimientos de elaboración y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental se deben realizar talleres participativos y audiencias públicas.

De igual manera, el reglamento prevé mecanismos de participación ciudadana a través de la fiscalización, que pueden realizarse a través de los Comités de Vigilancia Ciudadana, Seguimiento de indicadores, Denuncias, etc.

A continuación presentamos el texto de la norma:

DECRETO SUPREMO N° 002-2009-MINAM
REGLAMENTO SOBRE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN Y CONSULTA
CIUDADANA EN ASUNTOS AMBIENTALES

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las disposiciones sobre acceso a la información pública con contenido ambiental, para facilitar el acceso ciudadano a la misma. Asimismo, tiene por finalidad regular los mecanismos y procesos de participación y consulta ciudadana en los temas de contenido ambiental.

Finalmente, el Reglamento también establece las disposiciones correspondientes para la actuación del MINAM como punto focal en los convenios comerciales internacionales con contenidos ambientales, y la consulta intersectorial en caso de reclamaciones de contenido ambiental presentadas por autoridades o personas

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 31.

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo III del Título Preliminar, Artículo 46.

Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, Artículo 181.

extranjeras.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para el MINAM y sus organismos adscritos; asimismo, será de aplicación para las demás entidades y órganos que forman parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental o desempeñan funciones ambientales en todos sus niveles nacional, regional y local, siempre que no tengan normas vigentes sobre las materias reguladas en este Reglamento.

Artículo 3º. Marco legal

Las disposiciones del presente Reglamento son concordantes con los Decretos Legislativos N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, y 1039, Decreto Legislativo que modifica disposiciones del Decreto Legislativo N° 1013; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM; la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, el Decreto Legislativo N° 1055 y sus respectivas normas complementarias y reglamentarias.

Cuando en este Reglamento se mencionen artículos sin indicar la norma de procedencia, se entenderán referidos al presente Reglamento.

TITULO II ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL

Artículo 4º. Del derecho de acceso a la información

Toda persona tiene el derecho de acceder a la información que poseen el MINAM o las entidades señaladas en el artículo 2, con relación al ambiente, sus componentes y sus implicaciones en la salud; así como sobre las políticas, normas, obras y actividades realizadas y/o conocidas por dichas entidades, que pudieran afectarlo en forma directa o indirecta, sin necesidad de invocar justificación de ninguna clase. Este derecho de acceso se extiende respecto de la información que posean las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos. Todas las entidades públicas y las privadas que prestan servicios públicos deben facilitar el acceso a la información ambiental a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Artículo 31.

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo II del título Preliminar, Artículo 41.

Artículo 5º. Del carácter público de la información ambiental

La información ambiental que las entidades referidas en el artículo 2 accedan, posean, produzcan o tengan disponible como resultado del ejercicio de sus funciones, tiene carácter público y está sujeta a los mecanismos de acceso a la información pública. Dicha información debe proporcionarse cuando ésta sea solicitada por cualquier persona natural o

jurídica, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, reconocido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, es pública toda información generada u obtenida referente al ambiente o de actividades o medidas que lo afecten o que pudieran afectarlo, que se encuentre en poder o control por una entidad del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Dichas entidades tienen la obligación de proporcionar la información señalada en el párrafo anterior, que les sea requerida, que esté contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, y siempre que haya sido creada u obtenida por ella, o que se encuentre en su posesión o bajo su control como resultado del ejercicio de sus funciones.

En el caso del MINAM y de manera enunciativa, es también pública la información siguiente:

- a) La relacionada con las facultades constitucionales a cargo de la entidad;
- b) La relacionada con los aspectos administrativos, financieros y presupuestarios;
- c) Los casos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA.

Artículo 6º. Excepciones

A los efectos de la información ambiental, se hacen extensivas las excepciones y su regulación establecida en los artículos 15, 15A, 15B, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La entidad podrá disponer el establecimiento de un registro o archivo especial de la información secreta, reservada o confidencial. Asimismo, la máxima autoridad de la entidad podrá delegar en un servidor designado, la clasificación de la información de carácter reservado, confidencial o secreto conforme a ley y el período durante el cual mantendrá ese carácter.

En caso que un documento contenga en forma parcial, información de contenido o efectos ambientales, que conforme a las excepciones antes señaladas, no sea de acceso público, la entidad deberá permitir el acceso a la información pública del documento.

Artículo 7º. Obligaciones en materia de acceso a la información ambiental

Las entidades públicas referidas en el artículo 2 y las personas jurídicas privadas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, tienen las siguientes obligaciones en materia de acceso a la información ambiental:

- a) Administrar la información ambiental en el marco de las orientaciones del Sistema Nacional de Información Ambiental. Establecer mecanismos para la generación, organización y sistematización de la información ambiental relativa a los sectores, áreas o actividades a su cargo conforme se indica en los artículos 16 y 17.
- b) Facilitar el acceso del público a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo 42.

- ámbito de su competencia, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades. Esto incluye la obligación de colocar la información ambiental disponible, en el portal de transparencia de la entidad.
- c) Atender las solicitudes de información que reciban dentro del plazo establecido en el artículo 12.
 - d) Establecer criterios o medidas para validar o asegurar la calidad e idoneidad de la información ambiental que poseen, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental.
 - e) Difundir gratuitamente información sobre las funciones y actividades de su entidad vinculadas al ambiente, en particular, la relativa a su organización, funciones, fines, competencias, organigrama, dependencias, horarios de atención y procedimientos administrativos a su cargo.
 - f) Eliminar las exigencias, cobros indebidos y requisitos de forma que obstaculicen, limiten
 - a. impidan el eficaz acceso a la información ambiental.
 - g) Rendir cuenta acerca de las solicitudes de acceso a la información ambiental recibidas y de la atención brindada, de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.
 - h) Informar periódicamente sobre el estado del ambiente en su respectivo ámbito de competencia o sector.
 - i) Elaborar mecanismos de difusión de la información sobre el desempeño ambiental de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades bajo su competencia, en especial las infracciones a la legislación ambiental. También deben destacar a aquellos que tengan desempeños ambientales de excelencia.
 - j) Entregar al MINAM la información que éste solicite, por considerarla necesaria para la gestión ambiental. La solicitud será remitida por escrito y deberá ser respondida en un plazo no mayor a siete (7) días, pudiendo el MINAM ampliar dicho plazo de oficio o a solicitud de parte hasta por veinte (20) días adicionales. El incumplimiento de esta disposición será comunicado a la entidad competente del Sistema Nacional de Control.

Artículo 8º. Responsable de entregar la información

En el caso del MINAM el funcionario designado en sus documentos de gestión o mediante Resolución del Titular, es el responsable de brindar la información solicitada por la ciudadanía con excepción de la información, que conforme a ley, tiene carácter de secreta, reservada o confidencial. Son sus funciones las siguientes:

- a) Atender las solicitudes de acceso a la información dentro del plazo señalado en el artículo 12;
- b) Requerir la información a la Unidad Orgánica de la entidad que la haya generado u obtenido, o que tenga bajo su posesión o control;
- c) Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;
- d) Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción; y,

- e) Recibir los recursos de apelación interpuestos contra la denegatoria total o parcial del pedido de acceso a la información y elevarlos al superior jerárquico, cuando hubiere lugar.
- a) Los costos de reproducción deben incluir gastos directos y exclusivamente relacionados con la reproducción de la información solicitada, no debiendo exceder el costo efectivo del material y servicio utilizado.

Artículo 9º. Medios para brindar información

La información pública que se solicite a la entidad será entregada al solicitante a través de medios escritos u otros medios físicos, así como por medios electrónicos o magnéticos, de acuerdo a lo solicitado y a la capacidad de la institución, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA; asimismo, salvo los casos que estén previstos en normas expresas, el solicitante deberá pagar la tasa administrativa establecida en el TUPA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información difundida en el Portal, se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado del vínculo o Portal que la contiene, sin perjuicio de solicitar las copias que se requiera.

Artículo 10º. Instrumentos en materia de acceso a la información ambiental.

Las entidades públicas deberán contar con instrumentos en materia de acceso a la información pública ambiental de acuerdo con lo siguiente:

- a) Aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Organización de información ambiental que facilite el conocimiento de las materias ambientales a cargo de la entidad, incluyendo los instrumentos legales, de política, así como los estudios, consultorías, y demás documentos que se hubieran generado en la materia señalada
- c) Establecer mecanismos de difusión de la información ambiental, incluyendo medios electrónicos incluyendo mecanismos de acceso vía Internet, así como también sistemas de atención al público basados en teléfono y fax.
- d) Facilitar el intercambio de información ambiental con otras entidades públicas o privadas, a través del Sistema Nacional de Información Ambiental.
- e) Priorizar o apoyar, dentro de sus respectivas funciones, programas o proyectos orientados a la generación, sistematización y difusión de la información ambiental.
- f) Contar con una persona u oficina responsable del manejo de la información ambiental en la entidad y de proporcionar la información a suministrarse al SINIA.

Artículo 11º. Presentación de la solicitud

La solicitud de acceso a la información pública ambiental puede ser presentada a través del Portal de Transparencia del MINAM o directamente ante la unidad de recepción documentaria de la entidad encargada de proporcionarla, mediante el formato contenido en el anexo del Decreto

Supremo N° 072-2003-PCM o a través de escrito que contenga la siguiente información:

- a) Nombre, documento de identidad y domicilio; razón social, domicilio y número de Registro Único de Contribuyentes así como el nombre y documento de identidad del representante legal, en caso de personas jurídicas. Tratándose de menores de edad no será necesaria la presentación del documento de identidad;
- b) De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;
- c) Firma del solicitante o huella digital de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;
- d) Expresión concreta y precisa del pedido de información; y,
- e) En caso de que el solicitante conozca la unidad orgánica de la entidad que posea la información deberá indicarlo en la solicitud.

Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) que anteceden, el funcionario encargado del trámite documentario informará inmediatamente al solicitante para que proceda a la subsanación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, en caso contrario se tendrá por no presentada disponiéndose su devolución al interesado.

La unidad de recepción documentaria deberá canalizar la solicitud al funcionario responsable si el solicitante no hubiere incluido el nombre del funcionario o lo hubiera hecho incorrectamente.

Artículo 12º. Plazos

La solicitud de información deberá ser atendida a la brevedad posible si es de fácil acceso y, en todo caso, el plazo máximo será de siete (7) días hábiles, este plazo puede ser prorrogado excepcionalmente por cinco (5) días hábiles adicionales siempre que el volumen y complejidad de la información solicitada amerita la prórroga o exista una circunstancia que así lo justifique, debiendo comunicarse por escrito al interesado hasta el sexto (6) día de presentada la solicitud.

El plazo se empezará a computar a partir de la recepción de la solicitud en la unidad de recepción documentaria o de ser el caso a partir de la subsanación del defecto u omisión.

Si no se posee la información solicitada, se deberá comunicar este hecho al administrado, indicándole u orientándole sobre su ubicación o destino, si es que ello es conocido por la institución.

En caso de denegatoria o de no mediar respuesta al pedido de información, será de aplicación lo dispuesto en los literales c), d), e), f) y g) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 13º. Obligatoriedad del cumplimiento de las disposiciones sobre acceso a la información pública

Los servidores que incumplan con las disposiciones sobre acceso a la información pública a que se refiere el presente Reglamento, serán sancionados de acuerdo con las normas laborales vigentes y sin perjuicio de la denuncia penal a que hubiere lugar.

Artículo 14º. De la incorporación de la información ambiental al Sistema Nacional de Información Ambiental SINIA

Los informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, así como los que se generen en el ejercicio de las funciones ambientales que ejercen las entidades públicas, deben ser incorporados al Sistema Nacional de Información Ambiental SINIA, bajo responsabilidad, a fin de facilitar su acceso para las entidades públicas y privadas, en el marco de las normas y limitaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El MINAM emite periódicamente guías a fin de orientar el proceso de incorporación de la información ambiental al SINIA.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo 44.

Artículo 15º. De la información estadística ambiental de carácter nacional

El Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI, en coordinación con el MINAM, incluye en las estadísticas nacionales información que sirva de insumo para la generación de indicadores e informes sobre el estado del ambiente y sus componentes.

Asimismo, debe incluir en las cuentas nacionales el valor del Patrimonio Natural de la Nación y la degradación de la calidad del ambiente, a través de la generación de las cuentas satélites ambientales, las que deberán ser desarrolladas en coordinación con el MINAM y las entidades con competencias ambientales, las cuales servirán para informar periódicamente a través del SINIA, acerca de los incrementos y decrementos que lo afecten.

Las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, deben colaborar mediante la remisión de la información que sea necesaria para la aplicación del presente artículo.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo 45.

**TITULO III
PORTAL DE TRANSPARENCIA**

**CAPÍTULO I
DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL MINAM**

Artículo 16º. Información a publicar en el portal de transparencia del MINAM

El MINAM difundirá a través de su portal de transparencia al menos la siguiente información:

- 16.1 Los datos generales del MINAM, tales como las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, guías u orientaciones de los procesos operativos del órgano de línea, el marco legal a que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos.
- 16.2 La información sobre las finanzas públicas del MINAM.
- 16.3 Las actividades oficiales que desarrollaran o desarrollaron el Ministro y Viceministros.
- 16.4 Presupuesto del Ministerio: especificando los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de

- conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.
- 16.5 Proyectos de inversión pública del Ministerio en ejecución: especificando el presupuesto total del proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.
- 16.6 Información de su personal: especificando personal activo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, indistintamente del régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.
- 16.7 Información contenida en el registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones: precisando los valores referenciales, nombres de contratistas, monto de los contratos, penalidades y sanciones, costo final de ser el caso, así como la cantidad y calidad de los bienes y servicios adquiridos.
- 16.8 Progresos realizados en los indicadores de desempeño: establecidos en los planes estratégicos institucionales o en los indicadores que le serán aplicados, en el caso que se haya suscrito Convenio de Gestión.
- 16.9 El enlace al Sistema Nacional de Información Ambiental.

La información a publicar debe ser precisa, coherente, clara y ágil en su lectura, estará sustentada por información oficial pertinente.

Artículo 17º. Periodicidad

La información sobre finanzas públicas a que se refiere el presente Reglamento se divulgará trimestralmente, y será publicada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de concluido cada trimestre, comprenderá, para efectos de comparación, la información de los dos trimestres anteriores.

Artículo 18º. Responsabilidad de elaboración y presentación de la información

18.1 Secretaría General del Ministerio: es la responsable de consolidar la información referida a las disposiciones y comunicaciones emitidas por la institución, y remitirla en lo que corresponda al área encargada de comunicaciones e imagen Institucional.

18.2 El área encargada de la Planificación y Presupuesto: Es la responsable de elaborar y actualizar la información referida a la organización, organigrama, guías u orientaciones de los procesos operativos del órgano de línea, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la institución y entregarla al área encargada de comunicaciones e Imagen Institucional.

Asimismo, es la encargada de remitir la información sobre finanzas públicas al Ministerio de Economía y

Finanzas, para su publicación en el Portal de Transparencia Económica.

18.3 El área encargada de la asesoría jurídica: es la responsable de elaborar la información sobre el marco legal del MINAM y entregarla al encargado de comunicaciones e imagen Institucional.

18.4 Oficina de Comunicación e Imagen Institucional: es la responsable de elaborar información sobre las actividades oficiales que desarrollaran o desarrollaron el Ministro y Viceministros.

Artículo 19º. Lugar y plazo de presentación

La información procesada por las áreas de Administración y Finanzas, de Planificación y Presupuesto, de Asesoría Jurídica y por la Secretaría General del MINAM, será presentada por escrito y en medio magnético al responsable de comunicaciones e Imagen Institucional, dentro de los veinte (20) días calendarios posteriores a cada trimestre, y ésta a su vez dentro de los diez (10) días calendarios siguientes debe publicarla en el portal institucional.

El responsable del área de Planificación y Presupuesto, debe remitir la información sobre finanzas públicas al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes contados desde la fecha de publicación en el portal institucional.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL A INCLUIR EN LOS PORTALES DE TRANSPARENCIA DE LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 20º. Información ambiental a incluir en los portales de transparencia institucionales

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las entidades señaladas en el artículo 2, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley General del Ambiente, tienen la obligación de brindar la información ambiental y deben incluir en sus portales de transparencia la siguiente información:

20.1 Las denuncias y solicitudes presentadas y resoluciones emitidas que han dado lugar a procedimientos administrativos vinculados a casos de contenido ambiental y la indicación de la fecha de recepción de dicha solicitud, del trámite asignado y del número de expediente y su localización.

El expediente se pondrá a disposición del público para su revisión, salvo en sus partes confidenciales o reservadas.

20.2 Las listas o registros de evaluadores inspectores y fiscalizadores ambientales, poniendo a disposición del público sus hojas de vida documentadas cuando sean requeridos.

20.3 La fecha de inicio y término de los procedimientos de evaluación y de verificación ambiental y la indicación del número y localización de los estudios e informes ambientales resultantes de dichas evaluaciones o verificaciones.

- 20.4 El enlace al Sistema Nacional de Información Ambiental, en donde además de lo señalado en el presente artículo, deberá figurar la información relativa a la situación del ambiente generada o en posesión de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Información Ambiental SINIA, así como los datos de identificación de los expedientes, la indicación de su estado y el señalamiento del lugar donde se localizan físicamente.
- Las entidades públicas deben remitir al MINAM información sobre el ejercicio de funciones ambientales, así como informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, para ser incorporados al SINIA conforme al artículo 14. Asimismo, las entidades públicas deben enviar anualmente al MINAM un listado de las denuncias recibidas y las soluciones alcanzadas para su publicación en su portal de transparencia.
- 20.5 Las demás que estime la entidad de oficio o le solicite el MINAM en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

TITULO IV
MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21º. Participación Ciudadana

Participación ciudadana ambiental es el proceso mediante el cual los ciudadanos participan responsablemente, de buena fe y con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno, y en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, así como en su ejecución y fiscalización. Las decisiones y acciones de la gestión ambiental buscan la concertación con la sociedad civil.

CONCORDANCIAS:

Art. 20º, 41º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 89º, 108º, 127º, 129º, 130º, 134º, 137º Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
Art. 3º D. Leg. N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente
Art. 5º Ley N° 26821 – Ley de Aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales

Artículo 22º. Derecho a la participación

Toda persona tiene derecho a participar responsablemente en los procesos indicados en el párrafo anterior así como en su ejecución, seguimiento y control, mediante la presentación de opiniones fundamentadas escritas o verbales.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo 47.

Artículo 23º. Deberes

Toda persona, natural o jurídica, tiene el deber de participar responsablemente en la gestión ambiental, actuando con buena fe y transparencia, con apego a las reglas y procedimientos de los mecanismos formales de participación establecidos por la legislación pertinente. Constituye trasgresión a las disposiciones legales sobre participación ciudadana y acceso a la información ambiental

toda acción o medida que tomen las autoridades o los ciudadanos, que impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término de un proceso de participación ciudadana; o que limite y/o impida el acceso a la información, así como el suministro de información tendenciosa, falsa o difamatoria. Las actuaciones u opiniones que incurran en lo dispuesto en este párrafo podrán no ser tenidas en cuenta.

Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley.

Artículo 24º. Previsión presupuestal

Los titulares de las entidades señaladas en el artículo 2 incluirán en sus respectivos presupuestos los recursos necesarios para el cumplimiento de los procedimientos de participación ciudadana, así como de los procesos educativos necesarios para tal fin.

Artículo 25º. Previsión administrativa

Las entidades públicas deben armonizar sus políticas, normas, procedimientos, herramientas e información, de manera tal que sea posible la participación, efectiva e integrada, de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

Artículo 26º. De la capacitación del personal encargado de conducir los procesos de participación ciudadana

Las entidades públicas con competencias ambientales deberán contar con personal calificado para conducir los procedimientos de participación ciudadana. Asimismo, realizarán acciones de capacitación de su personal con el fin de lograr una participación en la que se aplique efectivamente los principios de inclusión, eficiencia y eficacia, y colaboración y cooperación.

Artículo 27º. Lineamientos para la participación ciudadana

Las entidades públicas señaladas en el artículo 2 procurarán desarrollar sus mecanismos de participación ciudadana y acceso a la información en base a los siguientes lineamientos:

- a) Suministrar información adecuada, oportuna y suficiente a fin que el público y en particular los potenciales afectados por la medida o la decisión puedan formular una opinión fundamentada.
- b) Asegurar que la participación se realice por lo menos en la etapa previa a la toma de la decisión o ejecución de la medida.
- c) Eliminar las exigencias y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan la eficaz participación de las personas naturales o jurídicas en la gestión ambiental.
- d) Llevar registro de los procesos de participación ciudadana, y de sus resultados, así como de las solicitudes recibidas y las respuestas suministradas.
- e) Desarrollar, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestales, programas de información al público,

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

CONCORDANCIAS:

Art. 20º, 41º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 89º, 108º, 127º, 129º, 130º, 134º, 137º Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
Art. 3º D. Leg. N° 1013 – Ley de Creación, Organización y funciones del Ministerio del Ambiente
Art. 5º Ley N° 26821 – Ley de Aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales

educación, y de generación de capacidades sobre los alcances y beneficios de la participación. Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General del Ambiente.

Artículo 28º. Procesos ambientales con participación ciudadana

La participación ciudadana se verificará al menos en los siguientes procesos:

- a) Elaboración y difusión de información ambiental.
- b) Diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de la gestión ambiental así como planes, programas y agendas ambientales.
- c) Evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada así como de proyectos de manejo de los recursos naturales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- d) Seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o violación a los derechos ambientales y la vigilancia ciudadana.
- e) Otros que definan las entidades del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 29º. Mecanismos de consulta

Constituyen mecanismos de consulta en materias con contenido ambiental los siguientes:

- a) Audiencias públicas;
- b) Talleres participativos;
- c) Encuestas de Opinión;
- d) Buzones de Sugerencias;
- e) Comisiones Ambientales Regionales y Locales;
- f) Grupos Técnicos;
- g) Comités de Gestión; y,

Los mecanismos de consulta se llevarán a cabo en idioma español y en el idioma o lengua predominante en la zona de influencia del respectivo proyecto o de realización de la audiencia o taller.

Artículo 30º. Lineamientos de las Consultas

30.1 Las entidades señaladas en el artículo 2 deberán convocar a la población de la zona de influencia para el examen y/o revisión de propuestas normativas, proyectos, obras u otras decisiones con contenido ambiental que pudieran afectarla, con el objeto de recibir sus aportes y sugerencias. Dichos aportes y sugerencias tendrán propósito informativo para la entidad convocante y carácter no vinculante.

30.2 Las consultas se realizarán bajo la supervisión de la autoridad ambiental del sector y, cuando sea pertinente, con la participación de los Gobiernos Regionales y Locales respectivos.

30.3 La entidad o el caso de proyectos de inversión el administrado sujeto a la aprobación de la entidad, elaborará su plan de consulta pública, en cada ocasión que se vaya a realizar una consulta.

Se entenderá que el Plan de Participación Ciudadana que se elabora a la luz de lo previsto en la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, constituye un plan de consulta pública.

Dicho plan deberá cumplir al menos con lo siguiente:

- a) Identificación de los actores o interesados principales por su relación con el objeto de consulta o su lugar de ejecución.
- b) Identificación de la finalidad o meta de la consulta.
- c) Determinación del ámbito del proceso de consulta.
- d) Cronograma de ejecución.
- e) Designación del equipo encargado de conducir la consulta y de llevar registro de la misma.
- f) Determinación del punto de contacto de la entidad encargado de recibir y responder las solicitudes que se presenten a la misma y de informar sobre el proceso de consulta.
- g) Detalle de los mecanismos de información a utilizar, durante todo el proceso de consulta.
- h) El registro de los aportes recibidos y de los resultados de la consulta
- i) Otros que sean necesarios de acuerdo al caso y sean determinados por los sectores respectivos.

El plan deberá considerar, en los casos en los que corresponda, la estrategia de manejo de las relaciones comunitarias.

30.4 La convocatoria se efectuará al menos mediante aviso publicado en el portal de transparencia de la entidad referida en el artículo 2 y en el medio de comunicación de mayor audiencia o tiraje de la zona de influencia de la consulta. Tratándose de planes, proyectos, agendas, normas o proyectos de alcance nacional, se utilizará un medio de comunicación masivo de alcance nacional. La entidad podrá disponer la publicación en otros lugares o medios que permitan divulgar mejor la convocatoria.

30.5 La convocatoria contendrá como mínimo:

- a) Breve reseña del objeto de la consulta;
- b) Indicación clara y precisa de los asuntos materia de consulta;
- c) Indicación del lugar en que se llevará a cabo la actividad o proyecto objeto de la consulta;
- d) El plazo y medio para recibir las opiniones o el lugar y fecha de la Audiencia;
- e) El plazo y medio para comunicar la respuesta a la opinión; y,
- f) Las reglas aplicables al proceso de participación.

Será de aplicación en lo que corresponda, lo previsto en los artículos 32 y 33.

Artículo 31º. Concertación.

La concertación tiene por objeto buscar la confluencia de opiniones entre diferentes actores involucrados en una situación de interés o efecto ambiental. Son mecanismos de concertación los siguientes:

- a) Comisiones Ambientales Regionales y Locales;
- b) Comités de Gestión; y,
- c) Mesas de diálogo.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 32º. Talleres participativos en procedimientos para la elaboración y aprobación de estudios de impacto ambiental

En los procedimientos para la elaboración y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental, en adelante EsIA, que establezca el sector competente en coordinación con el MINAM, se deberá especificar en qué casos es obligatorio realizar talleres participativos anteriores a las audiencias públicas, para lo cual se deberá tener en cuenta el tamaño de los proyectos y la magnitud de sus impactos ambientales potenciales.

Debe asegurarse la participación de las otras autoridades públicas de nivel nacional, regional y local que pudieran estar relacionadas con los impactos previsibles de los proyectos.

Art. 14 Ley N° 27746 –
Ley del Sistema Nacional
de Evaluación de Impacto
Ambiental

Artículo 33º. Audiencias públicas

Las audiencias públicas son abiertas a la participación de todos los ciudadanos, quienes deberán identificarse previamente con el respectivo documento de identidad, y observar los procedimientos establecidos para su correcto desarrollo.

Será de aplicación lo previsto en las disposiciones sobre convocatorias indicadas en los numerales 30.5 y 30.6 del artículo 30.

Artículo 34º. Audiencias Públicas vinculadas a los Estudios de Impacto Ambiental

- 34.1 Las audiencias públicas son obligatorias como parte de la etapa de revisión del EsIA detallado; En el caso de los EsIA semidetallados, la Autoridad de Administración y Ejecución podrá disponer audiencias públicas en la Resolución de clasificación del proyecto o cuando el Plan de Participación Ciudadana del proponente así lo considere.
- 34.2 Por lo menos una audiencia pública debe realizarse en el área de la población más cercana a la zona de influencia del proyecto; el lugar de la audiencia será determinado por la Autoridad de Administración y Ejecución.
- 34.3 A menos que la normativa sectorial expresamente disponga un plazo distinto en el marco de lo que dispone la regulación sobre impacto ambiental, la Autoridad de Administración y Ejecución debe efectuar la convocatoria a una audiencia pública dentro de los treinta (30) días calendario desde la fecha de recepción del EsIA, debiendo reiterarse la convocatoria a los siete (7) días calendario previos a su realización, bajo responsabilidad.
- 34.4 La convocatoria debe realizarse mediante fijación de carteles en la sede Municipal o de la autoridad local, así como a través de la publicación de avisos, por lo menos una (01) vez, en un diario de circulación nacional así como en el de mayor circulación de la zona en donde se ejecutaría el proyecto, debiendo

indicarse el lugar, día y hora de la audiencia. Asimismo, los avisos deben señalar las sedes en las que estarán a disposición de los interesados el EsIA sometido a consulta y su respectivo resumen ejecutivo, así como el lugar en el que se recibirán los aportes, sugerencias u observaciones de la comunidad, los que se recibirán hasta treinta (30) días posteriores a la finalización de la audiencia. La Autoridad de Administración y Ejecución publicará, en simultáneo, el aviso de convocatoria a la audiencia pública en su portal de transparencia.

- 34.5 El EsIA y su respectivo resumen ejecutivo deberán estar a disposición de los interesados desde la fecha en que se publique el aviso de convocatoria hasta la fecha o fechas de la audiencia, inclusive. El resumen ejecutivo deberá estar redactado en un lenguaje sencillo, en idioma castellano y el dialecto de la población donde se ejecutaría el proyecto.
- 34.6 En la audiencia pública, el Proponente del proyecto o su(s) representante(s) debidamente acreditado(s), efectuarán una exposición detallada del proyecto propuesto y del EsIA correspondiente, abarcando como mínimo la descripción del proyecto respecto a su ubicación y lo que representará en términos de infraestructura, tiempo, espacio y cantidad de personas que podría involucrar. Asimismo, deben detallarse las características de la zona donde se desarrollará y los impactos identificados, tanto directos como indirectos; además, de las medidas previstas en la estrategia de manejo ambiental para prevenir, mitigar o compensar los impactos negativos. El jefe del equipo de consultores que hubiere elaborado el EsIA debe estar presente durante la realización de la audiencia.
- 34.7 Concluida la sustentación, los participantes serán invitados a formular preguntas, las que deberán ser absueltas en el mismo acto. La audiencia podrá realizarse en una sola sesión o en sesiones continuadas.
- 34.8 La transcripción de las preguntas y respuestas formuladas así como los documentos que pudieran presentar los interesados hasta la finalización de la audiencia, los mismos que estarán referidos a sustentar su aprobación o desaprobación para la ejecución del proyecto, se adjuntarán al expediente del EsIA y serán tomados en cuenta para la evaluación correspondiente.
- 34.10 Todo lo actuado en la audiencia pública debe ser registrado en un acta, para lo cual la autoridad competente abrirá el libro respectivo. El acta será firmada por todas las autoridades que participaron en la audiencia, por el representante de la entidad que elaboró el EsIA y el Proponente de los proyectos de inversión. La lista de registro de asistencia se adjuntará al Acta.
- 34.11 Dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la audiencia pública, los interesados pueden entregar a la Autoridad de Administración y Ejecución los documentos relacionados con los proyectos y su evaluación de impacto ambiental que sustenten su

- aprobación o desaprobación a los mismos.
- 34.12 La ocurrencia de hechos fortuitos o de fuerza mayor, determinará la reprogramación de la audiencia pública, previa solicitud debidamente sustentada del Proponente, pudiendo presentar ésta información adicional y/o complementaria hasta la fecha de realización de la audiencia.

CAPÍTULO III PARTICIPACIÓN EN LA FISCALIZACIÓN

Artículo 35º. Mecanismos de participación en la fiscalización

La participación en la fiscalización ambiental se lleva a cabo mediante mecanismos tales como:

- a) Comités de Vigilancia Ciudadana, debidamente registrados ante la autoridad competente
- b) Seguimiento de los indicadores de cumplimiento de la normativa ambiental
- c) Denuncia de infracciones o de amenazas de infracciones a la normativa ambiental
- d) Publicación de Proyectos de Normas
- e) Participación en otras actividades de gestión a cargo de las autoridades competentes que éstas definan, incluyendo opinión sobre documentos o instrumentos.
- f) Otros mecanismos debidamente sustentados.

Para el desarrollo de estas acciones, el acceso oportuno y adecuado a la información ambiental se considera un presupuesto de la participación en la fiscalización ambiental. La participación ciudadana en la fiscalización se realiza sin perjuicio del ejercicio de otras acciones establecidas en la legislación, como los procesos constitucionales y las acciones civiles o penales.

Artículo 36º. Vigilancia ciudadana ambiental

Las autoridades competentes promueven la participación ciudadana responsable en la fiscalización ambiental mediante acciones de vigilancia, con el fin de contribuir al mejor desempeño en el ejercicio de sus funciones.

La vigilancia ciudadana no sustituye, bajo ninguna circunstancia, a la autoridad competente en las acciones de fiscalización. Las entidades señaladas en el artículo 2 implementarán mecanismos de participación de los ciudadanos en la fiscalización ambiental, en el marco de lo dispuesto en este Reglamento. La vigilancia ciudadana podrá verificarse a través de Comités de Vigilancia Ciudadana que son agrupaciones de personas naturales o jurídicas que tienen como objetivo contribuir en las tareas de fiscalización a cargo de la autoridad competente. Asimismo, pueden constituirse dichos Comités fines de monitoreo y supervisión de obras que puedan causar impactos ambientales significativos. Los Comités de Vigilancia desarrollan sus actividades bajo los principios de responsabilidad y buena fe.

La realización de actividades que contravengan estos principios constituye fundamento para su disolución por la autoridad competente.

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo 130.3.

CONCORDANCIAS:

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo 134.

Artículo 37º. Indicadores de cumplimiento de la normativa y la gestión ambiental

El MINAM establecerá indicadores de cumplimiento de la normativa y de gestión ambiental, a fin de evaluar el desempeño general de la gestión ambiental pública y privada. La población tendrá acceso a la información sobre el seguimiento de los indicadores de cumplimiento de la normativa y la gestión ambiental. Conforme a las reglas establecidas, podrá colaborar en la recolección de la información necesaria para que la autoridad competente pueda elaborar los indicadores.

Artículo 38º. Denuncia por infracciones a la legislación ambiental

Cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso. Si la denuncia fuera maliciosa, el denunciante deberá asumir los costos originados por la acción de fiscalización.

Artículo 39º. Publicación de proyectos de normas

Los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales, serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados. El aviso de publicación del proyecto deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano y el cuerpo completo del proyecto en el portal de transparencia de la entidad, por un período mínimo de diez (10) días útiles.

TÍTULO V DE LA COORDINACIÓN INTERSECTORIAL EN EL CASO DE CONSULTAS Y RECLAMACIONES AMBIENTALES PROCEDENTES DE UNA AUTORIDAD O PERSONA EXTRANJERA

Artículo 40º. De la autoridad competente

El MINAM es la entidad competente para recibir las consultas y reclamaciones por infracciones de la legislación ambiental en el marco de los convenios internacionales de carácter ambiental o de los convenios comerciales con contenido ambiental suscritos por el Perú.

El MINAM llevará un registro público de las solicitudes y consultas recibidas al amparo del presente artículo y de las respuestas emitidas.

Artículo 41º. Del procedimiento

- 41.1 Recibida la consulta o reclamación, el MINAM la analizará y procederá a su respuesta en un plazo no mayor de noventa (90) días útiles contados desde su recepción. Dicho plazo podrá prorrogarse por treinta (30) días útiles adicionales si la complejidad del asunto y la naturaleza de la investigación lo requieran.
- 41.2 El MINAM está facultado a requerir a cualquier persona o entidad pública o privada, la información necesaria para formular una opinión informada sobre el tema consultado o reclamado. A tal efecto, podrá

remitir cuestionarios, solicitar la elaboración de informes, realizar las inspecciones, acudir a la opinión de peritos o solicitar el suministro de las pruebas y documentación de apoyo pertinentes, entre otros.

- 41.3 El requerido deberá suministrar la información solicitada en un plazo no mayor de quince (15) días útiles, pudiendo prorrogarse dicho plazo a pedido de parte en función de la complejidad de la información y por un plazo no superior a cuarenta (40) días útiles adicionales. El MINAM podrá recibir las opiniones o contribuciones de cualquier persona a dicha investigación hasta los treinta (30) días previos a la emisión de su informe. Las contribuciones recibidas posteriormente podrán no ser consideradas.
- 41.4 El requerido deberá colaborar con la investigación que efectúe el MINAM bajo apercibimiento de tenerse por ciertos los hechos denunciados, siempre que el omiso a entregar la información sea la persona denunciada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Las entidades públicas deberán establecer el registro de la información de acceso restringido señalado en el artículo 6 en el plazo de ciento ochenta días (180) naturales a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento.

SEGUNDA. Las entidades públicas señaladas en el artículo 2 deberán adecuar sus regulaciones y prácticas a lo dispuesto en el presente Reglamento. Asimismo, podrán emitir disposiciones específicas a su sector que complementen o desarrollen lo dispuesto en este Reglamento. El MINAM conduce el proceso de adecuación en coordinación con las entidades competentes, en el marco de la Estrategia Nacional de Ciudadanía Ambiental.

TERCERA. El MINAM podrá establecer, en convenio con instituciones públicas, privadas y de la cooperación internacional, programas de capacitación y educación orientados a los funcionarios públicos y la ciudadanía en general, para efectivizar el acceso a la información pública ambiental, y poner en práctica el uso efectivo de los mecanismos de participación ciudadana ambiental.

CUARTA. Los indicadores ambientales que desarrollen y apliquen las entidades referidas en el artículo 2, serán coordinados previamente con el Ministerio del Ambiente y reportados en el SINIA y servirán de insumo para los Informes Nacionales sobre el Estado del Ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA. Deróguense todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento

LEY Nº 27811

LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS VINCULADOS A LOS RECURSOS BIOLÓGICOS

Publicada el 10 de Agosto del 2002

Los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas son cultural, religiosa, social y económicamente importantes. Sin embargo, a diferencia de otras formas de conocimientos («científicos», «occidentales» o «modernos»), no pueden protegerse adecuadamente mediante instrumentos clásicos de la propiedad intelectual tales como patentes de invención, derechos de autor, derechos de obtentor de variedades vegetales, marcas, entre otros.

La Ley 27811 establece que la protección busca:

- Promover el respeto, la preservación y uso mas extendido de los conocimientos colectivos indígenas,
- Promover que se compartan de manera justa y equitativa beneficios del uso de estos conocimientos,
- Promover el uso de los conocimientos en beneficio de los pueblos indígenas,
- Garantizar que su uso sea con el consentimiento fundamentado previo de los pueblos indígenas,
- Fortalecer los mecanismos que los pueblos indígenas utilizan para compartir beneficios generados colectivamente,
- Evitar que se presenten casos de biopiratería por el uso no autorizado de conocimientos colectivos

Los pueblos indígenas del Perú que mantienen una cultura y espacios propios desde antes de la existencia del Estado se encuentran protegidos por el ámbito de esta Ley. Se incluyen a las comunidades campesinas y nativas también.

La Ley protege conocimientos colectivos de los pueblos indígenas que pertenecen a los pueblos indígenas (a uno o varios) y no a individuos determinados ni al Estado.

Se han desarrollado de generación en generación y son parte del patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

Se protegen conocimientos colectivos relacionados con usos, aplicaciones y propiedades de la biodiversidad (plantas, animales, derivados, mezclas, etc.) que se encuentran en el dominio público y conocimientos que aún no han sido difundidos y se mantienen guardados por los pueblos indígenas y sus miembros.

Si surgen discrepancias en casos de conocimientos colectivos compartidos por dos o más pueblos, estas se solucionarán de conformidad con sus prácticas consuetudinarias para la resolución de conflictos y problemas.

LEY Nº 27811

LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS VINCULADOS A LOS RECURSOS BIOLÓGICOS

TÍTULO I

DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS SOBRE SUS CONOCIMIENTOS COLECTIVOS

Artículo 1º.- Reconocimiento de derechos

El Estado peruano reconoce el derecho y la facultad de los pueblos y comunidades indígenas de decidir sobre sus conocimientos colectivos.

CONCORDANCIAS:

Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo 71.

TÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 2º.- Definiciones

Para los efectos del presente dispositivo se entenderá por:

a) **Pueblos indígenas.-** Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autorreconocen como tales. En éstos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, así como a las comunidades campesinas y nativas.

La denominación "indígenas" comprende y puede emplearse como sinónimo de "originarios", "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" u otros vocablos.

b) **Conocimiento colectivo.-** Conocimiento acumulado y transgeneracional desarrollado por los pueblos y comunidades indígenas respecto a las propiedades, usos y características de la diversidad biológica.

El componente intangible contemplado en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena incluye este tipo de conocimiento colectivo.

c) **Consentimiento informado previo.-** Autorización otorgada, dentro del marco del presente régimen de protección, por la organización representativa de los pueblos indígenas poseedores de un conocimiento colectivo, de conformidad con las normas por ellos reconocidas, para la realización de determinada actividad que implique acceder y utilizar dicho conocimiento colectivo, previo suministro de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos o implicancias de dicha actividad, incluyendo los eventuales usos del conocimiento y, de ser el caso, el valor del mismo.

d) **Contrato de licencia de uso de conocimientos colectivos.-** Acuerdo expreso celebrado entre la organización representativa de los pueblos indígenas poseedores de un conocimiento colectivo y un tercero que incorpora términos y condiciones sobre el uso de dicho conocimiento colectivo.

Estos contratos pueden constituir un anexo al contrato mencionado en el Artículo 34º de la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que establece un Régimen Común sobre acceso a los recursos genéticos.

e) **Recursos biológicos.-** Recursos genéticos, organismos o partes de ellos, poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

TÍTULO III DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN

Artículo 3º.- Ámbito de protección de la norma El presente dispositivo establece un régimen especial de protección de los

conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos.

Artículo 4º.- Excepciones al régimen El presente régimen no afectará el intercambio tradicional entre pueblos indígenas de los conocimientos colectivos protegidos bajo este régimen.

TÍTULO IV DE LOS OBJETIVOS

Artículo 5º.- Objetivos del régimen

Son objetivos del presente régimen:

a) Promover el respeto, la protección, la preservación, la aplicación más amplia y el desarrollo de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas.

b) Promover la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de estos conocimientos colectivos.

c) Promover el uso de estos conocimientos en beneficio de los pueblos indígenas y de la humanidad.

d) Garantizar que el uso de los conocimientos colectivos se realice con el consentimiento informado previo de los pueblos indígenas.

e) Promover el fortalecimiento y el desarrollo de las capacidades de los pueblos indígenas y de los mecanismos tradicionalmente empleados por ellos para compartir y distribuir beneficios generados colectivamente, en el marco del presente régimen.

f) Evitar que se concedan patentes a invenciones obtenidas o desarrolladas a partir de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas del Perú, sin que se tomen en cuenta estos conocimientos como antecedentes en el examen de novedad y nivel inventivo de dichas invenciones.

TÍTULO V DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 6º.- Condiciones para el acceso a los conocimientos colectivos

Los interesados en acceder a los conocimientos colectivos con fines de aplicación científica, comercial e industrial deberán solicitar el consentimiento informado previo de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que posean un conocimiento colectivo.

La organización representativa de los pueblos indígenas, cuyo consentimiento informado previo haya sido solicitado, deberá informar que está entrando en una negociación al mayor número posible de pueblos indígenas poseedores del conocimiento y tomar en cuenta sus intereses e inquietudes, en particular aquellas vinculadas con sus valores espirituales o creencias religiosas.

La información que proporcione se limitará al recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo objeto de la negociación en curso, en salvaguarda de los intereses de la contraparte en mantener secretos los detalles de la negociación.

Artículo 7º.- Acceso con fines de aplicación comercial o industrial

En caso de acceso con fines de aplicación comercial o industrial, se deberá suscribir una licencia donde se prevean condiciones para una adecuada retribución por dicho acceso y se garantice una distribución equitativa de los beneficios derivados del mismo.

Artículo 8º.- Porcentaje destinado al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Se destinará un porcentaje no menor al 10% del valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados a partir de un conocimiento colectivo al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a que se refieren los Artículos 37º y siguientes.

Las partes podrán acordar un porcentaje mayor, en función del grado de utilización o incorporación directa de dichos conocimientos en el producto final resultante, el grado de aporte de dichos conocimientos a la reducción de los costos de investigación y desarrollo de los productos derivados, entre otros.

Artículo 9º.- Rol de las generaciones presentes

Las generaciones presentes de los pueblos indígenas preservan, desarrollan y administran sus conocimientos colectivos en beneficio propio y de las generaciones futuras.

Artículo 10º.- Naturaleza colectiva de los conocimientos

Los conocimientos colectivos protegidos bajo este régimen son aquellos que pertenecen a un pueblo indígena y no a individuos determinados que formen parte de dicho pueblo. Pueden pertenecer a varios pueblos indígenas.

Estos derechos son independientes de aquellos que puedan generarse al interior de los pueblos indígenas y para cuyo efecto de distribución de beneficios podrán apelar a sus sistemas tradicionales.

Artículo 11º.- Conocimientos colectivos y patrimonio cultural

Los conocimientos colectivos forman parte del patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

Artículo 12º.- Inalienabilidad e imprescriptibilidad de los derechos

Por ser parte de su patrimonio cultural, los derechos de los pueblos indígenas sobre sus conocimientos colectivos son inalienables e imprescriptibles.

Artículo 13º.- Conocimientos colectivos que están en el dominio público

A efectos del presente régimen, se entenderá que un conocimiento colectivo se encuentra en el dominio público cuando haya sido accesible a personas ajenas a los pueblos indígenas, a través de medios de comunicación masiva, tales

como publicaciones, o cuando se refiera a propiedades, usos o características de un recurso biológico que sean conocidos masivamente fuera del ámbito de los pueblos y comunidades indígenas.

En los casos en que estos conocimientos hayan entrado en el dominio público en los últimos 20 años, se destinará un porcentaje del valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados a partir de estos conocimientos colectivos, al Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a que se refieren los Artículos 37º y siguientes.

Artículo 14º.- Representantes de los pueblos indígenas

Para efectos de este régimen, los pueblos indígenas deberán ser representados a través de sus organizaciones representativas, respetando las formas tradicionales de organización de los pueblos indígenas.

TÍTULO VI DE LOS REGISTROS DE CONOCIMIENTOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 15º.- Registros de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas

Los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas podrán ser inscritos en tres tipos de registros:

- a) Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.
- b) Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.
- c) Registros Locales de Conocimientos Colectivos de los Pueblos indígenas.

El Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas y el Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas estarán a cargo del Indecopi.

Artículo 16º.- Objeto de los Registros de Conocimientos Colectivos

Los Registros de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas tienen por objeto, según sea el caso:

- a) Preservar y salvaguardar los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas y sus derechos sobre ellos; y
- b) Proveer al Indecopi de información que le permita la defensa de los intereses de los pueblos indígenas, con relación a sus conocimientos colectivos.

Artículo 17º.- Carácter del Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas

El Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas contendrá los conocimientos colectivos que se encuentran en el dominio público.

El Indecopi deberá registrar los conocimientos colectivos que están en el dominio público en el Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 18º.- Carácter del Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas

El Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas no podrá ser consultado por terceros.

Artículo 19º.- Registro a solicitud de los pueblos indígenas

Cada pueblo, a través de su organización representativa, podrá inscribir ante el Indecopi, en el Registro Nacional Público o en el Registro Nacional Confidencial, los conocimientos colectivos que posea.

Artículo 20º.- Solicitudes de registro de conocimientos colectivos

Las solicitudes de registro de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas se presentarán ante el Indecopi, a través de sus organizaciones representativas, y deberán contener:

- a) Identificación del pueblo indígena que solicita el registro de sus conocimientos;
- b) Identificación del representante;
- c) Indicación del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo, pudiendo utilizarse el nombre indígena;
- d) Indicación del uso o usos que se dan al recurso biológico en cuestión;
- e) Descripción clara y completa del conocimiento colectivo objeto de registro; y f) Acta en la que figura el acuerdo de registrar el conocimiento por parte del pueblo indígena.

La solicitud deberá ser acompañada de una muestra del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo objeto de registro. En aquellos casos en que la muestra sea de difícil transporte o manipulación, el pueblo indígena que solicita el registro podrá requerir al Indecopi que le exima de la presentación de dicha muestra y le permita presentar, en su lugar, fotografías en las que se puedan apreciar las características del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo. Dicha muestra, o en su caso, dichas fotografías, deberán permitir al Indecopi identificar de manera fehaciente el recurso biológico en cuestión y hacer constar en el expediente el nombre científico del mismo.

Artículo 21º.- Trámite de la solicitud

El Indecopi verificará, en el plazo de diez (10) días de presentada la solicitud, que la misma consigne todos los datos especificados en el artículo anterior.

En caso de que se haya producido alguna omisión, notificará al pueblo indígena que solicita el registro a efectos de que complete la solicitud, dentro del plazo de seis (6) meses, prorrogables a su solicitud, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.

Una vez que el Indecopi haya verificado que la solicitud consigne todos los datos especificados en el artículo anterior, procederá a registrar el conocimiento colectivo en cuestión.

Artículo 22º.- Envío de representantes del Indecopi

Para facilitar el registro de conocimientos colectivos de los

pueblos indígenas, el Indecopi podrá enviar representantes debidamente acreditados a los diferentes pueblos indígenas con el fin de recabar la información necesaria para dar trámite a las solicitudes de registro que deseen presentar.

Artículo 23º.- Obligación del Indecopi de enviar la información contenida en el Registro Nacional Público a las principales Oficinas de Patentes del mundo

Con el fin de objetar solicitudes de patente en trámite, cuestionar patentes concedidas o influir en general en el otorgamiento de patentes relacionadas con productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de un conocimiento colectivo, el Indecopi deberá enviar la información contenida en el Registro Nacional Público, a las principales Oficinas de Patentes del mundo, a efectos de que sea tomada en cuenta como antecedente en el examen de novedad y nivel inventivo de las solicitudes de patente.

Artículo 24º.- Registros Locales de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas

Los pueblos indígenas podrán organizar Registros Locales de Conocimientos Colectivos, de conformidad con sus usos y costumbres. El Indecopi prestará asistencia técnica para la organización de estos registros, a solicitud de los pueblos indígenas.

**TÍTULO VII
DE LAS LICENCIAS**

Artículo 25º.- Inscripción obligatoria de contratos de licencia

Los contratos de licencia deberán inscribirse en un registro que para estos efectos llevará el Indecopi.

Artículo 26º.- Obligatoriedad de forma escrita de los contratos de licencia

La organización representativa de los pueblos indígenas que poseen un conocimiento colectivo podrá otorgar a terceras personas licencias de uso de dicho conocimiento colectivo sólo mediante contrato escrito, en idioma nativo y castellano, y por un plazo renovable no menor de un año ni mayor de 3 años.

Artículo 27º.- Contenido del contrato de licencia

A efectos del presente régimen, los contratos deberán contener por lo menos las siguientes cláusulas:

- a) Identificación de las partes.
- b) Descripción del conocimiento colectivo objeto del contrato.
- c) El establecimiento de las compensaciones que recibirán los pueblos indígenas por el uso de su conocimiento colectivo. Estas compensaciones incluirán un pago inicial monetario u otro equivalente dirigido a su desarrollo sostenible; y un porcentaje no menor del 5% del valor de las ventas brutas, antes de impuestos, resultantes de la comercialización de los productos desarrollados directa e indirectamente a partir de dicho conocimiento colectivo, de ser el caso.
- d) El suministro de suficiente información relativa a los

propósitos, riesgos o implicancias de dicha actividad, incluyendo los eventuales usos del conocimiento colectivo y, de ser el caso, el valor del mismo.

e) La obligación del licenciatario de informar periódicamente, en términos generales, al licenciante acerca de los avances en la investigación, industrialización y comercialización de los productos desarrollados a partir de los conocimientos colectivos objeto de la licencia.

f) La obligación del licenciatario de contribuir al fortalecimiento de las capacidades de los pueblos indígenas en relación con sus conocimientos colectivos vinculados a los recursos biológicos.

En caso de que en el contrato se pacte un deber de reserva, el mismo deberá constar expresamente.

El Indecopi no registrará los contratos que no se ajusten a lo establecido en este artículo.

Artículo 28º.- Solicitudes de registro de contrato de licencia. Confidencialidad del contrato

Las solicitudes de registro de un contrato de licencia que se presenten ante el Indecopi deberán contener:

a) Identificación de los pueblos indígenas que son parte en el contrato y de sus representantes;

b) Identificación de las demás partes en el contrato y de sus representantes.

c) Copia del contrato; y d) Acta en la que figura el acuerdo de celebrar el contrato de licencia por parte de los pueblos indígenas que son parte en el contrato.

El contrato no podrá ser consultado por terceros, salvo con autorización expresa de ambas partes.

Artículo 29º.- Trámite de la solicitud

El Indecopi verificará, en el plazo de diez (10) días de presentada la solicitud, que la solicitud consigne todos los datos especificados en el artículo anterior.

En caso de que se haya producido alguna omisión, notificará a quien solicita el registro a efectos de que complete la solicitud, dentro del plazo de seis (6) meses, prorrogables a su solicitud, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.

Artículo 30º.- Verificación del contenido del contrato

A efectos de inscribir una licencia, el Indecopi, dentro del plazo de treinta (30) días de presentada la solicitud, verificará si se cumplen las cláusulas mencionadas en el Artículo 27º.

Artículo 31º.- Información adicional acerca del impacto ambiental

El Indecopi, a solicitud de parte, o de oficio, solicitará información adicional, en aquellos casos en que considere que exista el riesgo de afectar el equilibrio ambiental en los territorios que habitan los pueblos indígenas como consecuencia del contrato cuyo registro se solicita. El registro del contrato será denegado de verificarse dicho riesgo y en caso de que las partes no se comprometan a tomar las medidas necesarias para evitarlo, a satisfacción de la Autoridad Nacional

Competente en materia de medio ambiente.

Artículo 32º.- Alcance de las licencias de uso

La licencia de uso de conocimiento colectivo de un pueblo indígena no impedirá a otros utilizarlo ni otorgar licencias sobre este mismo conocimiento. Esta licencia tampoco afectará el derecho de las generaciones presentes y futuras de seguir utilizando y desarrollando conocimientos colectivos.

Artículo 33º.- Prohibición de conceder sublicencias

Sólo se podrán conceder sublicencias con autorización expresa de la organización representativa de los pueblos indígenas que otorga la licencia.

**TÍTULO VIII
DE LA CANCELACIÓN DE REGISTRO**

Artículo 34º.- Causales de cancelación de registro

El Indecopi podrá cancelar, de oficio o a solicitud de parte, un registro de conocimiento colectivo o de licencia de uso, previa audiencia de las partes interesadas, siempre que:

- a) Haya sido concedido en contravención de cualquiera de las disposiciones del presente régimen.
- b) Se compruebe que los datos esenciales contenidos en la solicitud son falsos o inexactos.

Las acciones de cancelación que se deriven del presente artículo podrán iniciarse en cualquier momento.

Artículo 35º.- Solicitud de cancelación de registro

La solicitud de cancelación de registro deberá consignar o adjuntar, según el caso, lo siguiente:

- a) Identificación de quien solicita la cancelación;
 - b) Identificación del representante o apoderado, de ser el caso;
 - c) Registro materia de la cancelación;
 - d) Indicación del fundamento legal de la acción;
 - e) Pruebas que acrediten las causales de cancelación invocadas;
 - f) Domicilio donde se notificará al titular del registro cuya cancelación se solicita;
 - g) En su caso, copia de los poderes que fueren necesarios;
- y,
- h) Copias de la solicitud y sus recaudos para el titular del registro.

Artículo 36º.- Trámite de la solicitud

La solicitud de cancelación se trasladará al titular del registro, a quien se le concederá un plazo de treinta (30) días para hacer su descargo. Luego de este plazo, el Indecopi resolverá con o sin la contestación respectiva.

**TÍTULO IX
DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE
LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

Artículo 37º.- Objeto del Fondo para el Desarrollo de los

Pueblos Indígenas

Créase el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas con el objeto de contribuir al desarrollo integral de los pueblos indígenas a través del financiamiento de proyectos y otras actividades. Este Fondo gozará de autonomía técnica, económica, administrativa y financiera.

Artículo 38º.- Acceso a los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Los pueblos indígenas tienen derecho a acceder a los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a través de sus organizaciones representativas y por medio de proyectos de desarrollo, previa evaluación y aprobación del Comité Administrador.

Artículo 39º.- Administración del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

El Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas será administrado por 5 representantes de organizaciones representativas de los pueblos indígenas, y 2 representantes de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, los mismos que conformarán el Comité Administrador.

Este Comité deberá utilizar, en la medida de lo posible, los mecanismos tradicionalmente empleados -por los pueblos indígenas- para compartir y distribuir beneficios generados colectivamente.

El Comité Administrador deberá informar trimestralmente a las organizaciones representativas de los pueblos indígenas sobre los recursos recibidos.

Artículo 40º.- Obligación de presentar declaraciones juradas de los miembros del Comité Administrador

Los miembros del Comité Administrador, al momento de asumir sus cargos y anualmente, deberán presentar a la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, una declaración jurada de bienes y rentas.

Artículo 41º.- Recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Los recursos del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas se obtendrán del Presupuesto Público, de la cooperación técnica internacional, de donaciones, del porcentaje de los beneficios económicos a que se refieren los Artículos 8º y 13º, de las multas a que se refiere el Artículo 62º, así como de otros aportes.

TÍTULO X DE LA PROTECCIÓN QUE CONFIERE ESTE RÉGIMEN

Artículo 42º.- Derechos de los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos

El pueblo indígena que posea un conocimiento colectivo estará protegido contra la revelación, adquisición o uso de tal

conocimiento colectivo sin su consentimiento y de manera desleal, en la medida en que este conocimiento colectivo no se encuentre en el dominio público.

Asimismo, estará protegido contra la divulgación sin autorización en caso de que un tercero haya tenido acceso legítimamente al conocimiento colectivo pero con deber de reserva.

Artículo 43º.- Acciones por infracción de derechos de los pueblos indígenas

Los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos pueden interponer acción por infracción contra quien infrinja los derechos que se precisan en el artículo anterior. También procede la acción por infracción cuando exista peligro inminente de que estos derechos puedan ser infringidos.

Las acciones por infracción podrán iniciarse de oficio por decisión del Indecopi.

Artículo 44º.- Inversión de la carga de la prueba

En los casos en que se alegue una infracción a los derechos de un pueblo indígena poseedor de determinado conocimiento colectivo, la carga de la prueba recaerá en el denunciado.

Artículo 45º.- Acciones reivindicatorias e indemnizatorias

Las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos podrán iniciar las acciones reivindicatorias e indemnizatorias que les confiera la legislación vigente contra el tercero que, de manera contraria a lo establecido en este régimen, hubiere utilizado, directa o indirectamente, dichos conocimientos colectivos.

Artículo 46º.- Solución de discrepancias entre pueblos indígenas

Para solucionar las discrepancias que pudieran generarse entre los pueblos indígenas en el marco de aplicación de este régimen, tales como aquéllas relacionadas con el cumplimiento por parte del pueblo indígena que ha negociado un contrato de licencia de uso de sus conocimientos colectivos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 6º de la presente Ley, éstos podrán recurrir al derecho consuetudinario y a sus formas tradicionales de solución de conflictos, pudiendo contar con la mediación de una organización indígena superior.

TÍTULO XI DE LAS ACCIONES POR INFRACCIÓN

Artículo 47º.- Contenido de la denuncia

Los pueblos indígenas que deseen interponer una acción por infracción deberán presentar, a través de su organización representativa y ante la Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías, una solicitud que deberá contener:

- a) La identificación de la organización representativa de los pueblos indígenas que interponen la acción y de sus representantes;
- b) La identificación y domicilio de la persona que estuviere

ejecutando la infracción;

c) La indicación del número de registro que ampara el derecho del pueblo indígena denunciante o, en su defecto, la descripción del conocimiento colectivo e indicación del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo materia de la acción;

d) La descripción de los hechos constitutivos de la infracción, con indicación del lugar y de los medios utilizados o presumiblemente utilizados, y cualquier otra información relevante;

e) La presentación u ofrecimiento de pruebas; y f) La indicación expresa de la medida cautelar que se solicita.

Artículo 48º.- Trámite de la denuncia

Una vez admitida a trámite la denuncia, se trasladará la misma al denunciado, a fin de que éste presente su descargo.

El plazo para la presentación del descargo será de cinco (5) días contados desde la notificación, vencido el cual la autoridad administrativa del Indecopi declarará en rebeldía al denunciado que no lo hubiera presentado.

En el caso de los procedimientos de oficio, el plazo para la presentación de descargos correrá a partir de la fecha en la que la autoridad administrativa notifica al denunciado los hechos materia de investigación, así como la tipificación y descripción de la presunta infracción. La autoridad administrativa del Indecopi podrá realizar las inspecciones e investigaciones que considere necesarias, antes de enviar dicha comunicación. La notificación de la denuncia podrá efectuarse simultáneamente con la realización de una inspección, ya sea a pedido del denunciante o de oficio, en caso de que la autoridad administrativa del Indecopi considere que su actuación sea pertinente.

Artículo 49º.- Medidas cautelare

En cualquier etapa del procedimiento, de oficio o a pedido de parte, la autoridad administrativa del Indecopi podrá, dentro del ámbito de su correspondiente competencia, dictar una o varias de las siguientes medidas cautelares destinadas a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva:

a) La cesación de los actos materia de la acción;

b) El decomiso, el depósito o la inmovilización de los productos desarrollados a partir del conocimiento colectivo materia de la acción;

c) La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país y la salida del país de los productos desarrollados a partir del conocimiento colectivo materia de la acción;

d) El cierre temporal del establecimiento del denunciado; y

e) Cualquier otra medida que tenga por objeto evitar que se produzca algún perjuicio derivado del acto materia de la acción o que tenga como finalidad la cesación de éste.

La autoridad administrativa del Indecopi podrá, de considerarlo pertinente, ordenar una medida cautelar distinta a la solicitada por la parte interesada.

El afectado por una medida cautelar podrá solicitar ante el

Indecopi su modificación o levantamiento, si aporta nuevos elementos de juicio que lo justifiquen.

Artículo 50º.- Incumplimiento de la medida cautelar

Si el obligado a cumplir con una medida cautelar ordenada por la autoridad administrativa del Indecopi no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios que emplea la autoridad administrativa del Indecopi al emitir resoluciones finales. Dicha multa deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días de notificada, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.

Si el obligado persiste en el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla la medida cautelar ordenada y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda. Las multas impuestas no impiden a la autoridad administrativa del Indecopi imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento.

Artículo 51º.- Conciliación

En cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, la autoridad administrativa competente del Indecopi podrá citar a las partes a audiencia de conciliación. Si ambas partes arribaran a un acuerdo respecto de la denuncia, se levantará un acta donde conste el acuerdo respectivo, el mismo que tendrá efectos de transacción extrajudicial. En cualquier caso, la autoridad administrativa del Indecopi podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros.

Artículo 52º.- Mecanismos alternativos de solución de conflictos

En cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, las partes podrán someterse a arbitraje, mediación, conciliación o mecanismos mixtos de resolución de disputas a cargo de terceros. Si las partes decidieran someterse a arbitraje, podrán suscribir inmediatamente el convenio arbitral correspondiente, de conformidad con el reglamento que para dicho efecto aprobará el Directorio del Indecopi. En cualquier caso, la autoridad administrativa del Indecopi podrá continuar de oficio con el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros.

Artículo 53º.- Medios probatorios

Las partes podrán ofrecer los siguientes medios probatorios:

- a) Pericia;
- b) Documentos, incluyendo todo tipo de escritos, impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio y vídeo, la telemática en general y demás objetos y bienes que recojan, contengan o representen algún hecho, una actividad humana o

su resultado; y, c) Inspección.

Excepcionalmente podrán actuarse pruebas distintas a las mencionadas, sólo si a criterio de la autoridad administrativa competente, éstas revisten especial importancia para la resolución del caso.

Artículo 54º.- Inspección

En caso de que fuera necesaria la realización de una inspección, ésta será efectuada por la autoridad administrativa competente del Indecopi. Siempre que se realice una inspección deberá levantarse un acta que será firmada por quien estuviera a cargo de la misma, así como por los interesados, quienes ejerzan su representación o por el encargado del establecimiento correspondiente. En caso de que el denunciado, su representante o el encargado del establecimiento se negara a hacerlo, se dejará constancia de tal hecho.

Artículo 55º.- Auxilio de la Policía Nacional

Tanto para la actuación de las pruebas como para la realización de las diligencias, la autoridad administrativa del Indecopi podrá requerir la intervención de la Policía Nacional, sin necesidad de notificación previa, a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 56º.- Actuación de medios probatorios. Insuficiencia de pruebas

Si de la revisión de la información presentada, la autoridad administrativa del Indecopi considera necesario contar con mayores elementos de juicio, notificará a las partes a fin de que éstas absuelvan las observaciones que se establezcan en el plazo que aquélla determine, o actuará las pruebas de oficio que considere necesarias. Las partes deberán absolver las observaciones por escrito, acompañando los medios probatorios que consideren convenientes.

Artículo 57º.- Informe oral

La autoridad administrativa del Indecopi pondrá en conocimiento de las partes que lo actuado se encuentra expedito para resolver. Las partes podrán solicitar la realización de un informe oral ante ésta, dentro del plazo de cinco (5) días. La actuación o denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la autoridad administrativa del Indecopi, según la importancia y trascendencia del caso.

Artículo 58º.- Base de cálculo para las multas

El monto de las multas que aplique la autoridad administrativa del Indecopi será calculado en base a la UIT vigente en el día del pago voluntario, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva.

Artículo 59º.- Reducción de la multa

La sanción de multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para

impugnar la resolución que puso fin a la instancia, en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

Artículo 60º.- Gastos por actuación de medios probatorios

Los gastos por los peritajes realizados, actuación de pruebas, inspecciones y otros derivados de la tramitación del proceso serán asumidos inicialmente por el Indecopi. En todos los casos, la resolución final determinará si los gastos deben ser asumidos por alguna de las partes, y reembolsados al Indecopi, de manera adicional a la sanción que haya podido imponerse.

Artículo 61º.- Registro de sanciones

El Indecopi llevará un registro de las sanciones aplicadas, con la finalidad de informar al público, así como para detectar casos de reincidencia.

Artículo 62º.- Sanciones

Las infracciones a los derechos de los pueblos indígenas que poseen conocimientos colectivos darán lugar a la aplicación de una sanción de multa, sin perjuicio de las medidas que se dicten para la cesación de los actos de infracción o para evitar que éstos se produzcan.

Las multas que podrán establecerse serán de hasta ciento cincuenta (150) UIT. La imposición y graduación de las multas será determinada, teniendo en consideración el beneficio económico obtenido por el infractor, el perjuicio económico ocasionado a los pueblos y comunidades indígenas y la conducta del infractor a lo largo del procedimiento. La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

Si el obligado no cumple en un plazo de tres (3) días con lo ordenado en la resolución que pone fin a un procedimiento, se le impondrá una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, según los criterios a los que hace referencia el artículo precedente, y se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, se podrá duplicar sucesiva e ilimitadamente la multa impuesta hasta que se cumpla la resolución, sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda.

TÍTULO XII DE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE Y DEL CONSEJO ESPECIALIZADO EN LA PROTECCIÓN DE CONOCIMIENTOS INDÍGENAS

Artículo 63º.- Autoridad Nacional Competente

La Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es competente para conocer y resolver en primera instancia todo lo relativo a la protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas.

La Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi

conocerá y resolverá los recursos de apelación en segunda y última instancia administrativa.

Artículo 64º.- Funciones de la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías

Serán funciones de la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Indecopi:

- a) Llevar y mantener el Registro de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas.
- b) Llevar y mantener el Registro de Licencias de Uso de Conocimientos Colectivos.
- c) Evaluar la validez de los contratos de licencias sobre conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, tomando en cuenta la opinión del Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas.
- d) Ejercer las demás funciones que se le encargan mediante el presente dispositivo.

Artículo 65º.- Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas

El Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas estará integrado por 5 (cinco) personas especializadas en el tema, 3 (tres) designadas por las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, y 2 (dos) designadas por la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, quienes asumirán el cargo de miembros de este Consejo de manera ad honórem.

Artículo 66º.- Funciones del Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas

Serán funciones del Consejo especializado en la protección de conocimientos indígenas:

- a) Monitorear y hacer seguimiento de la aplicación de este régimen de protección;
- b) Apoyar al Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y a la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Indecopi, en el desempeño de sus funciones;
- c) Emitir opinión en cuanto a la validez de los contratos de licencias sobre conocimientos colectivos de los pueblos indígenas;
- d) Brindar asesoría a los representantes de los pueblos indígenas que así lo soliciten en asuntos vinculados con este régimen, en particular, en la elaboración y ejecución de proyectos, en el marco de este régimen; y e) Supervisar al Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, podrá exigir al Comité Administrador cualquier tipo de información relacionada con la administración del Fondo, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros, documentos y designar un representante que asista con voz pero sin voto a sus reuniones. La resolución que ordene la práctica de una auditoría deberá ser motivada. Estará facultada para imponerles sanciones, tales como la amonestación, la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones o la

separación definitiva de sus cargos, en caso de que infrinjan las disposiciones del presente régimen o su reglamento, o que incurran en hechos que afecten los intereses de los pueblos y comunidades indígenas, sin perjuicio de las sanciones penales o de las acciones civiles que correspondan.

TÍTULO XIII RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 67º.- Recurso de reconsideración

Contra las resoluciones expedidas por la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías puede interponerse recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el mismo que deberá ser acompañado con nueva prueba.

Artículo 68º.- Recurso de apelación

Procede interponer recurso de apelación únicamente contra la resolución que ponga fin a la instancia, expedida por la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. No procede interponer recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia que imponen medidas cautelares o preventivas.

Artículo 69º.- Sustento de recurso de apelación

Los recursos de apelación se interpondrán cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo ser sustentados por ante la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías. Verificados los requisitos establecidos en el presente artículo y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Indecopi, la Oficina deberá conceder la apelación y elevar los actuados a la segunda instancia administrativa.

TÍTULO XIV PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL

Artículo 70º.- Trámite en segunda instancia

Recibidos los actuados por la Sala de la Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, se correrá traslado de la apelación a la otra parte para que cumpla con presentar sus argumentos, dentro del plazo de quince (15) días.

Artículo 71º.- Medios probatorios e informe oral

No se admitirán medios probatorios, salvo documentos. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes podrá solicitar el uso de la palabra, debiendo especificar si éste se referirá a cuestiones de hecho o de derecho. La actuación o denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la Sala del Tribunal. Citadas las partes a informe oral, éste se llevará a cabo con quienes asistan a la audiencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Independencia de la legislación vigente en materia de propiedad intelectual

Este régimen especial de protección es independiente de lo previsto en las Decisiones 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, en los Decretos Legislativos Núms. 822 y 823 y en el Decreto Supremo N° 008-96-ITINCI.

SEGUNDA.- Presentación del contrato de licencia para obtener una patente de invención

En caso de que se solicite una patente de invención relacionada con productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de un conocimiento colectivo existente en Perú, la autoridad competente solicitará una copia del contrato de licencia, como parte del procedimiento de concesión del respectivo derecho, a menos que se trate de un conocimiento colectivo que se encuentre en el dominio público.

El incumplimiento de este requerimiento por parte de la autoridad competente será causal de la imposición de sanciones establecidas en el artículo 120°-A del Decreto Legislativo N° 1075, a menos que el solicitante se desista del procedimiento de otorgamiento de la patente o provea una explicación satisfactoria de que la invención no utiliza dicho conocimiento colectivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Conformación del Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

La designación de los miembros del Comité Administrador del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas estará a cargo de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, en coordinación con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Reglamento del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas alcanzarán un proyecto de Reglamento al Comité de Administración del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a que se contrae el Artículo 39° de la presente Ley, para su aprobación.

Dicho Reglamento deberá regular la organización y funcionamiento del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en el cual se determinará el monto o porcentaje máximo de los recursos del fondo que se podrá destinar a sufragar los gastos que irroque su administración.

Artículo modificado por el artículo 13 de la LEY N° 29316 publicada el 14/01/2009.

El texto anterior era el siguiente:

SEGUNDA.- Presentación del contrato de licencia como requisito para obtener una patente de invención

En caso de que se solicite una patente de invención relacionada con productos o procesos obtenidos o desarrollados a partir de un conocimiento colectivo, el solicitante estará obligado a presentar una copia del contrato de licencia, como requisito previo para la concesión del respectivo derecho, a menos de que se trate de un conocimiento colectivo que se encuentra en el dominio público. El incumplimiento de esta obligación será causal de denegación o, en su caso, de nulidad de la patente en cuestión.

DECRETO LEY N° 22175
Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva

Publicada el 09 de Mayo de 1978

TITULO I
PRINCIPIOS BASICOS

CONCORDANCIAS:

Artículo 1º.- La presente ley tiene como finalidad establecer una estructura agraria que contribuya al desarrollo Integral de las regiones de Selva y Ceja de Selva, a fin de que su población alcance niveles de vida compatibles con la dignidad de la persona humana.

Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

Constitución Política del Perú, Artículo 88, Artículo 89.

Artículo 2º.- El Estado promoverá el desarrollo de las regiones de Selva y Ceja de Selva, mediante proyectos de asentamiento rural.

Artículo 3º.- Se entiende por asentamiento rural el establecimiento organizado de personas dedicadas al aprovechamiento integral e integrado de los recursos naturales renovables, mediante sistemas de producción que maximicen rentabilidad social, económica y ecológica y aseguren un adecuado acondicionamiento del territorio.

Los proyectos de asentamiento rural se ejecutarán de acuerdo a Planes Regionales de Desarrollo.

Artículo 4º.- Los asentamientos rurales integrarán las actividades de producción agropecuaria y/o de producción o extracción forestal, Pesquera y de fauna silvestre con la industrialización así como con el transporte y la comercialización.

Artículo 5º.- El estado estimulará mediante un tratamiento especial la inversión de capitales en las regiones de Selva y Ceja de Selva de acuerdo a los respectivos Planes de Desarrollo.

Artículo 6º.- Declárase de interés público la conservación, protección mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables de las regiones de Selva y Ceja de Selva.

TITULO II

DE LAS COMUNIDADES NATIVAS

Artículo 7º.- El estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las Comunidades Nativas.

Artículo 8º.- Las Comunidades Nativas tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva y están constituidas por Conjuntos de familias vinculadas por los siguientes

elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso.

Artículo 9º.- Son miembros de las Comunidades Nativas los nacidos en el seno de las mismas y aquellas a quienes éstas incorporen siempre que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de Comunidades Nativas. Se pierde la condición de comunero por residir fuera del territorio comunal por más de doce meses consecutivos, salvo que la ausencia sea motivada por razones de estudio o salud debidamente acreditadas, por traslado al territorio de otra Comunidad Nativa de acuerdo a los usos y Costumbres y por el cumplimiento del Servicio Militar.

Artículo 10º.- El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad.

Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Cuando hayan adquirido carácter sedentario la superficie que actualmente ocupan para desarrollar sus actividades agropecuarias de recolección, caza y pesca; y

b. Cuando realicen migraciones estacionales, la totalidad de la superficie donde se establecen al efectuarlas.

Cuando posean tierras en cantidad insuficiente se les adjudicará el área que requieran para la satisfacción de las necesidades de su población.

Artículo 11º.- La parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal, les será cedida en uso y utilización ese registrá por la legislación sobre la materia.

Artículo 12º.- serán incorporadas al dominio de las comunidades nativas sus tierras ubicadas dentro del perímetro del territorio comunal delimitado en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 10 de la presente Ley y que hayan sido adjudicadas por el Estado a particulares con posterioridad a la Constitución del estado promulgada el 18 de enero de 1920, quienes serán indemnizados por las mejoras útiles y necesarias, construcciones, instalaciones, plantaciones, maquinaria equipo y ganado existente, que acrediten haber introducido en el predio. En caso que no hubiera acuerdo sobre la valorización, ésta será fijada por el Fuero Agrario.

El Banco Agrario está obligado a otorgar en favor de la Comunidad, el préstamo que fuera necesario para el cumplimiento de esta disposición, fijando los plazos de los reembolsos de acuerdo a la naturaleza de las mejoras.

Artículo 13º.- La propiedad territorial de las Comunidades Nativas es inalienable, Imprescriptible e inembargable.

Con fecha 15/07/93 se publicó la RESOLUCION MINISTERIAL N° 0244-93-AG procedimientos de demarcación de territorios que actualmente ocupan diversas Comunidades Nativas.

Con fecha 10/06/2001 se publicó la RESOLUCIÓN N° 157-2001-SUNARP-SN Directiva que precisa normatividad aplicable y

Artículo 14º.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación inscribirá a las Comunidades Nativas en el Registro Nacional de Comunidades Nativas que para tal efecto llevará.

establece normas que regulan procedimiento de inscripción de las Comunidades Nativas.

Con fecha 07/02/2002 se publicó la RESOLUCIÓN N° 042-2002-SUNARP-SN Directiva que establece procedimiento de inscripción de los órganos de dirección de las Comunidades Nativas.

Artículo 15º.- El Estado promoverá la educación Integral y la capacitación permanente de los miembros de las Comunidades Nativas, tanto en el campo de la organización y administración comunal, como en el aspecto técnico, agropecuario y forestal, y dará preferencia a los profesionales y técnicos nativos para el desempeño de cargos públicos en el ámbito de las Comunidades.

El estado propiciará y supervisará la creación y funcionamiento de núcleos pilotos de fomento agropecuario y forestal en el territorio de las Comunidades Nativas de acuerdo a los correspondientes Planes de Desarrollo.

Artículo 16º.- Para realizar actividades educativas o asistenciales, las personas naturales y las personas Jurídicas de derecho privado deberán ser autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a los Sectores respectivos.

Artículo 17º.- Los ocupantes precarios y los mejoreros, ubicados en tierras de una Comunidad Nativa, podrán incorporarse a la Comunidad, salvo que los miembros de ésta reunidos en Asamblea General, dentro de los seis meses siguientes a la delimitación del territorio comunal, decidan no admitirlos como comuneros en cuyo caso se procederá a indemnizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 18º.- Las Comunidades Nativas localizadas dentro de los límites de los Parques Nacionales, cuyas actividades no atenten contra los principios que justifican el establecimiento de dichas unidades de conservación, podrán permanecer en ellas sin título de propiedad.

Artículo 19º.- Los conflictos y controversias de naturaleza civil de mínima cuantía que se originen entre los miembros de una Comunidad Nativa, así como las faltas que se cometan, serán resueltas o sancionadas en su caso, en forma definitiva por sus órganos de gobierno.

En los procesos civiles y penales los Tribunales Comunes o Privativos, según el caso, tendrán en cuenta al resolver, las costumbres, tradiciones, creencias y valores socio-culturales de las Comunidades.

Artículo 20º.- En cada una de las Comunidades Nativas habrá Registros del Estado Civil que estarán a cargo del Agente

Municipal y a falta de éste del Jefe de la Comunidad.

Artículo 21º.- Los organismos del Sector Público Nacional, dentro de los campos de su respectiva competencia, darán prioridad a las Comunidades Nativas en los servicios que presten dentro de la región.

Artículo 22º.- Las Comunidades Nativas recibirán de los organismos públicos trato prioritario en lo que se refiere a la comercialización de sus productos.

Artículo 23º.- Los funcionarios y empleados públicos, quedan obligados, bajo responsabilidad civil y penal, a dar curso inmediato a las denuncias presentadas por comuneros nativos referentes al incumplimiento de la legislación laboral, irregularidades en la tramitación de la documentación de identidad personal, ocupación o explotación ilícita de recursos naturales pertenecientes a la Comunidad u otros hechos o acciones que le perjudique.

Artículo 24º.- Las Comunidades Nativas quedan exonerados de los impuestos a la renta, al patrimonio empresarial y sucesorios, así como de todo otro gravamen, por el término de veinte años computado a partir de la vigencia de la presente Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no modifica el goce de beneficios o incentivos tributarios otorgados para la Selva y Ceja de Selva.

Artículo 25º.- Para fines de aplicación del Decreto Ley 19400 las Comunidades Nativas tendrán el mismo tratamiento que el de las Comunidades Campesinas.

Artículo 26º.- El otorgamiento de licencias para el uso de "barreales" colindantes con las tierras de propiedad de las Comunidades Nativas, se hará en forma preferencial y gratuita en favor de éstas.

Artículo 27º.- Las Comunidades Nativas tendrán prioridad para la obtención de contratos de exploración forestal, extracción forestal y reforestación.

TITULO III
DE LAS TIERRAS DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA
DE SELVA
CAPITULO I
DEL USO DE LAS TIERRAS

Artículo 28º.- Las tierras de las regiones de Selva y Ceja de Selva se usarán en armonía con el Interés social. Cualquiera que fuera su causa, denominación o modalidades, son nulas las obligaciones existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley o las que se originen en el futuro, relativas a prestación de servicios personales en compensación parcial o total del uso de las tierras.

CONCORDANCIAS:

Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

Constitución Política del Perú, Artículo 88, Artículo 89.

Artículo 29º.- Para los efectos de la presente ley, se distinguen los siguientes grupos de capacidad de uso mayor de las tierras:

- a. Con aptitud para el cultivo;
- b. Con aptitud para la ganadería; y
- c. Con aptitud forestal.

Están comprendidas en el inciso b. las tierras destinadas al cultivo de forrajes.

La calificación de la aptitud de las tierras será determinada por el Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 30º.- El uso agropecuario queda restringido exclusivamente a las tierras a que se refieren los incisos a. y b. del Artículo anterior. El uso de las tierras con aptitud forestal, así como el de los eriazos, se regirá por la legislación sobre la materia

Artículo 31.- Las tierras de la Selva y Ceja de Selva, además de las servidumbres ordinarias, quedan sujetas a las siguientes:

- a. De libre tránsito por los puentes, oroyas y caminos existentes y aquellos que se construyan en el futuro; y
- b. De libre paso de oleoductos, gasoductos, Instalaciones para la exploración y explotación minera y petrolera, instalaciones para el servicio público de telecomunicaciones, líneas de transmisión de energía vías de comunicación de toda especie, obras para irrigación y drenaje establecidas o que sea necesario establecer, así como las que demande su operación y mantenimiento.

CAPITULO II DEL DOMINIO DE LAS TIERRAS

Artículo 32º.- Son tierras de dominio del Estado:

- a. Las que no hayan sido legítimamente otorgadas a particulares;
- b. Las provenientes de concesiones, pago de indemnizaciones, deudas del Estado o ventas otorgadas por éste a personas naturales o jurídicas, para fines de parcelación o colonización, en los casos siguientes:
 1. Cuando no se hayan cumplido todas las condiciones establecidas al momento de su otorgamiento, aunque hubieran sido transferidas a terceros salvo que éstos estuvieran cumpliendo tales condiciones;
 2. Cuando el titular las hubiera cedido en arrendamiento, uso, usufructo o aprovechamiento;
- c. La totalidad o parte de las adjudicadas a particulares, que no hayan sido cultivadas dentro de los cinco años de la expedición del título. Se considerará como explotadas las porciones del predio utilizadas para rotación de tierras; tales porciones, en conjunto no podrán exceder de una extensión igual a la cubierta con cultivo y/o pastos;
- d. Las tierras poseídas por más de un año por campesinos que no tengan vínculo contractual con el propietario, siempre que éste no haya interpuesto la acción judicial correspondiente. Dichas tierras se adjudicarán a quienes las han vertido trabajando; y
- e. Las tierras que excedan de la superficie señalada en el título

de dominio otorgado por el Estado, aunque se encuentren cultivadas o explotadas, teniendo prioridad el usuario para adquirirlas hasta un área que no supere los límites fijados en los Artículos 57º, 63º y 64º de la presente Ley, según el caso.

Artículo 33º.- Los predios rústicos de dominio privado del Estado, ubicados en las regiones de Selva y Ceja de Selva, podrán ser adjudicados a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, para su posterior adjudicación de conformidad con la presente Ley.

Artículo 34º.- Las personas que a la fecha de vigencia de la presente Ley sean propietarios de tierras ubicadas en las regiones de Selva y Ceja de Selva podrán mantener bajo su dominio las áreas que hayan incorporado a la explotación agrícola o pecuaria, así como las áreas utilizadas para rotación de tierras con la limitación a que se refiere el inciso c. del Artículo 32º de la presente Ley siempre que vengan ejerciendo su posesión inmediata, cualquiera que sea el título de adquisición y aunque su superficie exceda los límites señalados en los Artículos 63º y 64º las áreas restantes serán incorporadas al dominio del Estado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 38º y siguientes de la presente Ley.

Artículo modificado por el artículo 64 del DECRETO LEGISLATIVO Nº 2 publicado el 25/11/80.

Artículo 35º.- La adjudicación de tierras en las regiones de Selva y Ceja de Selva, no podrán exceder de los límites señalados en los artículos 57º, 63º, 64º y 72º de la presente Ley.

El texto anterior era el siguiente:

Artículo 35º.- Las sociedades mercantiles no pueden ser propietarias de predios rústicos en las regiones de Selva y Ceja de Selva; salvo en los casos previstos en el Capítulo VII del presente Título.

Artículo 36º.- Son indivisibles para todos los efectos legales los predios rústicos cuya extensión sea menor de 20 hectáreas de tierra con aptitud para el cultivo o su equivalente de tierras con aptitud para la ganadería. Los lotes resultantes de la división de predios de 20 o más hectáreas, en ningún caso, podrán ser menores de 10 hectáreas.

Tratándose de tierras de cultivo bajo riego las extensiones a que se ha hecho referencia podrán ser reducidas a la mitad.

Artículo 37º.- Cuando fallezca el propietario de un predio rústico y concurran como herederos la cónyuge y uno o más hijos que reúnan los requisitos señalados en el Artículo 45º, deberá liquidarse el condominio dentro del término de dos años computado a partir del fallecimiento, pudiendo fraccionarse el predio previa autorización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con la limitación que establece el Artículo anterior. A falta de cónyuge, la compañera permanente tendrá derecho a recibir una cuota parte igual a la que hubiere

correspondido a aquélla.

Los herederos que no resultasen adjudicatarios de la unidad agrícola, tendrán contra el beneficiario derecho crediticio por el importe de su cuota hereditaria, quien lo pagará en diez anualidades iguales, salvo que deseara hacerlo al contado o en menor plazo.

A falta de cónyuge, compañera permanente, hijos o ascendientes del causante, heredera la -unidad el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que haya venido trabajando con el causante; y si no lo hubiere, se considerará vacante la herencia y a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCION DEL DOMINIO PRIVADO, VALORIZACION Y FORMA DE PAGO DE MEJORAS Y OTROS BIENES

Artículo 38º.- Los procedimientos para la extinción o caducidad de las concesiones y de los títulos de propiedad de las tierras en las que no se haya cumplido las condiciones que señala la presente Ley, se iniciarán por la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Alimentación con una Inspección ocular y actuación de las demás pruebas que estime conveniente. Los interesados podrán formular observaciones u oposiciones hasta en el acto mismo de la inspección ocular, cuya fecha de realización se hará saber mediante carteles que serán fijados durante ocho días en el predio, en los locales de los Concejos Municipales de la provincia y distrito respectivo, y en los de la Dirección Zonal.

La Resolución Directoral que declare la extinción o caducidad será notificada en el predio o en el domicilio señalado por el interesado en la capital de la provincia donde se encuentra el predio, quien podrá interponer recurso de apelación dentro del término de quince días ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Esta absolverá el grado solicitando la expedición de la Resolución Ministerial correspondiente. Con la notificación de ésta queda agotada, la vía administrativa. A petición de la Dirección Zonal, el Juez de Tierras ordenará la Inscripción del dominio en los Registros Públicos a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Artículo 39º.- Declarada la extinción del dominio se abonará al titular únicamente el valor de las construcciones, instalaciones, mejoras útiles y necesarias, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado existente, que acredite haber introducido en el predio. La acción para el cobro de las referidas mejoras y bienes agrarias prescribirá a los dos años computados desde la fecha en que haya quedado consentida o ejecutoriada la Resolución Ministerial que pone término al procedimiento.

Artículo 40º.- La valorización de los bienes a que se refiere el

Artículo anterior se realizará en la forma siguiente:

- a. Ganado, de acuerdo a los precios de mercado;
- b. Construcciones, Instalaciones, mejoras, maquinaria y equipo, de acuerdo al valor de reposición con los castigos correspondientes; y
- c. Plantaciones, al costo de instalación con los castigos respectivos.

Artículo 41º.- El valor del ganado, maquinaria y equipo se pagará en efectivo; el de construcciones, instalaciones, mejoras y plantaciones, hasta un millón de soles en efectivo y el saldo en bonos de la Deuda Agraria de la Clase "B".

Artículo 42º.- Procede el Recurso de Amparo a que se contrae el Decreto Ley 20554 contra la Resolución que ponga término al procedimiento de extinción o caducidad, el mismo que podrá ser interpuesto dentro de los treinta días útiles siguientes a su notificación. La valorización podrá ser Impugnada ante el fuero Agrario dentro de los sesenta días útiles de notificada. La carga de la prueba corresponde al demandante.

Artículo modificado por el artículo 64 del DECRETO LEGISLATIVO N° 2 publicado el 25/11/80.

CAPITULO IV DE LAS ADJUDICACIONES EN GENERAL

Artículo 43º.- Las tierras se adjudicarán a título gratuito por la Dirección General de Reforma Agrario y Asentamiento Rural salvo los casos señalados en los Arts. 63º, 64º y 70º de la presente Ley, mediante contratos que podrán celebrarse por documento privado que constituirá título suficiente inscribible en los Registros Públicos. Las copias certificadas de dichos contratos que expida la referida Dirección General, tendrá la misma validez que los testimonios de escritura pública, para todos los efectos.

El valor de las construcciones, instalaciones, mejoras, maquinarias, equipo, plantaciones y ganado será pagado por los adjudicatarios en 20 anualidades, iguales sin intereses pudiendo concederse hasta 5 años muertos.

El texto anterior era el siguiente:

Artículo 43º.- Las tierras se adjudicarán a título gratuito por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, salvo los casos señalados en el artículo 70º de la presente Ley, mediante contratos que podrán celebrarse por documento privado que constituirá título suficiente inscribible en los Registros Públicos. Las copias certificadas de dichos contratos que expida la referida Dirección General, tendrán la misma validez que los testimonios de escritura pública, para todos los efectos.

El valor de las construcciones, instalaciones, mejoras, maquinaria, equipo, plantaciones y ganado será pagado por los adjudicatarios en veinte anualidades iguales sin intereses pudiendo concederse hasta cinco años muertos.

Artículo 44º.- La modalidad de adjudicación y el dimensionamiento de las unidades se efectuará de acuerdo a la disponibilidad de tierras, a la calidad de los recursos y a los requerimientos de la población que hubiere en la zona. Cuando se trate de unidades mixtas se considerará la equivalencia de una hectárea de tierras de cultivo por hasta veinte hectáreas de tierras para la ganadería, según la calidad de las mismas.

Artículo 45º.- Para ser calificado como adjudicatario se requiere las condiciones siguientes:

- a. Ser peruano;
- b. Tener no menos de dieciocho años de edad o capacidad civil; y
- c. Carecer de tierras rústicas en el territorio nacional o poseerlas en extensiones inferiores a las mínimas establecidas.

Artículo 46º.- La unidad agrícola que se adjudique a las Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Empresas de Propiedad Social que se constituyan en las regiones de Selva y Ceja de Selva, será indivisible y su superficie se establecerá en función del número de socios y actividades productivas por desarrollar.

Artículo 47º.- Los agricultores que, por cualquier título estuvieran asentados con una antigüedad no menor de un año la fecha de vigencia de la presente Ley tendrán prioridad absoluta para la adjudicación de las unidades agrícolas que estuvieran trabajando, cualquiera que fuera su superficie.

Si hubiera excesivo fraccionamiento de las unidades agrícolas y se estimase necesario o conveniente efectuar el reordenamiento predial, los campesinos que resultasen excedentes mantendrán el derecho de prioridad para ser adjudicatarios en la misma zona, o en otras áreas, si lo ejercen dentro del término de un año, reconociéndoseles el justiprecio de las mejoras necesarias y útiles que hubieran introducido.

Artículo 48º.- La unidad agrícola familiar será determinada tomando como base la fuerza de trabajo de la familia tipo, expresada en unidades laborales, así como la capacidad de uso de cada clase de tierra. En ningún caso tendrá una superficie inferior a diez hectáreas de tierras con aptitud para el cultivo.

Artículo 49º.- No son embargables las unidades agrícolas de tierras de Selva y Ceja de Selva. No obstante, por deudas alimenticias podrá embargarse la Renta Neta Anual que produzcan y/o el sueldo a la asignación que se haya fijado el propietario, hasta los límites señalados por la Ley correspondiente.

Artículo derogado por la Segunda Disposición Final del DECRETO LEGISLATIVO N° 2 publicado el 25/11/80.

Artículo 50º.- La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural declarará la rescisión del contrato respectivo por cualquiera de las causales indicadas en los Artículos 59º y 66º de la presente Ley, y notificará al adjudicatario para que desocupe la unidad agrícola. El adjudicatario podrá impugnar la resolución ante el Fuero Agrario dentro de los sesenta días útiles siguientes a su notificación.

Artículo 51º.- Las adjudicaciones de tierras con fines agropecuarios no podrán comprender en ningún caso:

- a. Las situadas dentro de la zona de crecimiento o expansión urbanas señaladas por el Ministerio de Vivienda y

Construcción, en las poblaciones con más de cinco mil habitantes;

b. Las áreas que fuesen necesarias para caminos o instalaciones de servicio público; y

c. Las áreas, que por razones de seguridad vial, deben quedar libres a cada lado del eje de las carreteras y caminos vecinales, o de su trazo definitivo.

Artículo 52.- Los “barreales” se otorgarán en usufructo en superficies no mayores de diez hectáreas mediante certificados de posesión, que serán expedidos por la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Alimentación con el carácter de Intransferible por el término de una campaña agrícola. Tendrán derecho preferente a dicho usufructo, los peticionarios que demuestren haberlas cultivado en la campaña anterior, con excepción de los señalado en el Artículo 26º de la presente Ley.

Artículo 53º.- Los mejoreros, precarios y otros feudatarios, así como los pequeños arrendatarios y sub-arrendatarios se convertirán en propietarios de las respectivas unidades agrícolas que ocupan y explotan en forma permanente, previa declaración, por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, de la extinción del dominio del titular originario.

Artículo 54º.- No podrán ser adjudicadas las zonas declaradas parques nacionales, reservas nacionales, santuarios nacionales e históricos, bosques nacionales y bosques de protección, así como las superficies necesarias para la explotación de recursos mineros metálicos e hidrocarburos. En este último caso, podrá ser levantada la prohibición, siempre que la explotación agropecuaria no interfiera tal actividad.

CAPÍTULO V DE LAS ADJUDICACIONES EN LOS PROYECTOS DE ASENTAMIENTO RURAL

Artículo 55º.- Se denominan Proyectos de Asentamiento Rural las acciones de carácter multisectorial necesarias para el establecimiento y/o consolidación de núcleos poblacionales de conformidad a lo establecido en los artículos 3º y 4º de la presente Ley. El Estado otorgará los estímulos y garantizará la prestación de los servicios que sean necesarios para el óptimo desarrollo de tales proyectos.

El Ministerio de Agricultura y Alimentación estimulará y coordinará la reagrupación progresiva de los campesinos dispersos a lo largo de las ríos y carreteras, en centros poblados que serán considerados como sede de asentamientos rurales o podrá integrarlos a asentamientos rurales ya existentes.

Artículo 56º.- La adjudicación de tierras con fines agropecuarios en los proyectos de asentamiento rural, se efectuará únicamente a favor de Comunidades Nativas,

Comunidades Campesinas, Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrícolas de interés Social y Empresas de Propiedad Social, así como a personas naturales debidamente calificadas.

Artículo 57º.- la adjudicación de tierras a personas naturales, en los proyectos de asentamiento rural, se realizará dentro de los límites siguientes:

a. Hasta cien hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo; y

b. Hasta dos mil hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería.

Artículo 58º.- Las adjudicaciones serán efectuadas por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural mediante el sistema de sorteo, entre quienes reúnan los requisitos que señala el Art. 45º de la presente Ley.

Artículo modificado por el artículo 64 del DECRETO LEGISLATIVO Nº 2 publicado el 25/11/80.

El texto anterior era el siguiente:

Artículo 59º.- Se rescinde el contrato de adjudicación los proyectos de asentamiento rural por:

Artículo 59º.- El Reglamento de la presente Ley establecerá las causales de rescisión del contrato de adjudicación en los proyectos de asentamiento rural, debiendo considerarse en todos los casos que el abandono del predio es necesariamente motivo de rescisión.

a. Abandonar la unidad agrícola o a la familia. En este último caso el abandono será declarado por el Juez de Tierras y se adjudicará la unidad agrícola a la cónyuge o a la compañera permanente o al hijo que haya venido trabajando a su lado, siempre que reúna las condiciones señaladas en el Artículo 45º de la presente Ley;

b. Ceder el uso total o parcial de la unidad agrícola;

c. No vivir en el predio, en lugar vecino a este, o en la capital de la provincia más cercana, salvo que la unidad agrícola sea conducida por la cónyuge, la compañera permanente o el hijo; o que su ausencia se deba al cumplimiento del Servicio Militar;

d. Vender, gravar o transferir total o parcialmente por cualquier título sus derechos sobre la unidad agrícola adjudicada, sin autorización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural;

e. No pagar a su vencimiento dos cuotas anuales de amortización del valor de las mejoras existentes en la unidad adjudicada, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada;

f. No integrar la Cooperativa Agraria

de Servicios o la Central de Empresas Campesinas que promueva el organismo competente; cuando al momento de la adjudicación se haya establecido la obligación de integrarla; y

g. No iniciar la explotación de la unidad agrícola dentro de los doce meses siguientes a la suscripción del contrato de adjudicación.

Artículo 60º.- En caso de rescisión de los contratos de adjudicación por falta de pago de mejoras, el adjudicatario podrá abonar las anualidades que adeude hasta el momento del lanzamiento, quedando sin efecto la rescisión.

Ordenada la desocupación, el adjudicatario tendrá derecho al pago de las mejoras útiles por él efectuadas que aún subsistan, deduciendo previamente las deudas que tuviera por préstamos otorgados por las instituciones de crédito del Estado, así como las anualidades vencidas. El derecho de reclamar el reintegro de las mejoras caducará al año de efectuado el lanzamiento. No serán abonables mejoras en el caso de abandono de familia, las que quedarán en beneficio de ésta.

Artículo 61º.- Si el adjudicatario tuviera que ausentarse por incapacidad permanente para el trabajo agrícola, podrá transferir sus derechos sobre la unidad agrícola a otra persona que reúna los requisitos para ser adjudicatario, previa autorización de la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Alimentación, y por el valor que fijen de común acuerdo.

CAPITULO VI DE LAS ADJUDICACIONES EN AREAS NO PRIORIZADAS PARA PROYECTOS DE ASENTAMIENTO RURAL

Artículo 62º.- La adjudicación de tierras en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural, podrá efectuarse a favor de personas naturales y jurídicas nacionales, así como a las empresas a que se contrae el Capítulo VII del presente Título.

Artículo 63º.- La adjudicación de tierras en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural a favor de personas naturales se realizará, a título oneroso, dentro de los límites siguientes:

- a) Hasta 300 hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo; y
- b) Hasta 3,000 hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería.

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

Artículo modificado por el artículo 64 del DECRETO LEGISLATIVO Nº 2 publicado el 25/11/80.

El texto anterior era el siguiente:

Artículo 62º.- La adjudicación de tierras con fines agropecuarios en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural podrá efectuarse a favor de las personas jurídicas y naturales indicadas en el Artículo 56º de la presente Ley, de sociedades de personas, así como de las consideradas en el Capítulo VII del presente Título.

Artículo modificado por el artículo 64 del DECRETO LEGISLATIVO Nº 2 publicado el 25/11/80.

El texto anterior era el siguiente:

Artículo 63º.- La adjudicación de tierras en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural a favor de personas naturales se realizará dentro de los límites siguientes:
a. Hasta ciento cincuenta hectáreas,

El Reglamento de la presente Ley señalará el procedimiento para determinar el valor de las tierras.

Artículo 64º.- La adjudicación de tierras en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural a favor de personas jurídicas nacionales, se realizará a título oneroso dentro de los siguientes límites:

a) Hasta 1,000 hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo; y

b) Hasta 10,000 hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería.

El Reglamento fijará el procedimiento para determinar el valor de las tierras.

Artículo 65º.- En los casos de solicitud de tierras con aptitud para el cultivo en superficies mayores de 150 hectáreas y con aptitud para la ganadería en superficies mayores de 500 hectáreas, se deberá acompañar en calidad de declaración jurada, el plan de explotación e inversión. El Reglamento de la presente Ley señalará los requisitos y condiciones que deberá reunir el referido plan.

Artículo 66º.- Se rescinde el contrato de adjudicación en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural:

a. En los casos de adjudicación a personas naturales, por las mismas causales previstas en el Artículo 59º de la presente Ley; y

b. En los casos de adjudicación a personas jurídicas, por el incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de adjudicación;

Artículo 67º.- Será nula toda partición o fraccionamiento por cualquier causa de un predio rústico, si no se encuentra previamente autorizada por la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura y Alimentación. Para otorgar la autorización se requerirá considerar prioritariamente la transferencia a los trabajadores estables del predio que así lo desean y que el área a transferirse a éstos se encuentre explotada

cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo; y
b. Hasta tres mil hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería.

Artículo modificado por el artículo 64 del DECRETO LEGISLATIVO N° 2 publicado el 25/11/80.

El texto anterior era el siguiente:

Artículo 64º.- La adjudicación de tierras en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural, a favor de sociedades de personas se realizará dentro de los siguientes límites:

a. Hasta trescientas hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud, para el cultivo; y

b. Hasta seis mil hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería

Artículo modificado por el artículo 64 del DECRETO LEGISLATIVO N° 2 publicado el 25/11/80.

El texto anterior era el siguiente:

Artículo 65º.- En los casos de solicitud de tierras para ganadería, en superficies mayores de 500 hectáreas se deberá acompañar el plan de explotación e inversión que será aprobado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación. El Reglamento de la presente Ley señalará las condiciones que deberá reunir el referido plan.

Artículo modificado por el artículo 64 del DECRETO LEGISLATIVO N° 2

publicado el 25/11/80.
El texto anterior era el siguiente:

Artículo 68º.- La transferencia de parcelas inferiores a la unidad agrícola familiar sólo podrá hacerse si es autorizada por la respectiva Dirección Regional. El Reglamento de la presente Ley establecerá las disposiciones complementarias correspondientes.

Artículo 68º.-
La transferencia de parcelas inferiores a la unidad agrícola familiar sólo podrá hacerse si es autorizada por la respectiva Dirección Zonal, únicamente a favor de un adjudicatario o propietario cuya parcela sea inferior a dicha unidad, considerándose ambas como un solo predio.

Artículo 69º.- Los Notarios Públicos y los Jueces de Paz no tramitarán ninguna minuta relativa a la partición de un predio, que no haya sido previamente autorizada por la respectiva Dirección Zonal, siendo nulos los actos que se realicen omitiendo dicha autorización. Asimismo, los Registradores Públicos no inscribirán ningún acto o contrato que carezca de tal autorización.

Los Notarios Públicos, Registradores Públicos, Jueces de Paz y propietarios que infrinjan lo dispuesto en el presente Artículo, serán sancionados administrativamente con una multa de hasta el cien por ciento (100%) del precio de las unidades transferidas, de cuyo pago serán responsables solidariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal a que hubiera lugar.

CAPITULO VII DE LAS ADJUDICACIONES ESPECIALES

Artículo 70º.- En las regiones de Ceja de Selva y Selva, el Ministerio de Agricultura y Alimentación podrá otorgar en propiedad a personas naturales o jurídicas, tierras con aptitud agrícola o pecuaria, en las extensiones requeridas para el desarrollo de los proyectos correspondientes, en todos los casos deberá tratarse de programas de tipo agrícola, agroindustrial, pecuario o mixto, con uso integral de los recursos existentes y significativos para el desarrollo socio-económico de la región.

Las empresas que se formen para ejecutar dichos proyectos podrán constituirse con o sin participación del Estado. En las empresas constituidas sin participación del Estado, la adjudicación de tierras se efectuará a título oneroso. Estas empresas transferirán en propiedad a pequeños y medianos agricultores que participen en el Proyecto, un porcentaje de las tierras otorgadas previo pago de costo final de habilitación.

La empresas agroindustriales que se establezcan al amparo del presente artículo, estarán obligadas a prestar servicio de extensión y fomento agrícola a los productores que destinen a sus tierras a su abastecimiento, pudiendo actuar, incluso, como fideicomisarios de las líneas de crédito que les otorgue la banca estatal o privada y las provenientes de fuentes externas.

La inversión de capital extranjero, en las empresas a que se refiere el presente artículo, estará sujeta a las disposiciones sobre tratamiento de capital extranjero.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos, adecuaciones, la forma de valorización de las

Artículo modificado por el artículo 64 del DECRETO LEGISLATIVO N° 2 publicado el 25/11/80.
El texto anterior era el siguiente:

Artículo 70º.-
Excepcionalmente, cuando se trate de proyectos agropecuarios o agroindustriales de prioridad nacional, podrán otorgarse en propiedad tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería, en las extensiones requeridas para el desarrollo de tales proyectos, a empresas del Estado o empresas con participación de éste
En todos los casos, el valor de las tierras y demás recursos en ellas existentes, formará parte del aporte estatal en la Empresa.

La participación estatal en dichas empresas será determinada en el correspondiente contrato de sociedad, no siendo de aplicación en tales casos los porcentajes de participación y condiciones señalados en el Artículo 10º del Decreto Ley 18350 modificatorias y complementarias.

La participación del capital extranjero en las empresas a que se refiere el presente Artículo estará sujeta a las disposiciones sobre tratamiento al capital extranjero.

tierras y demás aspectos relacionados con lo establecido en este artículo.

Asimismo determinará el aporte y la participación estatal en las empresas en que intervenga el Estado, no siendo de aplicación para este caso, lo dispuesto en el artículo 10 del D.L 18350, modificatorias y complementarias.

Artículo 71º.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 70º de la presente Ley, mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Agricultura y Alimentación podrá otorgarse reservas de tierras para exploración, ejecución de estudios de factibilidad y adicionalmente para una fase de financiamiento. La reservación de tierras conlleva al pago de un derecho.

Otorgadas las reservas, la empresa beneficiaria podrá ejercer las acciones posesorias que le franquea la Ley.

El Reglamento de la presente Ley determinará los plazos y extensiones máximas de los distintos tipos de reservas, así como el monto de los derechos correspondientes, los procedimientos y condiciones pertinentes.

Artículo 72º.- Aprobado el Proyecto y su cronograma de ejecución por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, la empresa beneficiaria podrá solicitar el correspondiente título de propiedad, el que será otorgado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura y Alimentación y de Economía, Finanzas y Comercio.

El área de tierras con aptitud agrícola o explotación agroindustrial y/o con aptitud para la explotación ganadera o mixta que se otorgue en propiedad, no excederá de los límites que fije el Reglamento de la presente Ley.

Si dentro del plazo que señale el Reglamento no se hubieran iniciado los trabajos, contado a partir de la fecha de reservación, la empresa perderá su opción sobre el área otorgada y revertirá ésta al dominio del Estado.

Artículo modificado por el artículo 64 del DECRETO LEGISLATIVO Nº 2 publicado el 25/11/80.

El texto anterior era el siguiente:

Artículo 71º.-

Las Empresas del Estado o con participación estatal, podrán solicitar la propiedad de tierras aptas para el cultivo y/o la ganadería las que serán otorgadas mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo modificado por el artículo 64 del DECRETO LEGISLATIVO Nº 2 publicado el 25/11/80.

El texto anterior era el siguiente:

Artículo 72º.-

Para los efectos del establecimiento de las empresas a que se refiere el Artículo 70º de la presente Ley el Ministerio de Agricultura y Alimentación, mediante Resolución Suprema podrá reservar las tierras solicitadas por personas naturales o jurídicas mientras éstas efectúen el estudio de factibilidad correspondiente. El plazo se otorgará hasta por un lapso de dos años, prorrogables por un año, por una sola vez, para la realización del estudio de factibilidad y por un lapso de dos años adicionales para la fase de financiamiento. De no haberse iniciado los trabajos en el plazo de 5 años a partir de la fecha de reservación la empresa perderá su opción sobre el área solicitada. La reservación de tierras conlleva el pago de un derecho anual. Es procedimiento, las condiciones y obligaciones que correspondan serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de Agricultura y Alimentación, en coordinación con los Ministerios que corresponda, en cada caso, determinará los términos de referencia y aprobará los estudios de factibilidad técnico-económica.

Otorgada la reserva, la, empresa beneficiaria podrá ejercer las acciones posesorias contra terceros, que le franquea la Ley.

Artículo 73º.- La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá adjudicar gratuitamente o ceder en uso, tierras con aptitud para el cultivo o la ganadería, a las reparticiones públicas, universidades y empresas del Estado que lo soliciten para el cumplimiento de sus propios fines, siempre que éstos no sean comerciales. Los procedimientos, las condiciones y obligaciones exigibles en cada caso, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 74º.- Las Comunidades Campesinas y Nativas, las Cooperativas Agrarias de Producción, las Sociedades Agrícolas de Interés Social, las Empresas de Propiedad Social y otras empresas campesinas asociativas, que dispongan de los recursos económicos y técnicos necesarios, podrán obtener mediante Resolución Suprema la propiedad de tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería a fin de desarrollar nuevos proyectos agropecuarios, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y Alimentación sobre el estudio de factibilidad técnico económica, considerando necesariamente la incorporación al proyecto, del personal excedente de la empresa así como de un porcentaje de la población del área donde se ubicará el mismo.

Artículo 75º.- Las centrales de empresas campesinas asociativas, que dispongan de los recursos económicos y técnicos necesarios, podrán obtener la cesión en uso de tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería para desarrollar nuevos proyectos agropecuarios en las condiciones señaladas en el artículo precedente. El Reglamento de la presente Ley fijará la modalidad por la cual dichos proyectos serán conducidos hasta que obtengan su autonomía empresarial y se les otorgue el título de propiedad respectivo, así como los vínculos que deberán mantener con la Central que les dio origen.

Artículo 76º.- La adjudicación de tierras para el establecimiento o ampliación de industrias y de centros turísticos fuera de la zona de expansión urbana, será efectuada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, previo pronunciamiento del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

Artículo 77º.- Las Comunidades Campesinas reestructuradas que hayan extendido su territorio de la Sierra a la Ceja de Selva, continuarán sujetas al régimen de Comunidades Campesinas.

Artículo 78º.- Las tierras que se otorguen en aplicación del presente Título revertirán al dominio del Estado, si las empresas adjudicatarias no cumplen con las condiciones establecidas en el contrato de adjudicación, teniendo derecho el adjudicatario sólo al pago de las mejoras introducidas, las que se valorizarán de acuerdo a las normas de la presente Ley.

TITULO IV
DEL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS RECURSOS
NATURALES RENOVABLES

Artículo 79º.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación promoverá y supervisará la aplicación, en los Asentamientos Rurales, de sistemas de producción que contemplen el empleo de tecnología adecuada a la realidad ecológica de la Selva y Ceja de Selva.

Artículo 81º.- Los titulares de tierras dedicadas a la agricultura y ganadería mantendrán la cubierta forestal original sobre el 15 y 30% de la superficie adjudicada respectivamente, incluyendo necesariamente en estos porcentajes las riberas de los ríos y quebradas y las partes altas de las laderas.

Artículo 82º.- Las personas naturales o jurídicas que programen el desbosque de tierras con aptitud para el cultivo o la ganadería deben considerar necesariamente la utilización de la madera resultante, en la forma que determinará el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 83º.- Los poseedores de tierras con aptitud para el cultivo o para la ganadería tienen prioridad absoluta para la extracción de la madera, que se encuentre dentro de sus respectivas parcelas.

Artículo 84º.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación incluirá tierras con aptitud forestal dentro del ámbito de los Asentamientos Rurales para ser otorgados prioritariamente a los integrantes del asentamiento rural mediante los contratos de reforestación o de extracción forestal que prevé la legislación sobre la materia.

Artículo 85º.- Excepcionalmente cuando se de prioridad nacional, los Bosques Nacionales podrán ser aprovechados con fines industriales y/o comerciales por empresas del Estado o empresas con participación estatal, mediante contratos de extracción forestal, intransferibles sobre superficies no menores de 50,000 ni mayores de 200,000 Hás, y períodos renovables de 20 años, otorgados por el Ministerio de Agricultura y Alimentación y aprobados por Resolución Suprema. Para los casos de contratos de extracción forestal de 20,000 a menos de 50,000 hectáreas, podrán otorgarse sin participación estatal. En los contratos se establecerá necesariamente lo siguiente:

- a) Superficie otorgada;
- b. Plazo de duración;
- c. Especies objeto de la extracción y volúmenes correspondientes;
- d. Fórmulas de precios de la madera; y
- e. Plan de manejo.

El otorgamiento del contrato requerirá la presentación de un estudio de factibilidad técnico-económico, el que será aprobado por la Dirección General de Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

En el Reglamento de la presente Ley, se fijarán los porcentajes

CONCORDANCIAS:

Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

Constitución Política del Perú, Artículo 88, Artículo 89.

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Artículo 72

Artículo modificado por el artículo 64 del DECRETO LEGISLATIVO N° 2 publicado el 25/11/80.

El texto anterior era el siguiente:

Artículo 85º.-

Excepcionalmente, cuando sea de prioridad nacional, los Bosques nacionales podrán ser aprovechados, con fines industriales y/o comerciales, por personas naturales o jurídicas, mediante contratos de extracción forestal, intransferibles, sobre superficies no menores de 20,000 ni mayores de 200,000 hectáreas, y períodos renovables de 20 años, otorgados por el Ministerio de Agricultura y Alimentación y aprobados por Resolución Suprema.

En los contratos se establecerá necesariamente lo siguiente:

- a. Superficie otorgada;
- b. Plazo de duración;
- c. Especies objeto de la extracción y volúmenes correspondientes;
- d. Precios de la madera; y
- e. Plan de manejo.

de participación estatal.

El otorgamiento del contrato requerirá la presentación de un estudio de factibilidad técnico-económica el que será aprobado por la Dirección General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 86º.- Los ingresos económicos generados en los Bosques Nacionales por la venta de los productos forestales al estado natural, plántones, decomisos y otros constituyen ingresos propios de la Administración del Bosque Nacional y sirven para financiar su presupuesto.

Artículo 87º.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación promoverá preferentemente los proyectos de aprovechamiento forestal que contemplen integralmente las fases de extracción, de transformación y de comercialización y que utilicen el mayor número posible de especies.

Artículo 88º.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación priorizará las áreas de la región de Ceja de Selva devastadas por la agricultura migratoria, para la aplicación de programas de conservación de suelos, reforestación y/o manejo de cuencas.

TITULO V DE LA PROMOCION AGRARIA

Artículo 89º.- El Estado establecerá y promoverá en las regiones de Selva y Ceja de Selva los servicios siguientes:

- a. De asistencia técnica;
 - b. De maquinaria agrícola y forestal;
 - c. De procesamiento y conservación de productos agropecuarios y forestales;
 - d. De comercialización y mercadeo de insumos y productos.
- Asimismo promoverá industrias de transformación de los productos agrícolas y forestales;
- e. De investigación y experimentación agropecuaria, forestal, agroindustrial y pesquera.

Los servicios antes citados se otorgarán preferentemente en los Proyectos de Asentamiento Rural.

Artículo 90º.- El Estado a través de las entidades pertinentes, establecerá los mecanismos y normas necesarios para asegurar que los créditos, a otorgarse para las actividades agropecuarias forestales y de transformación de sus productos en las regiones de Selva y Ceja de Selva se hagan en condiciones preferenciales, estableciendo tasas de interés, plazos de gracia y de amortización de primera prioridad.

La diferencia entre las tasas de interés que se cobre en aplicación de este artículo y los costos de operación de los respectivos Bancos Estatales de Fomento, será cubierta con transferencia del Gobierno Central;

El Banco Agrario, en función de la demanda y de las prioridades establecidas en los Planes de Desarrollo, dedicará porcentajes crecientes de sus colocaciones en favor de los pobladores rurales de dichas Regiones.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior el Banco Central de Reserva ampliará anualmente el crédito en función de los requerimientos del desarrollo de las regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 91º.- El Banco Agrario establecerá conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Alimentación, un Programa de Crédito Supervisado agrícola, pecuario y forestal, para las regiones de Selva y Ceja de Selva, con cargo al Fondo de Operaciones Especiales a que se refiere el Artículo 84º de su Ley Orgánica.

Artículo 92º.- El Banco Agrario atenderá preferentemente las solicitudes de crédito que formulen las Comunidades Nativas y los pobladores asentados en zonas fronterizas de las regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 93º.- Los productores establecidos en las regiones de Selva y Ceja de Selva tendrán prioridad para exportar su propia producción o la de sus asociados siempre que esté cubierto el consumo nacional. Los establecidos en zonas fronterizas podrán exportar sus productos siempre y cuando esté cubierta la demanda local.

Artículo 94º.- Durante el término de diez años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley el Gobierno Central consignará anualmente en el Presupuesto General de la República, la suma de quinientos millones de soles como aporte de capital al Banco Agrario del Perú, y de quinientos millones de soles como aporte al Fondo de Operaciones Especiales a que se refiere el Artículo 91 de la presente Ley.

Artículo 95º.- Los agricultores y los miembros de la Comunidades Nativas quedan exonerados de papel sellado y pago de costas y multas judiciales.

Artículo 96º.- Los Bonos de la Deuda Agraria serán aceptados a su valor actual por la Banca de Fomento Estatal cuando ello sirva para financiar hasta el setenta por ciento (70%) del valor de una empresa agropecuaria, forestal o de transformación de productos agrícolas, pecuarios y forestales, ubicada en las regiones de Selva y Ceja de Selva, debidamente calificada, en la cual el tenedor de los Bonos aporte en efectivo el treinta por ciento (30%) del valor de dicha Empresa. Las participaciones en la empresa no podrán ser transferidas en un período de diez años, salvo que el producto de su venta se invierta en otras empresas similares ubicadas en dichas Regiones,

Artículo 97º.- Para fines de extracción y transformación industrial de recursos forestales podrá constituirse empresas con participación estatal en la forma y condiciones señaladas

en el artículo 70º de la presente Ley.

Artículo 98º.- Para el desarrollo de las actividades productivas, mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, previa opinión favorable de la Dirección General de Industrias, podrán por excepción, importarse bienes de capital usados. Dicha autorización se otorgará cuando se den las siguientes condiciones:

a. Cuando la adquisición del bien de capital usado represente una significativa economía de divisas para el país y su utilización sea conveniente para el desarrollo del proceso productivo de la empresa; y,

b. Cuando la vida útil del bien de capital usado y la disponibilidad de repuestos esté garantizada por una entidad calificada del país de origen que certifique la capacidad y duración de funcionamiento del bien.

La disponibilidad de repuestos, deberá estar asegurada por un periodo mínimo de cinco (5) años.

Con fecha se publicó el DECRETO SUPREMO N° 060-91-EF Eliminan trabas que implican en las operaciones de importación o exportación de bienes

TITULO VI

DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES

Artículo 99º.- En las unidades agropecuarias cuya área exceda del triple de la unidad agrícola familiar determinada para la zona, los trabajadores tendrán derecho a una participación del 10% de la Renta Neta Anual.

Artículo 100º.- Los trabajadores de las empresas dedicadas a la extracción y/o comercialización de los recursos forestales y de fauna silvestre, tendrán una participación del 10% de la Renta Neta Anual de dichas empresas.

Artículo 101º.- El régimen de participación de los trabajadores de las empresas comprendidas en el Artículo 70 de la presente Ley, es el establecido en el Decreto Ley 21789.

Artículo 102º.- La participación de los trabajadores de las demás actividades en las regiones de Selva y Ceja de Selva, no comprendidos en los artículos precedentes, se rige por la legislación sobre la materia.

Con fecha 07/10/91 se publicó el DECRETO LEGISLATIVO N° 677 Regulan la participación en utilidad, gestión y propiedad de los trabajadores de las empresas que desarrollan actividades generadoras de Rentas de Tercera Categoría y que están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Para los efectos de la presente Ley, la demarcación de las regiones de Selva y Ceja de Selva, es la aprobada por Decreto Supremo N° 585-75-AG de 5 de Junio de 1975.

SEGUNDA.- Los planos obtenidos por el sistema de fotogrametría tendrán plena validez para las inscripciones de los predios en los Registros Públicos y para los demás efectos legales.

TERCERA.- Los términos "agrícola" y "agropecuario"

empleados en esta Ley, comprenden la agricultura y las crianzas y excluyen el aprovechamiento directo de los bosques naturales.

El término “agrario” comprende las actividades agrícolas, pecuarias y forestales.

CUARTA.- Autorízase al Ministerio de Trabajo a efecto de que, con la opinión del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y/o de Agricultura y Alimentación, debidamente motivada, pueda disponer sin más trámite, la excepción de los porcentajes limitativos de personal extranjero establecido por los Decretos Leyes 14460 y 14570, respecto del personal altamente calificado y especializado que venga a prestar servicios en las empresas agropecuarias, forestales y de transformación de productos agrícolas, pecuarios y forestales, ubicadas en las regiones de Selva y Ceja de Selva, sujetándose al procedimiento que para tal efecto se establecerá por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Trabajo, de Industria, Comercio, Turismo e Integración y de Agricultura y Alimentación.

QUINTA.- Exceptúase de las limitaciones sobre remuneración máxima legal establecidas en los Decretos Leyes 21394 y 21781, a los trabajadores que presten servicios en las empresas agropecuarias, forestales y de transformación de productos agrícolas, pecuarios y forestales, ubicadas en las regiones de Selva y Ceja de Selva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procedimientos administrativos en trámite, de predios ubicados en las regiones de Selva y Ceja de Selva, se adecuarán a lo dispuesto en el presente Decreto ley, con excepción de los predios en los que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural esté en posesión por acto voluntario del propietario o por administración judicial.

SEGUNDA.- Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas cuando se encuentren en situación de contacto inicial y esporádico con los demás Integrantes de la comunidad nacional, se determinará un área territorial provisional de acuerdo a sus modos tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales, hasta que se defina una de las situaciones a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 10º de la presente Ley.

Por disposición del artículo 2 del DECRETO LEY Nº 25548, de fecha 14/06/92 El Instituto Nacional de Planificación quedará desactivado al concluir el proceso de disolución y transferencia.

TERCERA.- Las Comunidades Nativas que hubieren sido reconocidas como Comunidades Campesinas, antes de la vigencia de la presente Ley, se sujetarán al régimen establecido por ésta, inscribiéndose en el Registro Nacional de Comunidades Nativas.

CUARTA.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación, en el plazo de 60 días, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, elaborará el proyecto de Reglamento respectivo

para su aprobación.

QUINTA.- Los Bancos Estatales de Fomento dentro del plazo de noventa días, establecerán y pondrán en vigencia las condiciones preferenciales a que se refiere el artículo 90º de la presente Ley, formulando las requerimientos de los recursos financieros para tal fin.

SEXTA.- Por Decreto Ley Especial se establecerán las medidas tributarias de carácter promocional para el desarrollo agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva de acuerdo a los respectivos Planes de Desarrollo.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación, elaborará el respectivo proyecto, dentro del plazo de sesenta (60) días, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Derógase el Decreto Ley 20653 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DECRETO SUPREMO N° 003-79-AA

Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva Decreto Ley N° 22175

Publicada el 25 de Enero de 1979

TITULO I DE LAS COMUNIDADES NATIVAS

Artículo 1º.

Son miembros de una Comunidad Nativa los nacidos en el seno de la misma y aquellos que, habiendo nacido en otras comunidades, residen en ella en forma permanente, así como los que sean incorporados a la Comunidad y que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de Comunidades Nativas.

Artículo 2º.

La inscripción de las Comunidades Nativas en el Registro Nacional de Comunidades Nativas se realizará de oficio o a petición de parte, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Personal técnico especializado de la Dirección Regional Agraria levantará un censo poblacional y realizará los estudios socio-económicos que determinen que la Comunidad debe ser inscrita como tal. Dichos estudios deberán precisar el tipo de asentamiento de la Comunidad (nucleado o disperso) y si se trata de una Comunidad sedentaria o que realiza migraciones estacionales;
- b) En base a lo actuado se organizará el expediente correspondiente y la Dirección Regional Agraria expedirá Resolución pronunciándose sobre la inscripción de la Comunidad en el Registro Nacional de Comunidades Nativas.
- c) En caso de impugnación de la Resolución de la Dirección Regional Agraria, el expediente será elevado a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para la absolución del grado.

Artículo 3º.-

La incorporación al seno de la Comunidad y la declaración de pérdida de la condición de comunero a que se refiere el Artículo 9º de la Ley serán acordados por la Asamblea Comunal, conforme a las normas y el procedimiento que se establezca en el Estatuto de Comunidades Nativas.

Artículo 4º.-

La demarcación del territorio de las Comunidades Nativas será realizada por personal técnico especializado de las Direcciones Regionales Agrarias.

Artículo 5º.

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

La demarcación del territorio comunal se sujetará al siguiente procedimiento.

a) Consentida la Resolución Directoral de Inscripción, la Dirección Regional Agraria programará la realización de una visita inspectiva en el territorio ocupado por la Comunidad Nativa con la participación de los representantes de ésta, los colindantes y ocupantes si los hubiera. De la visita se inspección se levantará acta de demarcación que será puesta en conocimiento de la Asamblea Comunal. En la misma diligencia el funcionario encargado de la inspección, requerirá de los ocupantes precarios y/o mejoreros ubicados en tierras de la Comunidad su manifestación respecto a si desean integrarse o no a la Comunidad;

b) Practicada la diligencia de demarcación se efectuará la clasificación de tierras por capacidad de uso mayor, elaborándose los planos y memoria descriptiva e informes técnicos y sociales pertinentes;

c) En base a lo actuado, la Dirección Regional Agraria, expedirá Resolución aprobando el plano del territorio comunal, que será puesta en conocimiento de la Comunidad y demás interesados mediante carteles que se fijarán en el poblado de la Comunidad y notificación personal a los ocupantes que se encuentran en el territorio comunal, pudiendo utilizarse adicionalmente otros medios de difusión;

d) Dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso anterior, los interesados podrán apelar de la Resolución. La apelación será resuelta por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural previo informe de la Dirección General Forestal y de Fauna;

e) Consentida o ejecutoriada la Resolución, el Ministerio de Agricultura y Alimentación mediante Resolución Ministerial, aprobará el procedimiento de demarcación y dispondrá que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural otorgue el Título de Propiedad sobre las tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería, asimismo, que la Dirección General Forestal y de Fauna otorgue el Contrato de Cesión en Uso sobre las tierras con aptitud forestal;

La Dirección Regional Agraria, de oficio, remitirá el Título de Propiedad y plano correspondiente a los Registros Públicos de la Provincia en la cual se encuentra asentada la Comunidad, para que proceda a la inscripción gratuita de dominio.

Artículo 6º.

La incorporación de las tierras al dominio de la Comunidad a que se refiere el Artículo 12º de la Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Al practicarse la delimitación del territorio de la Comunidad, serán demarcadas las tierras de propiedad particular que se encuentren dentro de su perímetro, efectuándose el inventario de las mejoras útiles y necesarias, construcciones, instalaciones, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado existente para su valorización de acuerdo a Ley;

b) La valorización será aprobada por la Dirección Regional Agraria y notificada a la Comunidad y al propietario, en el centro poblado comunal, en el predio o en el domicilio que señalen en la capital de la provincia;

c) En caso de no haber acuerdo sobre el monto de la valorización, cualquiera de las partes acudirá al Fuero Agrario para que éste fije el monto correspondiente;

d) Paralelamente a la valorización la Dirección Regional Agraria iniciará el trámite de extinción de dominio, caducidad de Título de Propiedad o rescisión de contrato de adjudicación, según el caso, de acuerdo al procedimiento que se señala en el Artículo 53º del presente Reglamento.

Artículo 7º.-

Los defensores de oficio adscritos a los Juzgados de Tierras, en cuya jurisdicción existen Comunidades Nativas, asumirán la defensa de los derechos de éstas respecto de las acciones que se deriven de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 8º.-

Con la aceptación de la valorización o lo resuelto en su caso por el Fuero Agrario, la Comunidad Nativa con el asesoramiento del Ministerio de Agricultura y Alimentación solicitará al Banco Agrario del Perú, el préstamo correspondiente para el pago del monto de dicha valorización.

Artículo 9º.-

La demarcación del territorio de las Comunidades Nativas que hayan adquirido carácter sedentario, se efectuará teniendo en cuenta la superficie que actualmente ocupan en la que se incluirá lo siguiente:

a) Los espacios donde se ubican las viviendas, centro poblado y/o servicios;

b) Las tierras dedicadas a la actividad agropecuaria en forma individual o en común, así como las áreas boscosas comprendidas en el sistema de rotación de uso de tierras que utilizan de acuerdo a sus usos y costumbres, incluyendo las áreas en descanso ("purmas"); y

c) Las áreas que ocupan desarrollando sus actividades de extracción forestal, recolección, caza y pesca.

Artículo 10º.

Para la demarcación del territorio de Comunidades Nativas que realizan migraciones estacionales se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando las áreas donde efectúan migraciones estacionales tienen continuidad, se demarcará la totalidad de su superficie;
- b) Cuando las áreas donde efectúan migraciones estacionales no tienen continuidad, se demarcará la superficie de cada una de ellas, las mismas que en su conjunto constituirán el territorio comunal; y
- c) Si el territorio donde una Comunidad Nativa que efectúa migraciones estacionales no puede ser delimitado con exactitud, la Dirección Regional Agraria mediante Resolución determinará un área provisional que comprenda la superficie donde se presume realizan tales migraciones.

Se entiende como migración estacional, al desplazamiento temporal de una Comunidad Nativa dentro de un ámbito geográfico determinado, con fines de aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 11º.-

Los ocupantes precarios o mejoreros ubicados en tierras de una Comunidad Nativa, que hayan expresado su deseo de no incorporarse a la Comunidad, o aquellos cuya asimilación fuera denegada por esta, serán indemnizados por las mejoras útiles y necesarias, construcciones, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado, que acrediten haber introducido en la parcela; la valorización de las mejoras útiles y otros bienes agrarios se realizará de acuerdo al procedimiento que se señala en los incisos a), b) y c) del Artículo 6º del presente Reglamento.

Artículo 12º.-

El Banco Agrario del Perú otorgará a la Comunidad Nativa el préstamo que fuera necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 6º y 11º del presente Reglamento, fijando los plazos de los reembolsos de acuerdo a la naturaleza y condición de los bienes agrarios y ganado que la Comunidad deba adquirir.

Artículo 13º.-

Los pagos que por aplicación de lo dispuesto en el presente título, deba realizar la Comunidad Nativa serán preferentemente aplicados a la cancelación de los beneficios sociales de los trabajadores estables existentes en el predio. Para este efecto la Comunidad Nativa depositará el monto de la valorización a la orden del Juez de Tierras respectivo quien procederá a su entrega al propietario, deduciendo lo que corresponda a los beneficios sociales insolutos y préstamos no pagados al Banco Agrario del Perú.

Artículo 14º.

Si el territorio delimitado resulta insuficiente para la satisfacción de las necesidades de la población de una Comunidad Nativa se adjudicará a ésta las tierras que requieran, preferentemente colindantes o cercanas a su territorio.

Artículo 15º.-

La Dirección Regional Agraria, a solicitud de los interesados, reubicará preferentemente a los conductores u ocupantes de tierras a que se refieren los Artículos 6º y 11º del presente Reglamento.

Artículo 16º.-

Para realizar actividades educativas o asistenciales de cualquier naturaleza en beneficio de las Comunidades Nativas, las personas naturales o jurídicas de derecho privado, incluyendo las entidades religiosas cualquiera fuera su credo, deberán ser autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Alimentación, previa autorización que corresponda otorgar a los Sectores respectivos.

Dicha autorización se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Los interesados presentarán una solicitud de autorización a la Dirección Regional Agraria correspondiente o a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, adjuntando el Plan de Trabajo, especificando objetivos y metas del proyecto, metodología a emplearse, presupuesto, fuentes de financiamiento debidamente acreditadas, relación con los Sectores Públicos comprometidos y Comunidades comprendidas;
- b) La Dirección Regional Agraria, en el término de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y en coordinación con la Dirección Regional del Sector correspondiente, someterá el Plan de Trabajo a las Comunidades comprendidas dentro del mismo, recogiendo sus pareceres mediante acta de acuerdo de Asamblea;
- c) La Dirección Regional Agraria y la Dirección Regional del Sector correspondiente, emitirán informes sobre la procedencia de la autorización, que serán elevados con los antecedentes a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la misma que los remitirá al Sector u Organo que corresponda para su autorización respectiva;.
- d) En base a lo actuado, el Ministerio de Agricultura y Alimentación mediante Resolución Ministerial aprobará el Plan de Trabajo, autorizará la ejecución de las actividades previstas que para cada caso se establecerán, y dispondrá que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural inscriba a la solicitante en el Registro respectivo que para tal fin llevará.

Artículo 17º.

Las personas naturales o jurídicas de derecho privado, para realizar investigaciones de cualquier naturaleza en los territorios de las Comunidades Nativas, serán autorizadas de acuerdo al procedimiento que se señala en el Artículo anterior, quedando obligadas a entregar al Ministerio de Agricultura y Alimentación diez ejemplares de los resultado de la investigación que serán distribuidos en la siguiente forma: uno a la Comunidad Nativa, uno a la Dirección Regional Agraria en cuyo ámbito se encuentra la Comunidad, uno al Centro de Documentación del Sector Agrario, uno a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural uno al Ministerio que le compete, cuatro a la Biblioteca Nacional y uno a la Biblioteca Municipal de la Capital de la Provincia donde se encuentra ubicada la Comunidad.

Artículo 18º.-

Las autorizaciones serán levantadas por incumplimiento de las condiciones señaladas en la respectiva Resolución Ministerial o a petición de las propias Comunidades comprendidas dentro del Plan de Trabajo.

Artículo 19º.-

Los Sectores Públicos correspondientes ejercerán la supervisión y evaluarán periódicamente las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas de derecho privado a que se refieren los Artículos 16º y 17º del presente Reglamento, y dispondrán las medidas correctivas a que hubiere lugar, poniéndolas en conocimiento del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 20º.-

El Ministerio de Agricultura y Alimentación a través de sus Direcciones Regionales, coordinará con el Organismo Público competente, la instalación en cada Comunidad Nativa de un Registro de Estado Civil.

Artículo 21º.-

La Asamblea General es el Organo máximo de la Comunidad y está constituida por todos los comuneros debidamente inscritos en el Padrón de Comuneros. La modalidad de tomar decisiones estará de acuerdo a las costumbres de la Comunidad.

Artículo 22º.-

La Junta Directiva es el órgano responsable del Gobierno y Administración de la Comunidad y está constituida por el Jefe, Secretario y Tesorero. Aquellas Comunidades que se organicen empresarialmente designarán un Secretario de Secretario de Producción y Comercialización. De preferencia los cargos directivos recibirán la denominación en la lengua propia de la Comunidad. Sus funciones serán las siguientes:

a) El Jefe de la Comunidad es el representante legal de la

Comunidad para todos los actos que la comprometan en lo económico, judicial y administrativo;

b) El Secretario es el encargado de conducir y conservar los Libros de Actas, el Padrón de Comuneros y otros documentos de carácter administrativo de la Comunidad, suscribiendo conjuntamente con el Jefe, los documentos de trámite administrativo;

c) El Tesorero es el responsable del manejo y conservación de los fondos, bienes y libros contables de la Comunidad, suscribiendo los documentos contables conjuntamente con el Jefe;

d) El Secretario de Producción y Comercialización es el encargado de organizar, coordinar y ejecutar las acciones propias del funcionamiento empresarial de la Comunidad Nativa.

Artículo 23º.

Las Direcciones Regionales Agrarias, otorgarán las credenciales correspondientes a los miembros de las Juntas Directivas de las Comunidades Nativas.

Artículo 24º.

Con el propósito de promover la educación integral y la capacitación permanente de los miembros de las Comunidades Nativas, tanto en el campo de la organización y administración comunal, como en el aspecto técnico, agropecuario y forestal, los Comités Zonales de Capacitación implementarán las acciones que sean necesarias para tales fines.

TITULO II DE LAS TIERRAS DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA

CAPITULO I DE USO DE LAS TIERRAS

Artículo 25º.

Las tierras de las Regiones de Selva y Ceja de Selva se usarán en armonía con el interés social. Cualquiera que fuera su causa, denominación o modalidades, son nulas las obligaciones existentes a la fecha de vigencia de la Ley 22175 o las que se originen en el futuro, relativas a prestación de servicios personales en compensación parcial o total del uso de las tierras.

Se consideran condiciones antisociales de trabajo al incumplimiento de las normas sobre salario mínimo, descanso semanal, goce de vacaciones, seguridad social y jornada legal.

Las infracciones a la Legislación Laboral serán sancionadas de oficio o a petición de parte por el Ministerio de Trabajo.

La concesión de uso gratuito de una parcela no mayor de una hectárea al trabajador estable de un predio no lo convierte en feudatario o arrendatario, siempre que goce de los beneficios de la Legislación Laboral. Dicha parcela deberá considerarse como dotación de vivienda para los efectos indemnizatorios.

Artículo 26º.

La clasificación de las tierras por Capacidad de Uso Mayor se efectuará aplicando las normas contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 0062-75-AG de 22 de Enero de 1975, aplicándose las equivalencias siguientes:

a) Las tierras "con aptitud para el cultivo", corresponden a las tierras aptas para cultivo en limpio (A) y a las tierras aptas para cultivo permanente (C);

b) Las tierras "con aptitud para la ganadería", corresponden a las tierras aptas para pastoreo (P);

c) Las tierras "con aptitud forestal", corresponden a las tierras aptas para la producción forestal (F) y a las tierras de protección (X).

La clasificación podrá ser ejecutada por Entidades del Estado o particulares y, en cualquier caso, deberá ser aprobada por la Dirección Regional Agraria.

Artículo 27º.

Las tierras pertenecientes a grupos de Capacidad de Uso Mayor de calidad agrológica superior podrán ser destinadas a cultivos, ganadería y/o plantaciones que requieran normalmente una menor calidad agrológica, cuando de esta forma se obtenga un rendimiento superior al que se obtendría de su utilización con los fines señalados en la clasificación.

Las tierras destinadas al cultivo de forrajes a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 29º de la Ley, serán consideradas como tierras para la ganadería cuando cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 28º.-

La Capacidad de Uso Mayor Forestal determinada en tierras dedicadas a la actividad agropecuaria, podrá ser modificada cuando se efectúen obras de ingeniería o manejo de suelos que, a juicio de la Dirección General Forestal y de Fauna, implique cambio en la capacidad de uso de la tierra.

Artículo 29º.-

En los procedimientos de extinción de dominio o caducidad de títulos de propiedad la Dirección Regional Agraria efectuará obligatoriamente el estudio de la Capacidad de Uso Mayor de las Tierras. La Resolución Regional que se pronuncie por la

extinción o caducidad en su caso, precisará el área que por tener aptitud forestal es de dominio público.

Artículo 30º.

Las áreas con Capacidad de Uso Mayor Forestal que no excedan de 5 Has. y se encuentren diseminados en tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería, sujetas a los procedimientos de adjudicación, transferencia, cesión en uso o de demarcación de territorios de Comunidades Nativas y que en conjunto no superen un quinto de la superficie total, serán comprendidas como parte de ellas, sin perjuicio de la obligación que contrae el conductor sobre el uso racional de los bosques.

Artículo 31º.

El establecimiento de las servidumbres ordinarias y de las previstas en el Artículo 31º de la Ley, no dará lugar al pago de indemnización alguna a favor del propietario del predio sirviente. En caso de que la servidumbre afectara la explotación de la integridad del predio, el propietario o el poseedor tendrá derecho a ser reubicado en el asentamiento más cercano que efectúe la Dirección Regional respectiva, sin perjuicio de que el ejecutante de la obra le abone el valor de los bienes que hubiese introducido.

**CAPITULO II
DEL DOMINIO DE LAS TIERRAS**

Artículo 32º.

El derecho de propiedad, uso y explotación de las tierras en las regiones de Selva y Ceja de Selva se sujetarán exclusivamente a las normas contenidas en el Decreto Ley 22175 y en el presente Reglamento.

Artículo 33º.

Pertenece al dominio del Estado, las tierras de Selva y Ceja de Selva que aún no han sido otorgadas en propiedad o no hayan sido legítimamente adquiridos por particulares.

También pertenecen al Estado las tierras que reviertan o se incorporan a su dominio por las causales previstas en los Artículos 32º, 34º, 35º y 53º de la Ley.

Artículo 34º.

Son tierras legítimamente otorgadas a particulares aquellas que han sido adquiridas en propiedad con arreglo a las disposiciones de la Legislación de Tierras de Montaña y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 35º.

Se considera como parte explotada del predio las porciones utilizadas para rotación de uso de tierras, las que en conjunto no podrán exceder de una extensión igual a la conducida con cultivos y/o pastos, así como las áreas cubiertas con vegetación primaria en los porcentajes de 15 y 30% de la

superficie total de los predios agrícolas y/o ganaderos respectivamente y las tierras con aptitud forestal que hayan sido comprendidas en aplicación del Artículo 30º del presente Reglamento.

Artículo 36º.

Las tierras a que se refiere el Artículo 32º, inciso e) de la Ley, pertenecen al dominio del Estado. Los ocupantes de las mismas tendrán derecho a su adjudicación hasta un área que no supere los límites fijados en los Artículos 57º, 63º y 64º de la Ley, según el caso. La superficie restante podrá ser adjudicada a terceros, teniendo el ocupante derecho a la indemnización por las mejoras introducidas.

Artículo 37º.

Los predios rústicos de dominio privado del Estado, ubicados en las Regiones de Selva y Ceja de Selva, cualquiera que sea la Autoridad Administrativa o Servicio Público a que estén adscritos serán transferidos gratuitamente a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para su posterior adjudicación de conformidad con la Ley. Están exceptuados de esta medida los predios o la parte de ellos dedicados por las Entidades o Servicios Públicos al cumplimiento de sus propios fines de modo directo y sin derivar de ellas renta alguna, mientras se mantengan en esta situación.

Artículo 38º.-

A mérito de la Resolución Suprema que apruebe el procedimiento de transferencia, los Registros Públicos, correspondientes cancelarán los asientos registrales, inscribiendo el predio a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con conocimiento de la Dirección General de Bienes Nacionales.

Artículo 39º.

Las personas que al 11 de Mayo de 1978 sean propietarias de predios rústicos ubicados en las Regiones de Selva y Ceja de Selva, que los hayan adquirido legítimamente, podrán mantener bajo su dominio las áreas que han incorporado a la explotación agrícola o pecuaria, sea cual fuere su superficie, siempre que vengán ejerciendo su posesión inmediata.

Se considera como parte de las tierras incorporadas a la explotación agropecuaria, las áreas a que se refiere el Artículo 35º del presente Reglamento.

Las áreas restantes que no haya sido incorporadas a la actividad agropecuaria, revertirán o se incorporarán al dominio del Estado según sea el caso, de acuerdo con el procedimiento establecido en los Artículos 53º, 54º y 55º del presente Reglamento.

Artículo 40º.

Para los efectos del Artículo anterior existe posesión

inmediata cuando el titular reside en el predio, en un lugar vecino a éste o en la capital de la provincia más cercana y es responsable de la gestión económica, financiera y laboral de la Empresa Agropecuaria.

Artículo 41º.

Se declarará la extinción de dominio de los predios rústicos pertenecientes a sociedades mercantiles que al 11 de Mayo de 1978, no se hubieran transformado en Sociedades de Personas o que no hayan transferido los predios de su propiedad a personas calificadas. El procedimiento de extinción de dominio se sujetará a las normas establecidas en los Artículos 53º, 54º y 55º del presente Reglamento.

Artículo 42º.

La partición de un predio rústico ubicado en las regiones de Selva y Ceja se Selva, cuyo propietario ejerza la posesión inmediata, se ceñirá a las siguientes normas:

a) En primer lugar deberá reservarse las unidades agrícolas familiares determinadas según lo dispuesto en el Artículo 79º del presente Reglamento, necesarias para ser transferidas a los trabajadores estables debidamente calificados, que hayan expresado su voluntad de adquirirlas. Dicha opción deberá ser manifestada por los trabajadores ante la Autoridad de Trabajo que practique la liquidación de los beneficios sociales, quien deberá hacerla de conocimiento de propietario y de la Dirección Regional Agraria correspondiente. El precio de venta de las unidades agrícolas no podrán pactarse por un valor superior al que resulte de aplicar el arancel de áreas rústicas vigente. El pago del precio se efectuará en 10 anualidades iguales, con interés del 7% anual al rebatir, salvo que los trabajadores deseen hacerlo en menor plazo o cancelarlo; y

b) El área restante que resulte de la aplicación del inciso anterior podrá parcelarse en unidades no menores a diez hectáreas de tierras de cultivo de secano o cinco hectáreas de cultivo bajo riego, ni mayores a los límites señalados en los Artículos 57º, 63 y 64º de la Ley, según la ubicación del predio y la naturaleza jurídica del adquirente.

Artículo 43º.

Cuando se trate de un predio con área de aptitud para el cultivo y la ganadería, podrán constituirse unidades mixtas, utilizándose para la determinación del límite máximo de las unidades la equivalencia de una hectárea de tierras de cultivo bajo riego por dos hectáreas de tierras de cultivo de secano o veinte hectáreas de tierras con aptitud para la ganadería.

Artículo 44º.

Cuando la partición se efectúe en predios colindantes con áreas ocupadas por campesinos deficitarios, éstos tendrán derecho preferente a la adquisición de los lotes resultantes por el precio de venta señalado en el inciso a) del Artículo 42º

del presente Reglamento.

Artículo 45º.

Para la aprobación de la partición de un predio el propietario deberá presentar a la Dirección Regional Agraria correspondiente la documentación siguiente:

- a) Solicitud dirigida al Director Regional;
- b) Título inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, copia literal certificada de dominio y certificado de gravamen que abarque un período no menor de treinta años a una fecha comprendida dentro de los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud;
- c) Plano o croquis de ubicación del predio con relación a la capital de la provincia o del distrito más cercano;
- d) Plano en dos ejemplares debidamente autorizado, con indicación de las parcelas resultantes, de los sistemas de riego y drenaje en su caso y de las vías de acceso que hagan posible el ingreso a cada parcela. Aprobada la partición, uno de los ejemplares del plano será devuelto al interesado para los fines del caso;
- e) Memoria descriptiva que hará referencia a la ubicación del predio, vías de acceso, fuentes de captación y sistemas de distribución de agua en su caso, servidumbres existentes y descripción de linderos referidos a los puntos cardinales y a los accidentes naturales;
- f) Estudio de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor;
- g) Certificación de la Autoridad de Trabajo sobre el número de trabajadores del predio; y
- h) Modelo al que se ceñirán los contratos de compra-venta.

Artículo 46º.-

La Dirección Regional Agraria dictará la Resolución de aprobación previa las comprobaciones técnicas y legales que juzgue necesarias sobre el cumplimiento de los requisitos que señala el presente Capítulo.

Si encuentra observaciones deberá formular todas ellas en una sola oportunidad dentro del plazo de treinta días de recibida la solicitud, otorgando al peticionario un plazo prudencial no menor de quince días ni mayor de tres meses para subsanarlas, a cuyo vencimiento si no la subsana, se tendrá por no presentada la solicitud, disponiéndose su archivamiento.

Si vencido el plazo de treinta días y transcurrido además otros treinta, la Dirección Regional no plantea observación alguna ni expide la Resolución aprobatoria, el solicitante considerará denegada su petición y podrá apelar ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, sin perjuicio de la

responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 47º.-

La Resolución de aprobación o las observaciones formuladas por la Dirección Regional Agraria según sea el caso, será notificada en el domicilio que señale el peticionario, en la ciudad sede de la Dirección Regional o en el poblado más cercano a su residencia.

Artículo 48º.-

Contra las observaciones formuladas por la Dirección Regional Agraria el interesado podrá interponer apelación por ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, dentro de los quince días de su notificación.

Dicha Dirección General absolverá el grado dentro del plazo de treinta días de haber recibido el expediente.

Artículo 49º.-

Para la aprobación de una independización, el propietario deberá presentar a la Dirección Regional Agraria correspondiente la minuta en que conste la independización y transferencia, acompañada de los documentos señalados en los incisos a), b) y c) del Artículo 45º del presente Reglamento; así como plano del predio en dos ejemplares debidamente autorizados con indicación del área materia de la independización.

El procedimiento será el señalado en los artículos anteriores para las particiones.

**CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCION DEL
DOMINIO PRIVADO, VALORIZACION Y FORMA DEL PAGO
DE MEJORAS Y OTROS BIENES**

Artículo 50º.-

La extinción de dominio consiste en declarar fenecido el derecho de propiedad sobre tierras de Selva y Ceja de Selva, cuyo título no haya sido otorgado por el Estado y cuando el propietario no ejerce la posesión inmediata del predio.

Artículo 51º.-

La caducidad consiste en dejar sin efecto el Título de Propiedad otorgado por el Estado sobre tierras de Selva y de Ceja de Selva en aplicación de la Legislación de Tierras de Montaña, si han sido incumplidas las condiciones establecidas al momento de su otorgamiento.

Artículo 52º.

Se declarará de dominio del Estado las tierras sobre las que no se acredite título de propiedad suficiente por no haber sido legítimamente otorgado. En este caso los ocupantes tendrán derecho preferente a la adjudicación de las áreas que trabajan.

Artículo 53º.

La extinción de dominio y caducidad de las concesiones y títulos de propiedad de las tierras de Selva y Ceja de Selva se iniciarán de oficio o/a petición de parte y en cualquier caso el procedimiento a seguir será el siguiente:

Artículo modificado por el D.S. 44-83-AG publicado el 25 de Junio de 1983.

a) La Dirección Regional Agraria dispondrá la realización de una diligencia de Inspección Ocular citando al propietario, ocupantes y colindantes del predio, mediante carteles que se fijarán durante ocho (8) días en el predio, en el local de los Consejos Municipales de la provincia y distrito respectivo y de la Oficina Agraria más cercana al predio. Los carteles deberán de contener lo siguiente:

- Fecha de diligencia a efectuarse;
- Denominación, ubicación y superficie del predio;
- Nombre del propietario;
- Objeto de la inspección ocular;
- Nombre del funcionario que notifica y fecha de la notificación.

b) La diligencia de inspección ocular del predio se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes al último encartelamiento y tendrá por objeto verificar lo siguiente:

- Área ocupada con plantaciones y/o cultivos, existencia de construcciones, instalaciones, maquinaria, equipo, ganado y mejoras; indicándose la naturaleza, estado y propiedad de cada bien;
- Área, ubicación y edad aproximada de la vegetación secundaria (purmas)
- Área inexploradas y/o existencia de tierras a que se refiere el artículo 81º, de la Ley;
- Posesión del predio por el propietario; y
- Área trabajada operan terceras personas con vínculo contractual o sin él,

c) De la diligencia de inspección ocular se levantará Acta que deberá contener las especificaciones precisadas en el inciso anterior, las manifestaciones u observaciones de los concurrentes, así como un informe sobre la existencia de bienes agrarios útiles y necesarios. El Acta deberá de ser suscrita por los que participan en la diligencia;

d) Si por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas la diligencia de inspección ocular no se realiza en la fecha y hora señalada, se entenderá automáticamente postergada para la misma hora del tercer día siguiente, sin necesidad de nueva citación. Si el tercer día siguiente, no fuera laborable, la diligencia se realizará en el subsiguiente día hábil;

e) Con el Acta de Inspección Ocular y los Informes Técnicos y Legales del caso, la Dirección Regional Agraria dictará Resolución, la que deberá ser notificada dentro de los quince (15) días, a partir de su expedición en el predio o en el domicilio señalado por el interesado en el capital de la provincia en que se ubique el predio.

El pronunciamiento administrativo se fundamentará en las constataciones efectuadas en la inspección ocular, no teniendo efecto jurídico alguno para este procedimiento, las modificaciones sobre tenencia y/o propiedad de la tierra rústica que se produzcan con posterioridad a tal diligencia.

La Resolución Regional deberá disponer además la valorización del ganado, plantaciones, construcciones instalaciones y demás mejoras introducidas, que deben ser materia de adquisición en aplicación del artículo 39º de la Ley.

f) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación el propietario o cualquier persona que estime preterido su derecho podrá apelar de dicha Resolución Regional ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la que absolviendo el grado solicitará, en su caso, la expedición de la respectiva Resolución Ministerial. De no haberse interpuesto recurso de apelación, el Director Regional, mediante proveído, declarará consentida la Resolución Regional y elevará el expediente a la referida Dirección General, la que tramitará la expedición de la resolución Ministerial correspondiente.

Con la elevación del expediente de extinción de dominio o de caducidad de título, se elevará la valorización de los bienes agrarios, ganado y mejoras útiles y necesarias existentes en el predio.

g) La Resolución Ministerial, aprobará el procedimiento seguido declarará incorporadas o revertidas las tierras al dominio del Estado, según sea el caso, dispondrá la cancelación de los asientos registrales y la inscripción del predio a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y autorizará a ésta la adquisición del ganado, así como de las plantaciones, instalaciones, maquinarias, equipo y demás mejoras útiles y necesarias para explotación económica de la unidad.

La Resolución Ministerial será publicada en el Diario Oficial "El Peruano", y notificada en la forma prevista en el inciso e) del presente Artículo, con lo cual concluye la vía administrativa.

Artículo 54º.

La declaración de dominio a que se refiere el Artículo 52º del presente Reglamento se ceñirá al procedimiento señalado en el Artículo anterior, en cuanto fuera aplicable, no siendo procedente la adquisición de las mejoras.

En la Resolución que ponga término al procedimiento de declaración de dominio, se dispondrá que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural otorgue al conductor directo que ha invocado presunta propiedad del predio, el respectivo contrato de adjudicación gratuita sobre las áreas con aptitud para el cultivo y la ganadería que haya incorporado a la actividad agropecuaria.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, expedida la Resolución de primera instancia, la Dirección Regional Agraria organizará el expediente de adjudicación en armonía con las normas contenidas en el presente Reglamento y lo elevará conjuntamente con el de declaración de dominio del predio a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Artículo 55º.

No habiéndose interpuesto recurso de amparo o declarado infundado éste, la Dirección Regional solicitará al Juez de Tierras respectivo ordene la inscripción de dominio de las tierras en los Registros Públicos a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y pedirá la inmediata posesión de los bienes valorizados, bajo inventario, depositando con la demanda el valor del justiprecio a la orden del Juez.

Artículo 56º.-

El procedimiento para la toma de posesión de los bienes agrarios y la notificación de la valorización y demás acciones que se deriven, se sujetarán, en cuanto sean aplicables, a las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 0159-74-AG, de 20 de Febrero de 1974, duplicándose los plazos en él establecidos. La valorización podrá ser impugnada ante el Juzgado de Tierras dentro de los dos meses de notificada, correspondiendo al impugnante la carga de la prueba.

Artículo 57º.

Para los efectos de la aplicación del artículo 39º de la Ley, entiéndase por construcciones, las edificaciones o fábricas y por instalaciones las que, estando adheridas físicamente al suelo, no pueden ser separadas de éste sin destruir, deteriorar o alterar el predio, por constituir parte integrante del mismo, tales como canales de regadío, pozos, estanques, bañeras, hornos, tanques subterráneos, cercas, etc. Compréndase en el rubro construcciones e instalaciones aquellas que por su estructura pueden ser objeto de movilización, tales como casas pre-fabricadas, silos, etc.; por mejoras útiles y necesarias, a las labores efectuadas en la habilitación de las tierras con fines agropecuarias, las mismas que para ser indemnizadas deberán ser acreditadas por el propietario con documentos contables y/o mediante la inspección ocular del predio rústico; y por plantaciones, el conjunto de vegetales introducidos en un predio y cuyos frutos o productos son susceptibles de explotación económica por más de dos campañas. Así mismo, entiéndase por equipo, el conjunto de bienes accesorios de la maquinaria agrícola, mobiliario de oficina, instrumental ganadero, etc., que se acredite haber introducido para los fines específicos del predio.

La forma de pago es la señalada en el Artículo 4º de la Ley.

Artículo 58º.

El valor que se le asigne a las construcciones, instalaciones, maquinarias y equipo necesario para la explotación económica de la unidad de producción, será el valor de reposición del bien considerado con características análogas, depreciado por antigüedad, estado, estado de conservación y uso. Para su cálculo se tendrá presente las exoneraciones tributarias que existieron en el momento en que se construyó o adquirió el bien.

Los bienes que no se hubieran destinado al fin económico de la explotación o que no puedan ser utilizados en ésta, no serán materia de valorización, pudiendo ser retirados del predio por su propietario.

Artículo 59º.

La valorización de plantaciones permanentes, se efectuará según el costo de su instalación, el que estará constituido por la acumulación exclusiva de los gastos necesarios para la instalación de la plantación hasta que ésta empiece a rendir económicamente, más sus intereses anuales de acuerdo a las tasas establecidas por el Banco Agrario del Perú para préstamos de sostenimiento, debiendo incluirse en este caso, los gastos incurridos en la habilitación de las tierras por concepto de desarrollo físico.

Para plantaciones en pleno rendimiento económico, por cada año transcurrido, se considerará una amortización de los costos de instalación en proporción al número de años de vida económica probable.

Los cultivos anuales no serán valorizados, otorgándose plazo de recojo de cosecha.

Artículo 60º.

Si la densidad de la plantación no fuera normal, la valorización se reajustará según la siguiente escala:

Densidad Normal / Ha.	% Castigo al Valor Básico
100%.....	0
90%.....	10
80%.....	20
70%.....	30
60%.....	40
50%.....	60
Menos de 50%.....	80

Las plantaciones mixtas se valorizarán separadamente y conforme a sus costos específicos, aplicándose en cada caso los artículos anteriores.

Por estado de conservación, se podrá castigar o bonificar

hasta un máximo de 40% el valor de las plantaciones.

Artículo 61º.-

Las especies aisladas se valorizarán individualmente. Cuando el rendimiento económico de una plantación fuera nulo, se calculará el valor de ésta como leña, siempre que sea susceptible de tal aprovechamiento.

Artículo 62º.-

Las especies maderables se valorizarán de acuerdo a su valor en la época en que lleguen los árboles a su etapa comercial, debiendo hacerse los descuentos proporcionales al número de años que faltaren para alcanzar dicho desarrollo, tomándose en cuenta el estado en que se encuentren. Para su cálculo se tomará como base, los precios que se pagan por el árbol en pie, sin considerar gastos de corte, carguío y transporte.

Artículo 63º.

En el caso de plantaciones permanentes, a excepción de las de cosecha continua, se concederá plazo de recojo de la cosecha anual, siempre que ésta se efectúe dentro de los seis meses posteriores a la fecha de la toma de posesión.

Artículo 64º.

Para casos de terrenos en limpio, la habilitación de tierras, deberá ser indemnizada en la proporción en que su costo no haya sido recuperado con la explotación de los recursos naturales y/o cultivos y siempre que sea útil de conformidad con las prácticas agronómicas usuales en la zona.

No serán indemnizadas las mejoras por concepto de habilitación de tierras con fines agrícolas, en terrenos empurmados.

Artículo 65º.

Para efectos de la valorización de ganado, entiéndase como "Precio de Mercado" para las especies bovino, ovino y caprino criados con la finalidad de producción de carne y/o leche y/o lana, al producto del peso vivo del animal por el precio oficial fijado en las ciudades sedes de las Direcciones Regionales Agrarias para un kilogramo de peso vivo de la especie respectiva, más las bonificaciones que corresponda, considerando raza, registro, grado de cruzamiento, edad, producción, rendimiento en carcaza al beneficio y aptitud para la reproducción, etc.

Artículo 66º.

Las bonificaciones a que se refiere el artículo anterior y la determinación del "Precio de un Kilogramo de Peso Vivo", cuando no existe valor oficial de éste, así como el precio de mercado de los animales menores de veinticuatro meses, será calculados para cada especie siguiendo el mismo procedimiento y aplicando las mismas escalas que figuran en

los Títulos, Capítulos y Artículos correspondientes de los Decretos Supremos N° 18169AP, 93673AG, 73675-AG y 410-77AG, en lo que fuera pertinente.

Artículo 67º.-

El "Precio de Mercado" del ganado bovino criado con la finalidad de ser utilizado en labores de campo quedará determinado por el producto de su peso por el "Precio de un Kilogramo de Peso Vivo". En caso de comprobarse que el bovino ha sido adiestrado para el trabajo, el precio de mercado recibirá una bonificación adicional por este concepto de acuerdo a la siguiente tabla:

Edad en Años	Bonificación
2-3 años	20%
3-4 años.....	18%
4-5 años.....	16%
5-6 años.....	14%
6-7 años.....	12%
7-8 años.....	10%
8-9 años.....	8%
9-10 años.....	6%
10-11 años.....	4%
11-12 años.....	2%
Más de 12 años.....	0%

Artículo 68º.

La determinación del "Precio de Mercado" de ganado equino destinado a la reproducción y/o trabajo se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se determinara previamente el "Precio de Plaza" o precio de comercialización en el mercado más cercano al centro de producción, de un equino de 5 a 6 años con similares características en cuanto a raza, calidad y condiciones para el trabajo.

2. Una vez obtenido el "Precio de Plaza", el precio de mercado del equino será determinado multiplicando este valor por los factores que aparecen en la siguiente tabla, de acuerdo a la edad del animal en proceso de valorización:

Edad del Equino	Factor de Determinación
Valorizado	del Justiprecio

0-6 Meses.....	0.10
6-12 Meses.....	0.26
1-2 Años.....	0.42
2-3 Años.....	0.58
3-4 Años.....	0.74
4-5 Años.....	0.90
5-6 Años.....	1.00
6-7 Años.....	0.92
7-8 Años.....	0.84
8-9 Años.....	0.75
9-10 Años.....	0.67
10-11 Años.....	0.59
11-12 Años.....	0.51
12-13 Años.....	0.43
13-14 Años.....	0.35
Más de 14 Años	0.30

Los equinos que por avanzada edad o cualquier otra circunstancia se consideren no aptos para el trabajo, no serán adquiridos.

Artículo 69º.-

Para el caso de ganado criado con finalidad diferente a la indicada en los artículos precedentes u otras especies cuya valorización no ha sido contemplada en el presente Reglamento, la determinación del "Precio de Mercado" será encargada a una Comisión conformada por no menos de dos especialistas nombrados para tal fin, por Resolución del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

**CAPITULO IV
DE LAS ADJUDICACIONES EN GENERAL**

Artículo 70º.

La adjudicación de las tierras con fines agropecuarios se efectuará a título gratuito por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con excepción de los casos señalados en los Artículos 70º y 76º de la Ley.

Las construcciones, instalaciones, mejoras útiles y necesarias, maquinaria, equipo, plantaciones y ganado, se adjudicarán

por el valor de adquisición en veinte anualidades sin intereses, salvo que el beneficiario prefiera hacerlo en menor plazo.

La concesión de años muertos podrá acordarse en los casos que los bienes que se adjudiquen no estén en condiciones inmediatas de generar excedentes económicos suficientes para pagar las anualidades previstas.

El número de años muertos por concederse, que no podrá ser mayor de cinco, deberá estar en todo caso, en función directa al tiempo requerido para que el adjudicatario obtenga capacidad de pago.

Artículo 71º.

Cuando en la unidad adjudicada se presente hechos fortuitos debido a causas naturales, económicas o sociales que no le permitan al beneficiario el pago de sus obligaciones establecidas en el contrato de adjudicación, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá prorrogar los años muertos concedidos u otorgarlos en cualquier caso, hasta un máximo de cinco.

Artículo 72º.

En caso de empresas adjudicatarias de tipo asociativo a las que no se les haya otorgado años muertos o se les haya concedido en número menor a cinco, el otorgamiento o ampliación de años muertos estará condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

Copia certificada del Acta de la Asamblea donde se planteó la situación de la empresa y se acordó peticionar la concesión de años muertos;

Balance General del último ejercicio económico clasificado en sus cuentas del Activo y Pasivo;

- Estado de Ganancias y Pérdidas correspondientes también al último ejercicio;

Copia del Plan de Explotación del ejercicio en vigencia;

Estado de Ganancias y Perdidas y Flujo de Caja, proyectado para la campaña siguiente al ejercicio donde nace la mora; y,

Fundamentación de la petición de años muertos.

La Dirección Regional Agraria, previa evaluación y opinión técnica y económica elevará el expediente a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para la expedición de la Resolución Directoral pertinente.

Artículo 73º.

Las personas naturales que soliciten la adjudicación de tierras en las Regiones de Selva y Ceja de Selva deberán apersonarse a la Dirección Regional Agraria, la misma que

previas las constataciones que estime convenientes e informes del caso, expedirá la Resolución de Calificación, la que podrá ser apelada dentro del plazo de quince días de notificada, correspondiendo a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural pronunciarse en última instancia administrativa sobre el derecho del apelante.

Artículo 74º.

Para acreditar las condiciones establecidas en Artículo 45º de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para las condiciones de la nacionalidad peruana y mayoría de edad o capacidad civil, podrá utilizarse cualquiera de los siguientes documentos:

Partida de Nacimiento o de Bautismo legalizada para los nacidos con anterioridad a 1936;

Partida de Matrimonio;

Copia certificada de las Libretas Militar o Electoral.

b) Para la condición de no ser propietario de tierras rústicas en el territorio nacional o poseerlas en extensiones inferiores a diez hectáreas de secano se efectuará Declaración Jurada en formularios que la Dirección Regional proporcionará para tal efecto.

Artículo 75º.

Las personas a que se refieren los Artículos 32º inciso e), 47º y 53º de la Ley, para ser calificados con derecho a la adjudicación de las tierras que ocupan y explotan, deberán acreditar las condiciones previstas en el Artículo anterior, así como la de residir en el predio o en un lugar cercano compatible con la conducción del mismo. El procedimiento de calificación se ceñirá a las normas contenidas en el Artículo 73º del presente Reglamento.

Artículo 76º.

La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural dictará las normas necesarias para efectuar el reordenamiento predial a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 47º de la Ley.

Artículo 77º.-

La adjudicación de tierras con fines agropecuarias no comprenderá además de lo previsto en el Artículo 51º de la Ley, las fojas marginales de los recursos acuíferos, cuyo dimensionamiento deberá ser fijado en cada caso por la Administración Técnica de Aguas en armonía con lo previsto en el Artículo 21º del Decreto Supremo N° 929-73-AG "Reglamento del Título VI de la Ley General de Aguas". Decreto Ley N° 17752, o de no existir dicha Administración, por el jefe del Distrito Forestal más próximo.)*

(*)Artículo derogado por el artículo 2º del Decreto Supremo N°81-82-AG de fecha 22 de julio de 1982.

Artículo 78º.-

Tratándose de la adjudicación de tierras adyacentes a los centros poblados con más de 5,000 habitantes, la Dirección Regional Agraria deberá solicitar la opinión de la Oficina Regional del Ministerio de Vivienda y Construcción; igual opinión se solicitará a la Oficina Regional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones tratándose de tierras que puedan ser comprometidas por vías de comunicación en ejecución.

Artículo 79º.

La Unidad Agrícola Familiar será determinada y aprobada por cada Dirección Regional Agraria tomando como base la fuerza de trabajo de la familia tipo expresada en unidades laborales y la calidad de las tierras, de acuerdo a las normas que para el efecto aprobará la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

La Unidad Agrícola Familiar mínima no podrá ser inferior a diez hectáreas de tierras de secano con aptitud para el cultivo o sus equivalentes.

Artículo 80º.

Los herederos que no puedan beneficiarse con la partición del predio pero que han estado trabajándolo tendrán derecho preferente para ser adjudicatarios en los asentamientos rurales que ejecute la Dirección Regional Agraria.

Artículo 81º.

Las personas jurídicas a que se refieren los Artículos 56º y 64º de la Ley, que requieran tierras de Selva y Ceja de Selva, deberán apersonarse a la Dirección de la Región Agraria correspondiente solicitando por escrito la adjudicación, para cuyo efecto acompañarán lo siguiente:

- a) Planos de ubicación y perimétrico a escala, de 1/10,000; debidamente autorizado;
- b) Memoria descriptiva del plano perimétrico;
- c) Documentación necesaria que acredite la personería jurídica; y
- d) Proyecto o plan de actividades productivas a desarrollar.

La Dirección Regional Agraria en armonía con la disponibilidad de tierras, la modalidad de adjudicación o el tipo de explotación a implantarse, elaborará el respectivo proyecto de adjudicación y lo elevará a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural para su aprobación y otorgamiento del respectivo contrato.

En caso de Comunidades Campesinas, la adjudicación procederá siempre que hayan cumplido con la

reestructuración a que se refiere el Artículo 119º del Decreto Supremo N° 3770 de fecha 17 de Julio de 1970.

Artículo 82º.

La adjudicación de tierras con fines agropecuarios a favor de las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 46º de la Ley se efectuará en unidades indivisibles cuyo dimensionamiento o superficie se establecerá en función del número de socios, capacidad de uso mayor de las tierras y actividades productivas por desarrollar.

Artículo 83º.

Las Cooperativas Agrarias de Servicios podrán ser adjudicatarias de tierras y otros bienes agrarios siempre que ellos estén destinados a la implantación de servicios para sus asociados.

En las Regiones de Selva y Ceja de Selva no es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 120º del Decreto Supremo N° 240-69AP en lo referente a la conformación de las Cooperativas Agrarias de Servicios.

Artículo 84º.

La limitación establecida en el Artículo 49º de la Ley solo es aplicable a las Unidades Agrícolas adjudicadas por el Estado; salvo las adjudicaciones que se efectúen en aplicación del Capítulo VII de la Ley, en cuyo caso las garantías se limitarán al valor de las mejoras introducidas en el predio.

Artículo 85º.

La rescisión de los Contratos de Adjudicación se iniciará de oficio o a petición de parte y se ceñirá al siguiente procedimiento:

()Artículo modificado por el D.S N°81-82-AG de fecha 22 de julio de 1987.*

a) La Dirección Regional Agraria dispondrá la realización de una diligencia de inspección ocular en la parcela, citando a los interesados mediante carteles que se fijarán durante ocho días en la Unidad Agrícola, en los locales del Concejo Distrital y de la Oficina de la Dirección Regional Agraria más cercana a dicha unidad. Los carteles deberán contener lo siguiente:

Fecha de la diligencia a efectuarse;
Denominación, ubicación y superficie de la Unidad Agrícola;

- Nombre del adjudicatario;

Objeto de la Inspección Ocular; y

- Nombre del funcionario que notifica y fecha.

b) La diligencia de inspección ocular de la Unidad Agrícola se practicará por personal técnico dentro del término de veinte días contados a partir del día siguiente al último de la fijación de los carteles y tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las condiciones de la adjudicación y las formas de explotación

de la parcela. Si la diligencia de inspección ocular no se realiza en la fecha señalada, por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se actuará conforme lo previsto en el inciso d), del Artículo 53º del presente Reglamento.

c) De la diligencia de inspección ocular se levantará acta la que deberá recoger además las manifestaciones u observaciones de los concurrentes, quienes conjuntamente con el funcionario a cargo de la diligencia suscribirán el documento.

d) Dentro del plazo de sesenta días de efectuada la diligencia de inspección ocular y en mérito a los informes técnicos y legales correspondientes, la Dirección Regional dictará resolución que será puesta en conocimiento de los interesados en la Unidad Agrícola o en el domicilio que hubieran señalado en la sede de la Dirección Regional o en la capital de la provincia donde se ubica la Unidad. La notificación de la Resolución se efectuará a más tardar dentro del plazo de treinta días contados a partir de su expedición y la cédula deberá contener su texto íntegro.

e) En la Resolución Regional deberá declararse si el adjudicatario ha incurrido en alguna de las causales de rescisión de contrato establecidas en los artículos 59º y 66º de la Ley, según sea el caso, solicitando al mismo tiempo la rescisión correspondiente.

f) El adjudicatario o cualquier persona que estime preterido su derecho, dentro del plazo de treinta días de notificación, podrá apelar de dicha Resolución. La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, absolverá el grado y de ser procedente declarará rescindido el contrato de adjudicación.

g) En caso de no haber apelación, el Director Regional mediante proveído declarará consentida la Resolución y elevará el expediente a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la que en su caso dictará Resolución declarando la rescisión del contrato de adjudicación.(*).

Artículo 86º.

La rescisión de los contratos de Adjudicación se efectuará de oficio o a petición de parte y en cualquier caso, el procedimiento a seguir será el siguiente:

()Artículo modificado por el D.S. N° 81-82-AG, publicada el 22 de julio de 1982.*

a)La Dirección Regional Agraria dispondrá la realización de una diligencia de inspección oculta en la unidad adjudicada, citando a los interesados mediante carteles que se fijarán durante cinco (5) días en la parcela, así como en los locales del Consejo Distrital y de la Oficina Agraria más cercana a dicho predio. Los carteles deberán contener lo siguiente:

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

- Denominación, ubicación y superficie de la parcela
- Nombre del Adjudicatario
- Número y fecha del Contrato de Adjudicaciones
- Objeto de la Inspección Ocular
- Fecha y hora de la diligencia a efectuarse
- Nombre del funcionario que notifica y fecha de la notificación.

b) La diligencia de inspección ocular será practicada por personal técnico, dentro de los veinte (20) días siguientes al último encarcelamiento y tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las condiciones de la adjudicación y las formas de explotación de la parcela.

Si por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas la diligencia de inspección ocular no se realiza en la fecha y hora señaladas, se entenderá automáticamente postergadas para la misma hora del tercer día siguiente sin necesidad de nueva citación. Si el tercer día no fuera laborable la diligencia se realizará en el subsiguiente día hábil.

c) De la diligencia de inspección ocular se levantará Acta, el que deberá recoger, además las manifestaciones u observaciones de los concurrentes, quienes conjuntamente con el funcionario a cargo de la diligencia suscribirán el documento.

d) Con el Acta de inspección ocular y los Informes Técnicos y Legales del caso, la Dirección Regional Agraria dictará Resolución, la que será puesta en conocimiento de los interesados en la forma señalada en el inciso a) del presente Artículo, salvo que alguno hubiera señalado domicilio legal, en cuyo caso se cursará la notificación personal correspondiente. El pronunciamiento administrativo se fundamentará en las constataciones efectuadas en la inspección ocular, no teniendo efecto jurídico alguno para éste procedimiento, las modificaciones sobre tenencia y/o propiedad de la tierra rústica que se produzcan con posterioridad a tal diligencia.

e) La Resolución Regional deberá declarar así el adjudicatario ha incurrido en alguna de las causales de rescisión del Contrato de Adjudicación establecidas en los Artículos 59, modificado por el artículo 64º del Decreto Legislativo N° 2 y 66º de la Ley y artículo 112º del Decreto Supremo N° 147-81-AG, fecha 2 de octubre de 1981, según sea el caso, solicitando, asimismo, la rescisión.

f) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación el adjudicatario o cualquier persona que estima preterido su derecho, podrá apelar de dicha Resolución Directoral ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la que absolviendo el grado, resolverá en segunda y última instancia administrativa.

g) En caso de no haberse interpuesto apelación, el Director de la Región Agraria, mediante proveído, declarará consentida la Resolución Directoral y elevará el expediente a la Dirección

General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la que por el mérito de lo actuado declara la rescisión del Contrato de Adjudicación.

Artículo 87º.

La Resolución Directoral que ponga término al procedimiento sobre rescisión de los Contratos de Adjudicación podrá ser impugnada ante el Fuero Agrario dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

()Artículo modificado por D.S. N° 81-82-AG publicada el 22 de julio de 1987*

Artículo 88º.

Para los casos de abandono de familia a que se refiere el inciso a) del Artículo 59º de la Ley, el procedimiento de rescisión de contrato se iniciará, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia del Juez de Tierras que lo declare.

()Artículo derogado por el artículo segundo del D.S. N° 81-82-AG de fecha 22 de julio de 1987.*

En estos casos las mejoras, construcciones, instalaciones, maquinaria, equipo, ganado y demás bienes no serán abonables y quedarán en beneficio de la familia. ()*

Artículo 89º.

La rescisión de los Contratos de Adjudicación otorgado a favor de las personas jurídicas a que se refiere la Ley, así como las normas modificatorias introducidas en el Decreto Legislativo N°2, se sujetarán al trámite previsto en los Artículos precedentes.

()Artículo modificado por D.S N° 81-82-AG, publicado el 22 de julio de 1982*

Artículo 90º.

El adjudicatario que desee ausentarse por incapacidad permanente para el trabajo agrícola, solicitará a la Dirección Regional Agraria la autorización para transferir sus derechos sobre la unidad adjudicada. La petición será atendida previos los trámites siguientes:

a) La Dirección Regional verificará si la parcela está directamente conducida y si la incapacidad permanente del recurrente es la que se invoca y calificará a la persona propuesta para la transferencia de acuerdo con las normas establecidas en los Artículos 73º y 74º del presente Reglamento.

b) Cumplidos los requisitos indicados en el inciso anterior, la Dirección Regional expedirá la Resolución autorizando la transferencia solicitada y pedirá a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural la expedición del correspondiente Contrato de Adjudicación a favor de la persona calificada, previa rescisión del contrato anterior.

Artículo 91º.

Cuando falleciera el adjudicatario de una Unidad Agrícola se adjudicará ésta a la cónyuge, compañera permanente o al hijo que haya venido trabajando con él, siempre que reúna las condiciones señaladas en el artículo 74º del presente Reglamento.

El nuevo adjudicatario asumirá el pago del saldo pendiente por el valor de las mejoras que se hubieran adjudicado al extinto.

Artículo 92º.

Los "barreales" se otorgarán en usufructo en forma gratuita en superficies no mayores de diez hectáreas, mediante Certificados de Posesión con el carácter de intransferible por el término de una campaña agrícola. Tendrán derecho preferente los peticionarios que demuestren haberlos cultivado en la campaña anterior, salvo que se encuentren en área colindantes con territorios de Comunidades Nativas en cuyo caso se otorgarán a éstas en forma preferencial, mediante licencia gratuita de duración indefinida.

Los Certificados de Posesión o Licencias, otorgados para el uso de los barreales, tendrán validez para el otorgamiento de créditos de campaña por el Banco Agrario del Perú y serán otorgados por el Director de la Región Agraria o por el titular de la dependencia de dicha Región Agraria a la que se delegue esta función.

Artículo 93º.

Las personas naturales podrán ser socias o trabajadores permanentes de las Empresas Asociativas o Autogestionarias siempre que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 45º de la Ley y sean calificadas de acuerdo al procedimiento que se señala en el Artículo 73º del presente Reglamento.

**CAPITULO V
DE LAS ADJUDICACIONES EN AREAS DETERMINADAS
PARA PROYECTOS DE ASENTAMIENTO RURAL**

Artículo 94º.-

Se denomina Proyecto de Asentamiento Rural al conjunto coordinado de acciones de carácter multisectorial dirigidas a organizar social y económicamente a la población asentada y por asentar, en ámbitos territoriales determinados y priorizados, con fines de aprovechamiento optimizado y autosostenido de los recursos naturales renovables mediante sistemas de producción que maximicen la rentabilidad social, económica y ecológica y aseguren un adecuado acondicionamiento del territorio. Los Proyectos de Asentamiento Rural formarán parte de los Planes Regionales de Desarrollo.

Artículo 95º.

La determinación de áreas para Proyectos de Asentamiento Rural se efectuará por las Direcciones Regionales Agrarias en coordinación con las dependencias de los Organismos Regionales de Desarrollo correspondientes, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Población establecida o residente, que comprende a las

Comunidades Nativas y otros pobladores asentados y/o existencia de corrientes migratorias;

b) Capacidad de Uso Mayor de las tierras;

c) Infraestructura de acceso; existente o en ejecución y/o existencia de ríos navegables;

d) Potencialidad y uso de los recursos naturales renovables y/o complementariedad ecológica que permita atender las necesidades del crecimiento de las poblaciones aledañas:

e) Existencia de Proyectos específicos de inversión en ejecución y/o estudio;

f) Disponibilidad de información básica; y

g) Otros que justifique la determinación.

Artículo 96º.

Las Direcciones Generales de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura y Alimentación, dictarán las normas necesarias para la determinación de áreas para Proyectos de Asentamiento Rural, de acuerdo con los criterios señalados en el artículo anterior.

Artículo 97º.

En el plazo de 90 días de dictadas las normas a que se refiere el artículo anterior, las Direcciones Regionales Agrarias, en coordinación con los Comités Departamentales de Desarrollo, ejecutarán los estudios pertinentes para la determinación de áreas para Proyectos de Asentamiento Rural.

La delimitación de las citadas áreas se aprobará por resolución del Ministerio de Agricultura y Alimentación o por resolución del Organismo de Desarrollo Regional correspondiente, en caso de estar comprendida en la jurisdicción de alguno de éstos.

Las Direcciones Regionales Agrarias podrán efectuar posteriormente estudios para la determinación de nuevas áreas, en armonía con los Planes Regionales de Desarrollo.

Artículo 98º.

Los Proyectos de Asentamiento Rural serán elaborados y aprobados por los Organismos Regionales de Desarrollo. En las Regiones donde no existen Organismos Regionales de Desarrollo, los estudios del Proyecto de Asentamiento Rural serán elaborados por una Comisión Multisectorial cuyos miembros serán nombrados por las respectivas Direcciones Regionales. Dichos estudios se someterán a los Comités Departamentales quienes tramitarán su aprobación por Resolución Suprema expedida por el Primer Ministro previo pronunciamiento de los Sectores que participarán en la ejecución del Proyecto.

Artículo 99º.

La adjudicación de tierras con fines agropecuarios en áreas determinadas para Proyectos de Asentamiento Rural se efectuará únicamente a favor de Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas, Cooperativas Agrarias de Producción, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Empresas de Propiedad Social así como a personas naturales calificadas.

Artículo 100º.

La adjudicación de tierras a personas naturales se efectuará en unidades agrícolas que serán determinadas por cada Dirección Regional. Tratándose de tierras con aptitud para el cultivo las unidades no podrán ser mayores de cien hectáreas y tratándose de unidades ganaderas la extensión máxima será de dos mil hectáreas.

Cuando se trate de unidades mixtas, se considera la equivalencia de una hectárea de tierras con aptitud para el cultivo por veinte hectáreas de tierras con aptitud para la ganadería.

Artículo 101º.-

La adjudicación de las unidades agrícolas a favor de personas naturales se efectuará mediante el sistema de sorteo, conforme al procedimiento que establecerá cada Dirección Regional Agraria con excepción de las adjudicaciones que se efectúen al amparo de los Artículos 47º y 53º de la Ley.

Artículo 102º.

Las personas naturales adjudicatarias de tierras en Proyectos de Asentamiento Rural no podrán constituirse en Sociedades de Personas.

**CAPITULO VI
DE LAS ADJUDICACIONES EN AREAS NO PRIORIZADAS
PARA PROYECTOS DE ASENTAMIENTO RURAL****Artículo 103º.-**

La adjudicación de tierras con fines agropecuarios en áreas no priorizadas para Proyectos de Asentamiento Rural se efectuará a favor de Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas, Cooperativas Agrarias de Producción, Sociedades Agrícolas de Interés Social, Empresas de Propiedad Social, Sociedades de Personas y personas naturales calificadas.

Las Sociedades de Personas son aquellas en las que la distribución de utilidades y la decisión de los Órganos Sociales no se efectúan en razón de los capitales, sino en función de los socios y en las que el socio administrador cumple los requisitos de conducción directa del predio.

Artículo 104º.-

Los solicitantes de tierras para la actividad ganadera a que se refieren el inciso b) de los Artículos 63º y 64º de la Ley, cuyas superficies superen a quinientas hectáreas, deberán presentar planos de ubicación y perimétrico y un plan de explotación e inversión que contendrá las siguientes especificaciones:

- a) Determinación de las líneas de producción pecuaria;
- b) Plan de manejo de los recursos naturales existentes en el área solicitada;
- c) Costos de producción pecuario;
- d) Plan de manejo ganadero;
- e) Presupuesto de inversión;
- f) Volumen y Valor Bruto de la producción;
- g) Resultado económico de la empresa;
- h) Fuentes de financiamiento;
- i) Estudio preliminar de clasificación de tierras por capacidad de uso mayor ; y
- j) Modalidad empresarial y organización.

Dicho plan de explotación e inversión será aprobado en el plazo máximo de treinta días por la Dirección Regional Agraria previo pronunciamiento de la dependencia pertinente, mediante Resolución que será notificada al interesado en el domicilio que señale en la sede Regional o Zonal.

Artículo 105º.

Aprobado el plan de explotación e inversión el solicitante deberá presentar el estudio definitivo de clasificación de tierras por capacidad de uso mayor para los efectos de la adjudicación.

CAPITULO VII DE LAS ADJUDICACIONES ESPECIALES

Artículo 106º.

Las personas naturales, personas jurídica y las empresas del Estado que soliciten tierras de Selva y Ceja de Selva con aptitud para el cultivo y/o la ganadería, para ejecutar proyectos agropecuarios o agroindustriales de prioridad nacional en aplicación del Artículo 70º de la Ley, se ceñirán al procedimiento siguiente:

- a) La interesada presentará solicitud de las tierras a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural indicando la extensión y ubicación de las mismas así como la naturaleza y alcances del Proyecto a implantarse. La solicitud

deberá estar acompañada por tres juegos de los siguientes documentos:

Planos de ubicación y perimétrico de las tierras debidamente autorizadas, a escala de 1/25,000 ó 1/50,000 cuando se trate de extensiones de hasta 50,000 hectáreas; a escala de 1/100,000 para superficies de hasta 100,000 hectáreas y a escala de 1/200,000 para extensiones mayores.

En los casos en que exista base cartográfica, los interesados podrán replantear el área solicitada en las hojas correspondientes, las mismas que podrán ser adquiridas en la Oficina General de Catastro Rural del Ministerio de Agricultura y Alimentación y sustituirán a los planos antes señalados;

Memoria descriptiva del plano perimétrico, con indicación de la fuente cartográfica, linderos, accidentes naturales conocidos y otra información que se estime conveniente;

Perfil del proyecto, de acuerdo a términos de referencia que serán proporcionados por el Ministerio de Agricultura y Alimentación; y

Posibles fuentes de financiamiento y documentos que las sustenten.

b) Si la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, encuentra observaciones a la documentación presentada, deberá notificarlas al interesado, a fin de que sean subsanadas en el plazo máximo de 30 días, bajo apercibimiento de tenerse por abandono el procedimiento.

c) La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural remitirá un juego de dicha documentación a la Dirección Regional Agraria correspondiente, para que con citación de la interesada emita informe respecto a la disponibilidad de las tierras, reajustes en el dimensionamiento y otros aspectos que estime pertinentes. De existir derechos de terceros podrán reajustarse el área solicitada. Otro juego se remitirá a la Oficina Sectorial de Planificación del Ministerio de Agricultura y Alimentación, a fin de que se pronuncie sobre la prioridad Sectorial del Proyecto y el interés nacional del mismo, previa coordinación con los Sectores correspondientes y el Instituto Nacional de Planificación.(*)

(*) Confrontar con Artículo 2 del Decreto Ley N° 25548, publicado el 14-06-92

d) Recibido el informe de la Oficina Sectorial de Planificación, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural remitirá el expediente a la Dirección General de Agricultura y Crianzas, para que establezca mediante Resolución Directoral, los términos de referencia y plazo para la elaboración del estudio de factibilidad técnico-económica previa coordinación con los Órganos del Ministerio de

Agricultura y Alimentación y/o Sector que corresponda.

e) Para el caso que la interesada solicite la reserva de tierras, con el pronunciamiento de la Oficina Sectorial de Planificación, la transcripción de la Resolución Directoral de la Dirección General de Agricultura y Crianzas y los informes de la Dirección Regional Agraria, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural tramitará la reserva de tierras la que será declarada por Resolución Suprema, en la que se establecerá los plazos para la elaboración del estudio de factibilidad y para la fase de financiamiento, de conformidad con el Artículo 72º de la Ley, así como el monto del pago anual por derecho de reserva que está fijado por Resolución Ministerial a propuesta de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

f) Establecidos los términos de referencia y los plazos, la interesada elaborará el estudio de factibilidad del proyecto debiendo la Dirección General Forestal y de Fauna, mediante Resolución, determinar el valor de las tierras y demás recursos naturales en base a la verificación del inventario de los recursos naturales renovables y estudio de clasificación de tierras efectuados por la interesada, o en su defecto, efectuar dichos estudios por encargo de la misma.

g) La interesada presentará los estudios de factibilidad a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, para su aprobación por Resolución del Ministerio de Agricultura y Alimentación, previo pronunciamiento de los Organos Técnicos de los Sectores que corresponda sobre la viabilidad de dichos proyecto.

Aprobado el estudio de factibilidad se dispondrá por Resolución del Primer Ministro, la constitución de una Comisión encargada de negociar los términos del Contrato de Sociedad a suscribirse con el Estado, la cual estará integrada por los siguientes representantes del Ministerio de Agricultura y Alimentación: Un representante de la Oficina Sectorial de Planificación que la presidirá y uno de cada una de las Direcciones Generales de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, de Agricultura y Crianzas, de Forestal y de Fauna, de Comercialización y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, así como por los representantes de los Sectores que corresponda y de la Empresa Pública dedicada a actividades relacionadas con el Proyecto, quienes serán designados por sus respectivos Ministerios.

h) Determinados los términos y las condiciones de la participación del Estado así como de su representatividad en la Empresa, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural tramitará la expedición de una Resolución Suprema por la cual se apruebe la participación del Estado en la Empresa y se designe al funcionario que suscribirá el Contrato de Sociedad en representación del Estado.

Artículo 107º.

Con la transcripción de la Resolución Suprema a que se refiere el inciso h) del artículo anterior, la empresa constituida solicitará a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural la adjudicación de las tierras peticionadas, que serán otorgadas mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. En el contrato de adjudicación se estipularán las condiciones que prescribe la Ley.

Artículo 108º.

Cuando se trate de solicitud de tierras de Empresas del Estado, las tierras serán otorgadas en la forma prevista en los artículos 102º y 103º del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable, una vez priorizado el estudio de factibilidad correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 22083 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 00278-IP. En el Decreto Supremo de adjudicación se precisará que el valor de las tierras y demás recursos naturales renovables forman parte del aporte del Estado en dicha Empresa.

Artículo 109º.

La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá adjudicar gratuitamente o ceder en uso, tierras de dominio del Estado con aptitud para el cultivo y/o la ganadería a las Reparticiones Públicas, Universidades y Empresas del Estado que las soliciten para el cumplimiento de sus propios fines, siempre que éstos no sean comerciales, sujetándose al siguiente procedimiento:

a) La interesada solicitará mediante escrito la adjudicación o cesión en uso de las tierras a la Dirección Regional Agraria correspondiente adjuntando los siguientes documentos:

Informe motivado sobre el uso que se dará a las tierras y estado actual de las mismas;

Plano de ubicación;

Plano perimétrico a escala no mayor 1/ 10,000 y memoria descriptiva;

Plan de Trabajo; y

Proyecto de inversión y financiamiento.

b) La Dirección Regional Agraria dispondrá se practique inspección ocular del terreno solicitado, con el objeto de verificar la disponibilidad y Capacidad de Uso Mayor de las tierras para cuyo efecto se señalará la fecha de la diligencia mediante carteles que se fijarán durante ocho días en un lugar visible del área requerida así como en los locales del Concejo Distrital y Oficina Agraria más cercana.

c) La diligencia de inspección ocular se practicará por personal técnico dentro del término de 20 días contados a partir del día siguiente al último de la fijación de los carteles, de cuyo resultado se levantará acta, la que deberá recoger las manifestaciones u observaciones de los concurrentes quienes, conjuntamente con el funcionario a cargo de la diligencia, suscribirán el documento.

d) De acuerdo con los resultados de inspección ocular y de existir superposición con derechos de terceros, la interesada podrá reajustar el área solicitada.

e) Dentro del plazo de 30 días de la inspección ocular y en mérito de los informes técnicos y legales pertinentes, la Dirección Regional elevará el expediente a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural la que, de ser procedente, expedirá Resolución disponiendo la adjudicación o cesión en uso del terreno solicitado y otorgará el contrato respectivo.

f) En el contrato se hará constar, que la Cesión en Uso o Adjudicación subsistirá mientras la Repartición Pública, Universidad e Empresa Estatal la dedique exclusivamente a los fines para los cuales se conceden y siempre que cumpla con los planes de trabajo propuestos.

Artículo 110º.-

Las Comunidades Campesinas y Nativas, las Cooperativas Agrarias de Producción, las Sociedades Agrícolas de Interés Social, las Empresas de Propiedad Social y otras Empresas Campesinas Asociativas, que dispongan de los recursos económicos y técnicos necesarios, podrán obtener la propiedad gratuita de tierras con aptitud para el cultivo y/o la ganadería a fin de desarrollar nuevos proyectos agropecuarios, ciñéndose al procedimiento establecido en el Artículo 106º del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable.

La reserva de las tierras se declarará por Resolución del Ministerio de Agricultura y Alimentación y la adjudicación se efectuará mediante Resolución Suprema.

Artículo 111º.

La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá ceder en uso tierras con aptitud para el cultivo y/o ganadería, de dominio del Estado, a Centrales de Empresas Campesinas Asociativas, para el desarrollo de nuevos proyectos agropecuarios o agroindustriales, ciñéndose al procedimiento establecido en el Artículo 106º del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable. La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural tramitará la reserva de tierras, que será declarada por Resolución del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

El estudio de factibilidad deberá contener las especificaciones

sobre el aporte técnico y económico de la Central para el desarrollo del proyecto, la participación de las empresas campesinas Asociativas socias de la Central, de la población del lugar y de los agricultores y/o empresas existentes en el área del proyecto.

En la Resolución del Ministerio de Agricultura y Alimentación que apruebe el estudio de factibilidad se dispondrá, la cesión en uso de las tierras.

Artículo 112º.

Los nuevos proyectos serán implementados por la Central de Empresas Campesinas, con sus propios recursos o en sociedad con entidades financieras, durante el tiempo necesario para que se alcancen las condiciones sociales y económicas que permitan su transferencia a la empresa que se organice para tal efecto o a una empresa ya existente en el área del proyecto.

Artículo 113º.-

Durante el período de la implementación del proyecto la Central de Empresas Campesinas, en coordinación con la Dirección Regional correspondiente del Ministerio de Agricultura y Alimentación, promoverá la organización de la nueva empresa o la incorporación a una empresa existente.

Artículo 114º.-

La transferencia a que se refiere el Artículo 112º del presente Reglamento se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) La Dirección Regional Agraria previas las constataciones y estudios que estime pertinentes, reconocerá a la empresa asociativa que asumirá el proyecto.

b) Efectuado el reconocimiento, elaborará el proyecto de adjudicación de las tierras que será aprobado por Resolución de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en la cual se dispondrá que la nueva Empresa asumirá el activo y pasivo generados durante la gestión de la Central de Empresas Campesinas o Empresa Asociada según sea el caso.

Artículo 115º.

La nueva empresa deberá integrar la Central de Empresas que promovió el proyecto por lo menos hasta que haya cancelado el valor total de los aportes de ella recibidos.

Artículo 116º.

La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural adjudicará a título gratuito tierras de dominio del Estado para el establecimiento o ampliación de industrias y de centros turísticos fuera de la zona de expansión urbana, previo pronunciamiento del órgano correspondiente del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y de

la Dirección General Forestal y de Fauna cuando se trate de centros turísticos, para cuyo efecto las personas interesadas presentarán los siguientes documentos:

Planos de ubicación y perimétrico a escala 1/10,000 debidamente autorizadas;

- Memoria descriptiva del plano perimétrico;

- Plan de Trabajo;

Fuente de financiamiento; y

Aprobación del estudio de factibilidad del proyecto por el Órgano correspondiente del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración e informe favorable de la Dirección General Forestal y de Fauna en caso de tratarse de centros turísticos.

El procedimiento de adjudicación se ceñirá en cuanto fuere aplicable a lo establecido en el Artículo 109º del presente Reglamento.

Artículo 117º.

La adjudicación de tierras a personas naturales o jurídicas de derecho privado, para fines distintos a la actividad agropecuaria, industrial o turística, será otorgada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 109º del presente Reglamento, previa opinión favorable del Sector que corresponda u Órgano respectivo del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 118º.

En todos los procedimientos de adjudicación especial, tendrán preferencia para la reserva y el otorgamiento de las tierras, los proyectos que durante el trámite hayan sido calificados prioritarios y de interés nacional. En igualdad de condiciones, tendrá preferencia el proyecto que fue presentado con antelación.

TITULO III DEL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 119º.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 80º de la Ley, simultáneamente con la aprobación de los estudios definitivos de vías de comunicación, se efectuará la aprobación de los Proyectos de Asentamiento Rural, o de la modalidad de adjudicación y dimensionamiento de las unidades agrícolas; así como la declaración de los bosques de protección y/o la delimitación de las áreas que se requieran reforestar con fines de protección.

Artículo 120º

*Viceministerio de Gestión Ambiental
Dirección General de Políticas, Normas
E Instrumentos de Gestión Ambiental*

El trazado y las especificaciones técnicas para la construcción de carreteras que deben atravesar Unidades de Conservación, deberán ser coordinadas con la Dirección General Forestal y de Fauna y en todos los casos requerirán el informe favorable de dicha dependencia.

Artículo 121º

Las personas naturales y jurídicas que en aplicación del Artículo 82º de la Ley deban efectuar el aprovechamiento de bosques con fines industriales y/o comerciales, requerirán de un permiso de extracción forestal el mismo que será otorgado según lo dispuesto en el Título VI del Reglamento de Extracción y Transformación Forestal.

Las necesidades de productos forestales para uso en el predio serán consideradas como extracción de subsistencia, no requiriéndose autorización expresa.

Artículo 122º

La cubierta Forestal que deberá ser mantenida sobre las tierras dedicadas a la agricultura y ganadería, en las proporciones establecidas en el Artículo 81º de la Ley, será determinada cualquiera que sea la extensión superficial del predio, tomando en consideración prioritariamente lo siguiente:

- a) Las riberas y/o fajas marginales de los cauces de agua temporales y/o permanentes;
- b) Las tierras de las partes altas de las laderas;
- c) Las tierras de aptitud Forestal que hayan sido adjudicadas en aplicación del Artículo 10º del Reglamento de Ordenación Forestal; y
- d) En caso de no existir la cantidad suficiente de tierras en las áreas previstas en los puntos precedentes, se incluirán las tierras de cultivo y/o ganadería de menor calidad.

Artículo 123º

En las áreas boscosas a que se refiere el Artículo anterior solo se podrán realizar actividades de extracción forestal con fines de subsistencia, recolección de productos forestales diferentes a la madera con fines industriales y/o comerciales, de caza y/o recreación. En caso de considerarse necesario podrán plantarse árboles de especies forestales nativas.

Artículo 124º.

La inclusión de tierras de aptitud forestal dentro del ámbito de los asentamientos rurales se efectuará sin perjuicio del mantenimiento de autorizaciones de uso otorgadas a terceros, sobre las superficies que sean necesarios y cuya justificación, localización y características quedarán determinadas en el

Proyecto de Asentamiento Rural.

Artículo 125º.-

Las Direcciones Regionales Agrarias priorizarán las áreas de las Regiones de Selva y Ceja de Selva devastadas por la agricultura migratoria las mismas que conjuntamente con las tierras de aptitud forestal desboscadas, podrán ser cedidas en uso a personas naturales o jurídicas mediante contratos de reforestación o destinadas a programas de conservación de suelos y/o manejo de cuencas.

Artículo 126º

La Dirección General de Reforma Agraria Asentamiento Rural y la Dirección General Forestal y de Fauna, demarcarán las áreas que actualmente ocupan las Comunidades Nativas en los Bosques Nacionales y les otorgarán títulos de propiedad sobre las tierras con aptitud agropecuaria y/o contratos de cesión en uso de las tierras con aptitud forestal, en armonía con lo previsto en el artículo 5º del presente Reglamento.

En estos casos los territorios demarcados serán excluidos del área de los Bosques Nacionales.

Artículo 127º.

La explotación de los recursos forestales y Fauna Silvestre existentes en los territorios de las comunidades nativas a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetos a las normas contenidas en los Artículos 35º y 55º del Decreto Ley 21147 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

TITULO IV DE LA PROMOCION AGRARIA

Artículo 128º.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 90º de la Ley, las operaciones que realice el Banco Agrario del Perú, tendentes a asegurar los créditos necesarios para las actividades agropecuarias, forestales y de transformación de los productos en las regiones de Selva y Ceja de Selva, se regirán por lo dispuesto en el Decreto Ley 22273 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 0105-78-EF y a las normas que señala el presente Reglamento, sin perjuicio de los préstamos que otorga, de conformidad con su Ley Orgánica.

Artículo 129º.

Cuando en el texto de este Reglamento se utilice el término Fondo, deberá entenderse que se hace referencia al "Fondo de Desarrollo Agrícola" creado por Decreto Ley 22273.

Artículo 130º.

Para la ejecución del Programa de Crédito Supervisado Agrícola, Pecuario y Forestal a que se refiere el Artículo 91º

de la Ley, el Ministerio de Agricultura y Alimentación se sujetará a lo establecido en los Artículos 5º y 10º del Decreto Ley 22273.

Para los efectos del presente Reglamento cuando se utilice el término "Programa" deberá entenderse que se hace referencia al Programa de Crédito Supervisado Agrícola, Pecuario y Forestal.

Artículo 131º.

Los proyectos y Programa elaborados por el Ministerio de Agricultura y Alimentación y el Banco Agrario del Perú, respectivamente, deben señalar: Objetivos, ámbito, número y localización de los beneficiarios, áreas y/o población pecuaria y el monto del Programa, así como las condiciones de interés y plazos máximos de los préstamos.

Artículo 132º.

Podrán ser beneficiarios del Programa las personas naturales o jurídicas directamente vinculadas a las actividades agrarias que hayan sido previamente seleccionadas y calificadas por el Ministerio de Agricultura y Alimentación y cuyos predios se encuentran ubicados dentro del ámbito que comprenda dicho Programa.

Artículo 133º.-

Podrán otorgarse con cargo al Fondo, en las regiones de Selva y Ceja de Selva, Préstamos de Sostenimiento, Capitalización y Comercialización.

Artículo 134º.

Los préstamos a que se hace referencia en el Artículo anterior, serán orientados a financiar cualesquiera de las acciones contempladas en el Decreto Ley 22273 y las señaladas en el presente Reglamento. El Ministerio de Agricultura y Alimentación prestará la asistencia técnica que requiera la conducción de los cultivos, crianza, aprovechamiento forestal y la comercialización materia de los préstamos con cargo al Fondo.

Artículo 135º

Los Préstamos de Capitalización para las Regiones de Selva y Ceja de Selva, con cargo al Fondo son aquellos destinados a financiar total o parcialmente las inversiones requeridas para:

- a) Habilitar tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería con la finalidad de constituir explotaciones económicas rentables;
- b) Promover explotaciones agropecuarias y avícolas de interés nacional, así como las no tradicionales;
- c) Establecer plantaciones de especies forestales con fines de protección y conservación de cuencas hidrográficas;

d) Rehabilitar la infraestructura de producción de explotaciones agrarias deterioradas como consecuencia de desastres calificados por el Comité Nacional de Defensa Civil;

e) Promover el Desarrollo de Centros de Acopio y Servicios, así como de la infraestructura de almacenamiento, conservación y beneficio.

La relación precedente es de carácter enunciativo y no limitativo, pudiendo ser ampliado previa justificación ante el Directorio del Banco Agrario del Perú.

Artículo 136º.-

Los Ministerios de Agricultura y Alimentación de Energía y Minas, de Industria, Comercio, Turismo e Integración, de Pesquería y sus Organismos Públicos Descentralizados en su caso, establecerán la política y los mecanismos correspondientes para dar trato prioritario a la comercialización de los productos de las Comunidades Nativas.

Artículo 137º.

Las Direcciones Regionales Agrarias, cuyos ámbitos jurisdiccionales comprendan áreas de Selva y Ceja de Selva, previa evaluación de la producción agropecuaria y de las necesidades de los principales centros de consumo de la región, propondrán trimestralmente a la Dirección General de Comercialización la relación de productos agropecuarios con excedentes susceptibles de exportación, la que compatibilizará los excedentes regionales con los requerimientos a nivel nacional y establecerá los productos y volúmenes a exportarse, haciéndolo de conocimiento de los Organismos Públicos competentes.

Dicha relación considerará principalmente los productos requeridos para la exportación, la cual podrá ser actualizada a solicitud de algún interesado.

Artículo 138º.

Los productores individuales o asociados de las regiones de Selva y Ceja de Selva que cuenten con la opinión favorable del Ministerio de Agricultura y Alimentación para exportar sus productos, gestionarán a través del Organismo Público competente, la licencia de exportación de acuerdo a las normas establecidas para el efecto, la que le será otorgada prioritariamente respecto a los productores de las otras regiones.

Artículo 139º.-

Para efectos del Artículo 92º de la Ley, se considerará como pobladores asentados, a los extractores forestales a quienes se les haya otorgado Contratos de Extracción Forestal en zonas fronterizas de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 140º.

Para los efectos de lo dispuesto en la segunda parte del Artículo 93º de la Ley, los productores individuales o asociados, ubicados en zonas fronterizas de la Selva y Ceja de Selva, podrán exportar sus productos con la sola autorización del Jefe de la Oficina de la Dirección Regional Agraria respectiva por delegación del Organismo Público competente, el que establecerá el volumen a exportarse, previa evaluación de la demanda local, comprobación de la procedencia del producto, y teniendo en cuenta los convenios y dispositivos de comercio fronterizo.

Artículo 141º.

Para acogerse a lo dispuesto en el Artículo 96º de la Ley a fin de desarrollar empresas agropecuarias, de crianzas, forestales, de fauna silvestre o de transformación sus productos, los interesados se ceñirán al siguiente procedimiento:

a) Deberán recurrir a los órganos competentes de los Ministerios de Agricultura y Alimentación y/o de Industria, Comercio, Turismo e Integración, según corresponda, para la calificación de la empresa por establecer, acompañando un perfil del proyecto e indicando la naturaleza jurídica de la empresa;

b) Los interesados con la calificación de la empresa y la documentación sobre la propiedad, concesión y/o reserva de la tierra y/o recursos forestales y de fauna silvestre según sea el caso, presentarán a la Banca de Fomento Estatal que corresponda a los estudios de factibilidad teórico-económica para su aprobación;

c) Aprobado el estudio de factibilidad técnico económica, los interesados entregarán al Banco respectivo los Bonos de la Deuda Agraria para cubrir, con su valor actual, hasta el 70% del valor total del proyecto.

El Banco efectuará los desembolsos de acuerdo al correspondiente Plan de Inversión, después que el interesado haya invertido cuando menos el 30% en efectivo del valor total del Proyecto.

La adjudicación de tierras y/o concesión de recursos forestales y de fauna silvestre se ceñirá a los procedimientos establecidos en la Reglamentación de la legislación pertinente.

Artículo 142º.-

Los tenedores de Bonos de la Deuda Agraria podrán constituir empresas en forma individual o asociados con otros bonistas o terceros no bonistas.

Las participaciones en las empresas constituidas en aplicación del artículo anterior, no podrán ser transferidos

durante un período de 10 años, salvo que el producto de su venta se invierta en otras empresas similares ubicadas en las regiones de Selva y Ceja de Selva.

LEY Nº 24656

Declaran de necesidad nacional e interés social y cultural el Desarrollo Integral de las Comunidades

Publicada el 14 de Abril de 1987

La Ley General de Comunidades Campesinas, Ley Nº 24656, es la ley marco que regula la diversidad de comunidades campesinas. Se ocupa de definir los derechos y deberes de los comuneros, de su organización interna, del territorio y patrimonio comunal y de la actividad empresarial de las comunidades. También estableció un régimen promocional y creó entidades oficiales para promover su desarrollo.

Asimismo, declara de interés nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las comunidades campesinas.

La Ley General de Comunidades Campesinas fue reglamentada por partes, a través de dos decretos supremos. Así, el Decreto Supremo Nº 08-91-TR, se refiere a los aspectos propiamente organizativos (reconocimiento de la comunidad, de los comuneros, de sus derechos y obligaciones, de la asamblea general, de la directiva comunal, de los anexos). El Decreto Supremo Nº 04-92-TR, al año siguiente complementó el Decreto Supremo anterior, refiriéndose al régimen económico de las comunidades campesinas (considerando la empresa comunal, la empresa multicomunal y la participación de la comunidad como socia de empresas) y las cajas de crédito comunal. Esta última parte del Reglamento fue sustituida por el Decreto Supremo Nº 045-93-AG, que creó las Empresas Comunales y Multicomunales de Servicios Agropecuarios. Estas normas se comentan en un punto especial de esta página web.

LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas.

En consecuencia el Estado:

a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas;

b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono;

c) Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, multinacionales y otras formas asociativas libremente constituidas por la Comunidad; y,

d) Respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad, propicia el desarrollo de su identidad cultural.

Artículo 2.- Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados

territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad

TITULO II FUNCIONES

Artículo 4.- Las Comunidades Campesinas son competentes para:

- a) Formular y ejecutar sus planes de desarrollo integral: agropecuario, artesanal e industrial, promoviendo la participación de los comuneros;
- b) Levantar el catastro comunal y delimitar las áreas de los centros poblados y los destinados a uso agrícola, ganadero, forestal, de protección y otros;
- d) Promover la forestación y reforestación en tierras de aptitud forestal;
- e) Organizar el régimen de trabajo de sus miembros para actividades comunales y familiares que contribuyan al mejor aprovechamiento de su patrimonio;
- f) Centralizar y concertar con organismos públicos y privados, los servicios de apoyo a la producción y otros, que requieran sus miembros;
- g) Constituir empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas;
- h) Promover, coordinar y apoyar el desarrollo de actividades y festividades cívicas, culturales, religiosas, sociales y otras que respondan a valores, usos, costumbres y tradiciones que les son propias y,
- i) Las demás que señale el Estatuto de la Comunidad.

TITULO III DE LOS COMUNEROS

Artículo 5.- Son comuneros los nacidos en la Comunidad, los hijos de comuneros y las personas integradas a la Comunidad. Para ser "comunero calificado" se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil;
- b) Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad;
- c) No pertenecer a otra Comunidad;
- d) Estar inscrito en el Padrón Comunal; y
- e) Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad.

Se considera comunero integrado:

- a) Al varón o mujer que conforme pareja estable con un miembro de la Comunidad; y
- b) Al varón o mujer, mayor de edad, que solicite ser admitido y sea aceptado por la Comunidad.

En ambos casos, si se trata de un miembro de otra Comunidad, deberá renunciar previamente a ésta.

Artículo 6.- Todos los comuneros tiene derecho a hacer uso de los bienes y servicios de la Comunidad, en la forma que establezca su Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General. Los comuneros calificados tienen además, el derecho a elegir y ser elegidos para cargos propios de la Comunidad y a participar con voz y voto en las Asambleas Generales.

Son obligaciones de los comuneros cumplir con las normas establecidas en la presente ley y en el estatuto de la Comunidad, desempeñando los cargos y comisiones que se les encomiende y acatar los acuerdos de sus órganos de gobierno.

TITULO IV DEL TERRITORIO COMUNAL

Artículo 7.- Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado.

El territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad y utilidad públicas, previo pago del justiprecio en dinero. Cuando el Estado expropie tierras de la Comunidad Campesina con fines de irrigación, la adjudicación de las tierras irrigadas se hará preferentemente y en igualdad de condiciones a los miembros de dicha Comunidad.

Artículo 8.- Las Comunidades Campesinas pueden ceder el uso de sus tierras a favor de sus unidades de producción empresarial, manteniendo la integridad territorial comunal.

Artículo 9.- Las Comunidades Campesinas que carezcan de tierras o las tengan en cantidad insuficiente, tiene prioridad para la adjudicación de las tierras colindantes que hayan revertido al dominio del Estado por abandono.

Artículo 10.- Las Comunidades Campesinas tienen preferencia para adquirir las tierras colindantes en caso de venta o dación en pago. El propietario que desearé transferirlas, deberá ofrecerlas previamente a la Comunidad, mediante aviso notarial, la que tendrán un plazo de sesenta días para ejercer su derecho. Si no se diera dicho aviso, la Comunidad tendrá derecho de retracto con preferencia a los demás casos que señale el Artículo 1599º del Código Civil.

CAPITULO I REGIMEN DE TENENCIA Y USO DE LA TIERRA

Artículo 11.- Esta prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad. Cada Comunidad lleva un padrón de uso de tierras donde se registran las parcelas familiares y sus usuarios. Cada Comunidad Campesina determina el régimen de uso de sus tierras, en forma comunal, familiar o mixta.

Artículo 12.- Las parcelas familiares debe ser trabajadas directamente por comuneros calificados, en extensiones que no superen a las fijadas por la Asamblea General de cada Comunidad Campesina, de acuerdo a su disponibilidad de tierras y dentro del plazo que señala el Reglamento.

Artículo 13.- Cuando se trate de tierras de pastos naturales, la Asamblea General de la Comunidad determina la cantidad máxima de ganado de propiedad de cada comunero calificado que puede pastar en ellas, así como la destinada al establecimiento de unidades de producción comunal.

Artículo 14.- La extinción de la posesión familiar será declarada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros calificados de la Asamblea General de la Comunidad, la que tomará posesión de la parcela.

La Comunidad recupere la posesión de las parcelas abandonadas o no explotadas en forma directa por los comuneros, así como las exceden a la extensión fijada por la Asamblea General, previo pago de las mejoras necesarias hechas en ellas.

Artículo 15.- La explotación de las concesiones mineras que se les otorgue a las Comunidades Campesinas, así como las actividades que realicen para el aprovechamiento de los recursos naturales, bosques, agua y otras que se encuentran en el terreno de su propiedad, en armonía con las leyes y reglamentos que norman la materia, tendrán prioridad en el apoyo y protección del Estado. En caso de que la Comunidad Campesina no esté en condiciones de explotar directamente cualesquiera de estos recursos, en la forma a que se refiere el acápite anterior, podrá constituir empresas con terceros, en las que su participación estará de acuerdo con el volumen de la producción, el uso de los recursos o de cualquier otra forma consensual que guarde justa proporción con sus aportes.

Artículo 36.- El Sector Público promueve y apoya proyectos de ampliación de la frontera agrícola de las Comunidades Campesinas a través de la ejecución de:

- a) Obras de recuperación de andenes;
- b) Pequeñas y medianas irrigaciones e hidroeléctricas;
- c) Colonización planificada de la selva y ceja de selva;
- d) Reestructuración y redistribución de tierras de las unidades productivas, principalmente en la sierra;
- e) Programas de conservación y recuperación de tierras perdidas por la deforestación, salinidad, erosión, huaicos y otros.

Artículo 37.- El Sector Público propiciará el desarrollo de la ganadería en el interior de las Comunidades Campesinas, mediante la introducción de nuevas tecnologías en el manejo de los pastos, nuevas variedades de pastos y el mejoramiento del ganado camélido sudamericano, vacuno, ovino y otros.

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo promocionará y estimulará la producción artesana de las comunidades Campesinas.

Artículo 39.- Créase el Certificado de Exportaciones Artesanal de Comunidades Campesinas, el que será reglamento por decreto supremo.

TITULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Las Comunidades Campesinas elaborarán su propio Estatuto, que regirá su organización y funcionamiento, considerando sus particularidades, dentro del marco de la presente Ley y su Reglamento.

Segunda.- Las Comunidades Campesinas inscritas conforme a normas anteriores a la presente Ley, mantienen su personería jurídica, y su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos se efectúa de oficio.

Tercera.- El Régimen de propiedad rural de las Comunidades Campesinas queda sujeto, en lo que no se oponga a la presente Ley, a lo establecido en el Decreto Ley N° 17716.

Cuarta.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa días.

Quinta.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**DECRETO SUPREMO Nº 008-91-TR
REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS**

Publicado el 15 de febrero de 1991

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- El presente Reglamento norma la personería jurídica de las Comunidades Campesinas, el Título III -De los Comuneros- y el Título V - Régimen Administrativo-, considerados en la Ley General de Comunidades Campesinas.

Los sucesivos Reglamentos que se dicten, tendrán en su estructura de Títulos y Artículos, la numeración correlativa al Reglamento que le preceda.

**TÍTULO II
DE LA PERSONERÍA JURÍDICA**

**CAPÍTULO I
DE LA RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN**

Artículo 2º.- Para formalizar su personería jurídica, la Comunidad Campesina será inscrita por resolución administrativa del órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional correspondiente. En mérito a dicha resolución, se inscribirá en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente. La inscripción implica el reconocimiento tácito de la Comunidad.

Artículo 3º.- Para la inscripción de la Comunidad se requiere:

- a) Constituir un grupo de familias, según lo establecido en el Art. 2º de la Ley General de Comunidades Campesinas.
- b) Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y
- c) Encontrarse en posesión de su territorio.

Artículo 4º.- El Presidente de la Directiva Comunal, en representación de la Comunidad, presentará solicitud, al órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional, acompañando los siguientes documentos:

- a) Copias legalizadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea General donde:
 - Se acuerda solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, precisando el nombre;
 - Se aprueba el Estatuto de la Comunidad; y
 - Se elige a la Directiva Comunal.
- b) Censo de población y otros datos según formularios proporcionados

por el INDEC; y

c) Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes.

Artículo 5º.- El órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional dispondrá:

a) La publicación de la solicitud de inscripción de la Comunidad y el croquis de su territorio, mediante avisos o carteles que se colocará en la sede de la Comunidad y en el local del Concejo Distrital correspondiente.

b) La obtención de una constancia que acredite la posesión del territorio comunal, otorgado por el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas del Gobierno Regional o por la mayoría de sus colindantes; y

c) Una inspección ocular para la verificación de los datos proporcionados por la Comunidad Campesina, evacuando el respectivo informe, con opinión sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción de la Comunidad.

Artículo 6º.- Cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, podrá plantear observaciones, dentro del término de quince días de efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior; observación que se tramitará y resolverá conjuntamente con el principal.

Artículo 7º.- Dictada la resolución de inscripción oficial, el órgano correspondiente del Gobierno Regional, procederá dentro del plazo de diez días, a notificar a las partes interesadas. Notificada que sea la resolución, si en el plazo de 15 días, no se planteara impugnación, dicha resolución se dará por consentida, procediéndose a la inscripción de la Comunidad, en el Registro Regional de Comunidades Campesinas.

Artículo 8º.- En caso de presentarse impugnación a la resolución de inscripción de la Comunidad, la absolución del grado corresponde en última y definitiva instancia al Presidente del Consejo Regional.

Artículo 9º.- Inscrita la Comunidad en el Registro Regional de Comunidades Campesinas, el órgano correspondiente del Gobierno Regional, otorgará al Presidente de la Directiva Comunal, copia certificada de la resolución de inscripción y los datos de su inscripción, a fin de que prosigan su trámite ante la Oficina Registral, de conformidad con lo estipulado en el Art. 2026 del Código Civil.

CAPÍTULO II DE LA FUSIÓN DE COMUNIDADES CAMPESINAS

Artículo 10º.- Dos o más Comunidades Campesinas inscritas oficialmente podrán fusionarse constituyendo una nueva Comunidad, por acuerdo de la Asamblea General de cada una de ellas, convocadas especialmente para el efecto y que cuenten con el voto conforme de por lo menos dos tercios de sus comuneros calificados.

Artículo 11º.- Los comuneros calificados de cada una de las Comunidades a fusionarse, se reunirán en Asamblea General conjunta, para aprobar lo siguiente:

- a) Nombre de la Comunidad;
- b) Estatuto de la Comunidad;
- c) Padrón de comuneros; e
- d) Integración de los territorios.

Asimismo, elegirán a la nueva Directiva Comunal.

Artículo 12º.- El Presidente de la Directiva Comunal, presentará ante el órgano competente del Gobierno Regional:

- a) Los siguientes documentos de cada Comunidad fusionada:
 1. Copia certificada de la resolución de reconocimiento o inscripción.
 2. Constancia de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente.
 3. Copia del plano de conjunto, actas de colindancia, memoria descriptiva y constancia de inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad Inmueble, si las tuviera.
 4. Inventarios y Balance, con referencia a la fecha de la Asamblea General en la que se acordó la fusión, si los tuviere.
 5. Copia certificada del Acta de Asamblea General, en la que se acordó la fusión.
- b) Copia certificada del Acta de Asamblea General conjunta.
- c) Plano de Conjunto Unificado, con indicación de colindancia; y
- d) Padrón Comunal Unificado.

CAPÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN COMO COMUNIDAD CAMPESINA DE OTRAS ORGANIZACIONES

Artículo 13º.- Los Grupos Campesinos, Asociaciones de Campesinos y otras organizaciones constituidas como personas jurídicas, que cuentan con un mínimo de cincuenta asociados, puede solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, cuando:

- a) Están integradas por familias con rasgos sociales y culturales comunes, que mantengan un régimen de posesión y uso de tierras, propios de las Comunidades Campesinas;
- b) Cuenten con el voto conforme de por lo menos dos tercios de sus socios reunidos en Asamblea General; y
- c) Renuncien a sus derechos de propiedad individual.

Artículo 14º.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, la totalidad de las tierras de propiedad de la persona jurídica, pasará al dominio de la Comunidad Campesina.

Artículo 15º.- Las personas jurídicas, a que se refiere el Art. 13, acompañarán a su solicitud de inscripción como Comunidad Campesina, copia certificada de los siguientes documentos:

- a) Resolución de reconocimiento y/o constancia de su inscripción como persona jurídica;
- b) Plano y memoria descriptiva de los predios de su propiedad;
- c) Título o contrato que acredite el dominio de sus tierras;
- d) Censo de población de sus socios, en formularios que proporcionará el INDEC; y
- e) Inventario valorizado de los activos y pasivos, a la fecha de la Asamblea General que acuerda su reconocimiento como Comunidad Campesina.

Artículo 16º.- El trámite para la inscripción como Comunidad Campesina de estas personas jurídicas, se sujetará al procedimiento establecido en el Capítulo I del presente Título, en lo que fuere aplicable.

Artículo 17º.- La nueva Comunidad Campesina asumirá los activos y pasivos de la persona jurídica que se inscriba como tal y la sustituirá ante el sistema financiero y otros acreedores.

Artículo 18º.- Inscrita la nueva Comunidad Campesina, en los Registros correspondientes, la persona jurídica a la que ésta sustituye, otorgará a la Comunidad la escritura pública de traslación de dominio de las tierras de su propiedad, que constituirán el territorio comunal, en mérito a lo cual se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente.

Artículo 19º.- Cuando la persona jurídica, beneficiaria de Reforma Agraria, no tuviera título de propiedad de las tierras y bienes adjudicados, el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas, otorgará el respectivo título de propiedad a favor de la Comunidad Campesina, en mérito a la Resolución de su inscripción, a petición de parte o del órgano competente en Comunidades del Gobierno Regional.

Artículo 20º.- La Resolución de inscripción de la Comunidad Campesina, será instrumento suficiente para la cancelación, en los registros correspondientes, de la persona jurídica que dio origen a dicha Comunidad.

DECRETO SUPREMO N° 004-92-TR
REGLAMENTO DEL TÍTULO VII - RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA LEY GENERAL DE
COMUNIDADES CAMPESINAS

Publicado el 25 de febrero de 1992

TÍTULO VII
DEL PATRIMONIO COMUNAL

Artículo 92º.- El patrimonio de las Comunidades Campesinas está constituido por sus bienes y rentas, su administración goza de la autonomía establecida en la Constitución del Estado, dentro del marco de la Ley General de Comunidades Campesinas Ley N° 24656 y el presente Reglamento.

Artículo 93º.- Los bienes de las Comunidades Campesinas, con excepción de los señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 23 de la Ley N° 24656, están sujetos a las regulaciones sobre propiedad que establece el Código Civil, con pleno respeto a los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad.

Artículo 94º.- Las Comunidades Campesinas pueden construir y administrar bienes para otorgar los servicios públicos esenciales requeridos por su población, cuando la Municipalidad Distrital, el Estado o los Organismos Públicos o Privados competentes no presten tales servicios o cuando éstos deleguen dicha responsabilidad a la Comunidad, mediante convenio.

Artículo 95º.- Las Comunidades Campesinas, bajo responsabilidad de su Directiva Comunal, están obligadas a llevar actualizado y valorizado el inventario de los bienes que constituyen su patrimonio, en resguardo de su seguridad y defensa.

TÍTULO XIII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 167º.- El uso de la superficie del territorio comunal y la explotación de los recursos naturales, bosques, aguas, mineros y otros que se encuentren en dicho territorio correspondientes a derechos de terceros otorgados por la autoridad respectiva, a la fecha de vigencia del presente Reglamento, están sujetos a una compensación justipreciada que se determinará de común acuerdo entre las partes.

Resolución de Contraloría General N° 470-2008-CG
Contralor General autoriza aprobar la Guía de Auditoría Ambiental Gubernamental y sus primeros tres apéndices.

Publicado el 01 de Noviembre del 2008

1.2 DE LA AUDITORÍA AMBIENTAL GUBERNAMENTAL

1.2.1 Tipos de Auditoría Ambiental

El XV INCOSAI – Congreso Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, El Cairo, 1995, concluyó que la auditoría ambiental, en principio, no es diferente de otros enfoques de auditoría practicados por las Entidades Fiscalizadoras Superiores y que podría englobar todos los tipos de auditoría.

En el amplio sentido de las prácticas de auditoría, no existen grandes diferencias entre el proceso de la Auditoría Ambiental y otros tipos de auditorías descritos en las normas de la INTOSAI - Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores, lo que significa que se deben seguir las mismas medidas y procesos de auditoría. Existen algunos aspectos que pueden plantear desafíos para la realización de la Auditoría Ambiental en comparación con otras auditorías y ellos son los siguientes:

- Llevar a cabo una Auditoría Ambiental requiere un mínimo de conocimientos sobre temas ambientales y sus impactos sobre la salud y el medio ambiente; o La gestión del medio ambiente compromete nuestro planeta y tiene un impacto directo sobre toda la biosfera, seres humanos, fauna, flora, agua, aire, suelos y subsuelo–
- La mayoría de los temas ambientales se regulan también a escala mundial y las auditorías pueden tener impactos tanto regionales como globales.
- Múltiples actores.

En el documento “Orientación para la Ejecución de Auditorías de actividades con una Perspectiva Medioambiental”, La

Haya, 2001, elaborado por WGEA–INTOSAI, se identificaron tres tipos de auditorías en las que pueden abordarse cuestiones ambientales.

Se trata de las auditorías financieras, la auditoría de conformidad y las auditorías del rendimiento o desempeño (auditorías de Gestión Ambiental).

En una *auditoría financiera o de estados contables*, pueden incluirse, entre otros, los siguientes asuntos ambientales:

- Iniciativas para prevenir, disminuir o remediar daños al medio ambiente;
- La conservación, tanto de los recursos sostenibles como no sostenibles;
- Las consecuencias de la violación de las leyes y regulaciones ambientales; y
- Las consecuencias de responsabilidad del depósito de garantía impuesto por el Estado.

En una *auditoría de conformidad*, los criterios que utilice el auditor deben ayudar a determinar si la entidad ha ejecutado las actividades relacionadas con el cuidado del medio ambiente en conformidad con todas las regulaciones aplicables.

La *auditoría del rendimiento*, en el contexto ambiental se encargará de evaluar:

- La economía de las prácticas administrativas.
- La eficiencia de la utilización de recursos humanos, financieros y de otro tipo empleados en los programas o actividades ambientales.
- La efectividad del programa o la actividad para alcanzar los objetivos y el impacto deseados.
- Además, la auditoría del rendimiento de un asunto ambiental, puede evaluar los siguientes aspectos:
- Auditorías del control gubernamental de conformidad con normativa ambiental.
- Auditorías del rendimiento de programas ambientales gubernamentales.
- Auditorías del impacto ambiental de otros programas gubernamentales.
- Auditorías de Sistemas de Gestión Ambiental.
- Evaluaciones de política y programas propuestos.

En una auditoría del rendimiento los criterios seleccionados deben permitir que el auditor se forme una opinión sobre: a) la validez de los indicadores del rendimiento al ejecutar una actividad ambiental, b) si la entidad ha llevado a cabo sus actividades ambientales de manera efectiva, eficiente y económica, considerando su política.

Dado que las Entidades Fiscalizadoras Superiores son las únicas que realizan auditorías gubernamentales sobre la gestión del medio ambiente, cabe señalar que estas auditorías se pueden denominar, indistintamente, “Auditoría Ambiental” o “Auditoría Ambiental Gubernamental”.

1.2.2 Definición de Auditoría Ambiental Gubernamental para el SNC

La Auditoría Ambiental Gubernamental se define como el

examen objetivo, independiente, sistemático y profesional, que efectúan los órganos del Sistema Nacional de Control sobre la gestión ambiental y de los recursos naturales, a fin de determinar si las entidades gubernamentales cumplen con las normas legales y técnicas vigentes respecto a la formulación, ejecución y control de sus políticas, planes, objetivos, metas, programas, proyectos y demás actividades, en relación al medio ambiente y los recursos naturales .

1.2.3 Principios

El control gubernamental del Estado Peruano se basa en diecinueve principios. La auditoría ambiental gubernamental recoge cada uno de ellos, sin embargo, hace énfasis en cuatro principios y adiciona uno ineludible, el del Desarrollo Sostenible.

Eficacia: Se refiere al grado en el cual un programa o actividad gubernamental logra sus objetivos y metas u otros beneficios ambientales que pretendían alcanzarse, previstos en la legislación o fijados por la autoridad competente.

Eficiencia: Está referida a la relación existente entre los bienes o servicios producidos o entregados y los recursos utilizados para fines ambientales, en comparación con un estándar de desempeño establecido.

Economía: La economía está relacionada con los términos y condiciones bajo los cuales se invierten los recursos, para que la protección y conservación del ambiente se realicen con calidad y al menor costo.

Transparencia: Está referida a la difusión de la labor de auditoría, con la finalidad de sensibilizar y concienciar a funcionarios y pobladores sobre la necesidad de conservar el ambiente y propender a su desarrollo sostenible.

Desarrollo Sostenible: La gestión, los programas, proyectos y actividades del Estado deben conducir al crecimiento económico, la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustentan, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Estos principios, se desarrollan en el Capítulo II de la presente guía, a manera de tablas de afirmaciones ubicadas al inicio de cada fase de auditoría.

1.2.4 Objetivo de la auditoría

La auditoría ambiental gubernamental, presenta diversos objetivos, pues en materia ambiental, la problemática puede ser abordada de diferentes maneras. Generalmente, los objetivos pueden ser expresados como:

- *Informar* acerca del manejo de los fondos del Estado que las entidades sujetas a control destinaron, en un periodo determinado, al manejo, cuidado y conservación del medio ambiente, en cumplimiento de las normas aplicables.
- *Determinar* si la gestión ambiental que desarrollan los sectores competentes del Estado, se realiza considerando políticas, planes, objetivos, metas,

resultados, beneficios, alcance, cobertura, costos y controles.

- *Determinar* si los resultados previstos en el uso de herramientas ambientales, tales como monitoreo, investigación, seguimiento, control, uso, manejo, protección, entre otros, vienen lográndose oportuna y adecuadamente, y si esos resultados son incorporados en la toma de decisiones de las entidades.
- *Establecer* el grado de cumplimiento de normas, políticas, planes, programas, proyectos, obras y actividades.

Los objetivos propuestos constituyen solo una referencia, por lo tanto, *no* se excluye la posibilidad de formular otros. Inicialmente, estos objetivos están planteados de manera general en el Plan Anual de Control de cada órgano conformante del Sistema Nacional de Control; sin embargo, en la fase de planificación de la auditoría, el objetivo deberá ser redefinido por el equipo auditor, además de establecer objetivos específicos, según el caso.

1.2.5 Características del proceso de auditoría

El proceso de auditoría debe cumplir las siguientes características: (OLACEFS – Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras superiores, 2000) Objetividad; el auditor debe contar con suficiente independencia profesional y funcional de las actividades realizadas por la entidad para analizar, interpretar y evaluar el desarrollo y registro de las operaciones realizadas anteriormente.

Sistematicidad; porque a través de una metodología, se permite que el auditor exprese y sustente una opinión sobre la gestión desarrollada por la entidad.

Especialización; exigiendo sólidos conocimientos en auditoría, medio ambiente y disciplinas afines, respaldados por la experiencia.

Oportunidad; tanto en la ejecución de la auditoría como en la presentación del informe correspondiente, reflejando los resultados del examen en las observaciones, conclusiones y recomendaciones.

LEY N° 26520

LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Publicada el 08 de Agosto de 1995

Funciones

Artículo 1°.- A la Defensoría del Pueblo cuyo titular es el Defensor del Pueblo le corresponde defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública y la prestación de los servicios públicos.

III.- ATRIBUCIONES

Facultades del Defensor del Pueblo

Artículo 9°.- El Defensor del Pueblo está facultado, en el ejercicio de sus funciones, para:

1.- Iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Pública y sus agentes que, implicando el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, moroso, abusivo o excesivo arbitrario o negligente, de sus funciones, afecte la vigencia plena de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.

Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a todo

CONCORDANCIA:

Constitución.- Artículos 1°, 2°, 4° al 38° (derechos constitucionales y fundamentales).

CONCORDANCIA:

Constitución.- Artículo 162° (Funciones Del Defensor), Artículo 200° numeral 4) (el Defensor puede interponer la acción de inconstitucionalidad contra normas con rango de ley).

Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General - Artículo I del Título Preliminar (definición de administración pública).

Código Procesal Constitucional

el ámbito de la Administración Pública.

Cuando las actuaciones del Defensor del Pueblo se realicen con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de un acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo podrá además instar a las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

2.- Ejercitar ante el Tribunal Constitucional la acción de inconstitucionalidad contra las normas con rango de ley a que se refiere el inciso 4) del Artículo 200° de la Constitución Política, asimismo, para interponer la Acción de Hábeas Corpus, Acción de Amparo, Acción de Hábeas Data, la de Acción Popular y la Acción de Cumplimiento, en tutela de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.

Asimismo, está capacitado o facultado para intervenir en los procesos de Hábeas Corpus, para coadyuvar a la defensa del perjudicado.

3.- Iniciar o participar de oficio o a petición de parte, en cualquier procedimiento administrativo en representación de una persona o grupo de personas para la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.

4.- Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme al artículo 162° de la Constitución.

5.- Promover la firma, ratificación, adhesión y efectiva difusión de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

7.- Dictar los reglamentos que requiera para el cumplimiento de las funciones de la Defensoría del Pueblo y demás normas complementarias para la tramitación de las quejas que a su juicio requieran de acción inmediata.

8.- Ejercer las demás atribuciones y facultades que establece la Constitución y esta ley.

Investigaciones en el ámbito de la administración de justicia

Artículo 14°.- Cuando las investigaciones del Defensor del Pueblo estén referidas al ámbito de la administración de justicia, podrá recabar de las instituciones y organismos competentes la información que considere oportuna para estos efectos, sin que en ningún caso su acción pueda interferir en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Si como resultado de su investigación, considera que se ha producido un funcionamiento anormal o irregular de la administración de justicia, lo pondrá en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, o del Ministerio Público, según corresponda.

En su informe anual al Congreso, informará de sus gestiones

Código Procesal Civil - Artículo IV del Título Preliminar y Artículo 82° (intereses difusos).

Ley N° 28611 Ley General del Ambiente, Artículo 143 (De la Legitimidad para Obrar).

CONCORDANCIAS:

Constitución - Artículos 139° (independencia de la función jurisdiccional), 158° (Ministerio Público).

Ley Orgánica del Poder Judicial - Artículos 1° y 2° (autonomía del Poder Judicial).

Ley Orgánica del Ministerio Público.

en el ámbito de la administración de justicia, y, en cualquier momento y de forma extraordinaria, si las circunstancias así lo aconsejan.

V.- DEBER DE COOPERACIÓN

Requerimiento de inspección o información

Artículo 16°.- Las autoridades, funcionarios y servidores de los organismos públicos proporcionarán las informaciones solicitadas por el Defensor del Pueblo, así como facilitarán las inspecciones que éste disponga a los servicios públicos, establecimientos de la Policía Nacional y penitenciarios y entidades estatales sometidas a su control.

Para tal objeto podrá apersonarse, incluso sin previo aviso, para obtener los datos o informaciones necesarias, realizar entrevistas personales, o proceder al estudio de expedientes, informes, documentación, antecedentes y todo otro elemento que, a su juicio, sea útil.

COCNCORDANCIAS:

Constitución - Artículo 161°
(obligación de cooperación de entidades de la Administración Pública).

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 01067-2008-MP-FN
REGLAMENTO DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA AMBIENTAL EN
MATERIA AMBIENTAL**

Publicada el 12 de Agosto del 2008

El Ministerio Público es institucionalmente importante en materia de delitos contra la ecología, debido a su calidad de Titular de la Acción Legal y defensor de la legalidad y de los interés públicos, por tal motivo es que la Junta de Fiscales Supremos en su afán de contribuir con la conservación y protección del ambiente y los recursos naturales, a través de sus labores de prevención e investigación ha creado las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, mediante Resolución Nº 038-2008-MP-FN-JFS, posteriormente modificada por Resolución Nº 054-2008-MP-FN-JFS, de fecha 06 y continuada el 11 y 12 de marzo de 2008.

Posteriormente, ha mediante Resolución de la Fiscal de la Nación Nº 01067-2008-MP-FN, se ha reglamentado el accionar de estas fiscalías especializadas; a continuación se detalla parte del texto:

I.- Objeto

Establecer lineamientos que definan la competencia, organización, y funciones de la Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental (en adelante Fiscalías Especializadas), fijándose como objetivos específicos:

- Que el ejercicio de la Acción fiscal en Materia Ambiental se desarrolla de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, las leyes en materia ambiental y el derecho aplicable, debiendo coordinar con las demás instituciones del Estado involucradas en la gestión Ambiental que tengan facultades para establecer políticas de protección ambiental y conservación de los recursos naturales, para el mejor cumplimiento de la función.
- Consolidar un equipo de Fiscales con formación técnica y científica en materia ambiental, que contribuya a fortalecer la política institucional, orientada a prevenir y perseguir los delitos contra la ecología.

II.- Finalidad

Diseñar y establecer una organización fiscal especializada en materia ambiental, con una estructura ágil y flexible, con competencia supraprovincial que permita que la prevención e investigación del delito en materia ambiental se desarrolle de manera dinámica y eficiente, teniendo como ejes principales los principios de prevención y precautoriedad, así como el trabajo coordinado y estratégico con las demás instituciones públicas competentes.

Las Fiscalías Especializadas tendrán competencia para prevenir e investigar los delitos previstos en el Título XIII del Código Penal, Delitos contra la Ecología, asimismo tendrán como finalidad principal la defensa del medio ambiente y los recursos naturales, considerando que constituye un derecho

fundamental el tener un ambiente sano y equilibrado.

IV.- Ámbito de Aplicación

El Presente Reglamento será de Aplicación por los Fiscales Especializados creados mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 038-2008-MP-FN, de fecha 13 de Marzo de 2008, modificada por Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 054-2008-MP-FN-JFS, de fecha 24 de Julio de 2008, cuyas sedes se encuentran ubicadas en los siguientes distritos judiciales:

- Piura
- Loreto
- Amazonas
- Ucayali
- Junín
- Arequipa
- Cusco
- Puno
- Ayacucho
- Lima

En Aquellos distritos judiciales donde no se hayan creado Fiscales Especializados, serán competentes para conocer tanto en prevención como en investigación preliminar y judicial del distrito, las Fiscalías Provinciales de Prevención del Delito cuya competencia se encuentra regulada en la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 054-2008-MP-FN-JFS.

V.- Disposiciones Generales

5.1 Competencia

Las Fiscalías Especializadas tienen competencia para conocer la investigación de los delitos tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, Delitos contra la Ecología, y los demás relacionados en materia ambiental, en cualquiera de sus modalidades incluyendo las cometidas por organizaciones criminales.

Se entiende por Organización criminal, al grupo estructurado de dos o más personas, permanentemente en el tiempo y que actúan concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.

Si durante el desarrollo de la investigación advirtiesen la comisión del delito de corrupción de funcionarios, deberán remitir copia de las piezas pertinentes al Fiscal Superior coordinador Anticorrupción a través del Fiscal Adjunto Supremo Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental.

5.2 Competencia por Excepción

La Fiscal de la Nación podrá atribuir excepcionalmente a las Fiscalías Especializadas, asuntos complejos y trascendentales que requieran una investigación especial, pudiéndose disponer el apoyo de otras fiscalías.

5.3 Competencia Territorial

Las fiscalías Supraprovinciales Especializadas en Materia Ambiental tienen competencia territorial para prevenir e investigar los delitos de su especialidad acontecidos en todo el distrito judicial

de su sede.

Las fiscalías provinciales que estén conociendo procesos en giro e investigando delitos contra la ecología, seguirán conociendo de los mismos hasta su culminación, debiendo elevar un informe detallado al Fiscal Adjunto Supremo Coordinadora través del Fiscal Superior Decano respectivo para la adopción de las medidas que correspondan.

En los distritos judiciales donde se encuentre vigente el nuevo código procesal penal, las fiscalías del lugar continuarán conociendo de los casos a su cargo. A partir de la aprobación del presente reglamento las fiscalías de prevención de las sedes del distrito judicial, asumirán la prevención e investigación en dicha materia, debiendo interactuar con el Fiscal Provincial Coordinador de su despacho, este a su vez con el Fiscal Adjunto Supremo Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, a efecto de definir la estrategia de la investigación.

VI.- Organización y Funciones

6.1 De las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental

6.1.1 Las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental tienen como función la prevención e investigación de aquellos hechos que puedan configurar delito en materia ambiental. Las cuales se encuentran bajo la coordinación y supervisión de un Fiscal Coordinador.

6.1.2 Las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental funcionan en la sede central de los diversos distritos judiciales. Esta a cargo de un Fiscal Provincial especializado en la materia y contará con el apoyo de uno o más fiscales adjuntos provinciales según sea la carga procesal y la disponibilidad presupuestal; asimismo contará con el apoyo del personal administrativo que resulte necesario.

En el cumplimiento de sus funciones se rigen por el presente reglamento y actúan de manera coordinada y acorde con las políticas institucionales de prevención y políticas de gestión establecidas y definidas por la Fiscalía de la Nación de manera general y específica, sin perjuicio del cumplimiento de las políticas administrativas dispuestas e implementadas por el Fiscal Superior Decano del distrito judicial.

6.1.3 Los Fiscales Superiores Decanos ejercerán sobre los Fiscales Especializados en Materia Ambiental, la supervisión y control general propio de su cargo, dando cuenta a la Fiscalía de la Nación y a la Fiscalía Suprema de Control Interno, cualquier irregularidad que adviertan o queja que reciban. Asimismo les brindarán el apoyo que resulte necesario para el debido cumplimiento de sus funciones.

Considerando el ámbito de su competencia y especialización, los Fiscales Superiores Decanos no podrán disponer de la rotación de los Fiscales especializados en materia ambiental aunque esta sea temporal.

6.1.4 Para su desplazamiento por las distintas provincias de su

distrito judicial deberán solicitar la autorización y viáticos correspondientes a la Fiscalía de la Nación a través del Fiscal Coordinador con conocimiento del Fiscal Superior Decano.

6.1.5 Las Licencias de cualquier naturaleza, autorizaciones de viaje, vacaciones, etc. Serán concedidas por la Fiscalía de la Nación, debiendo solicitarse a través de la Gerencia de Registro de Fiscales, con no menos de cinco días de anticipación, con conocimiento del Fiscal Superior Decano y del Fiscal Coordinador.

6.2 Del Fiscal Coordinador

6.2.1 El Fiscal Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental dependen y es designado a dedicación exclusiva por la Fiscalía de la Nación, teniendo las siguientes funciones:

- Organizar, dirigir y supervisar las actividades y desempeño de las Fiscalías Especializadas a nivel nacional.
- Implementar y supervisar la ejecución de las políticas de prevención en materia ambiental dictadas por la Fiscalía de la Nación.
- Informar mensualmente a la Fiscalía de la Nación, lo relacionado al funcionamiento, carga estadística, desempeño, resultados obtenidos por parte de las fiscalías bajo su coordinación, así como las deficiencias u obstáculos detectados para su respectiva evaluación.
- Coordinar con las autoridades y funcionarios de los organismos y/o entidades competentes en la materia, a efectos de agilizar y facilitar la participación fiscal en la ejecución de sus funciones.
- Proponer al despacho de la Fiscalía de la Nación proyectos de directivas que busquen optimizar la actuación y los mecanismos de colaboración fiscal en el ámbito de prevención y persecución de los delitos en materia ambiental.
- Celebrar periódicamente reuniones de trabajo con los fiscales especializados para la elaboración de estrategias de actuación, con el objetivo de prevenir la comisión de hechos con contenido penal.
- Coordinar con los señores Fiscales Superiores Decanos a nivel nacional, con la finalidad de que brinden apoyo necesario para el debido cumplimiento de las funciones de los miembros de las fiscalías especializadas.
- Coordinar con la escuela del Ministerio Público la capacitación de los fiscales especializados en materia ambiental y con el Instituto de Medicina Legal, la realización de las pericias que hubieran sido solicitadas, y las fiscalías.
- Absolver consultas sobre la materia, recibir los requerimientos logísticos o de otra naturaleza, así como las propuestas o iniciativas de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental y dar cuenta a la Fiscalía de la Nación.
- Llevar la estadística y control de los plazos de investigación y, en aplicación del Artículo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, las instrucciones impartidas que sean necesarias previa aprobación de la Fiscalía de la Nación.
- Las demás que resulten necesarias para lograr la finalidad de las Fiscalías Especializadas.

